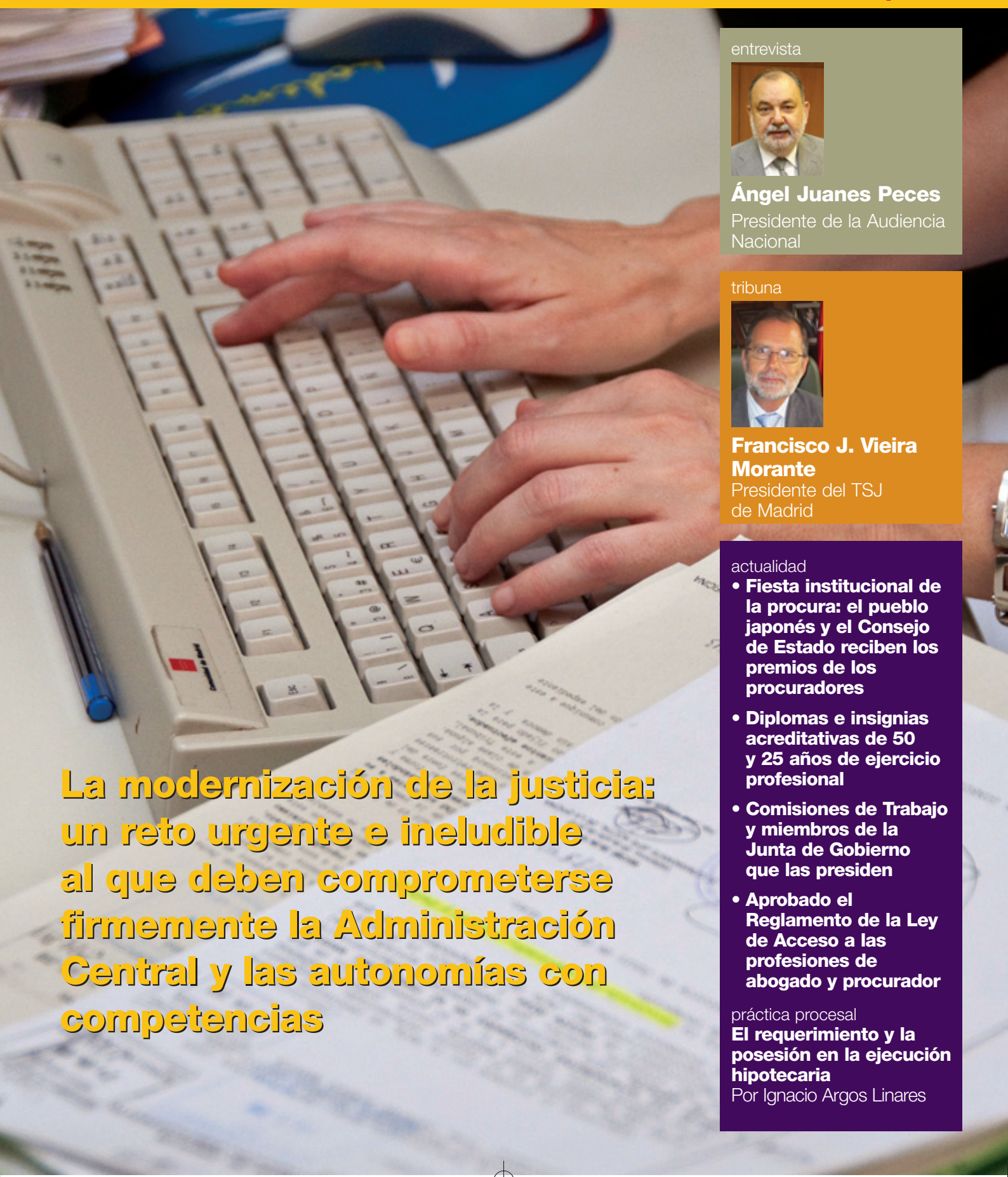


ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** D E M A D R I D

Revista nº 17 | Nueva Época | 2º trimestre de 2011

www.icpm.es



**La modernización de la justicia:
un reto urgente e ineludible
al que deben comprometerse
firmemente la Administración
Central y las autonomías con
competencias**

entrevista



Ángel Juanes Peces
Presidente de la Audiencia
Nacional

tribuna



**Francisco J. Vieira
Morante**
Presidente del TSJ
de Madrid

actualidad

- **Fiesta institucional de la procura: el pueblo japonés y el Consejo de Estado reciben los premios de los procuradores**
- **Diplomas e insignias acreditativas de 50 y 25 años de ejercicio profesional**
- **Comisiones de Trabajo y miembros de la Junta de Gobierno que las presiden**
- **Aprobado el Reglamento de la Ley de Acceso a las profesiones de abogado y procurador**

práctica procesal

El requerimiento y la posesión en la ejecución hipotecaria

Por Ignacio Argos Linares





Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.

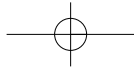


Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.





A vueltas con la reforma procesal

Los procuradores, como expertos en Derecho Procesal, hemos alentado y seguido con enorme interés y preocupación las sucesivas reformas procesales que se han ido fraguando en nuestro país. Últimamente han sido varias y todas ellas acompañadas de una cierta orquestación mediática, en la medida que pretendía atajar uno de los males endémicos de nuestra Administración de Justicia, que no es otro más que el de las dilaciones, debido, entre otras razones, a una tramitación procesal trasnochada e ineficaz.

Aún coleando el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal, con las críticas pertinentes, en la medida que según múltiples expertos puede conculcar algo tan fundamental como es el derecho a la tutela judicial efectiva, las anteriores reformas no terminan de cuajar y su referente, por antonomasia, que es la implantación de la Nueva Oficina Judicial, sigue moviéndose en el terreno experimental y de laboratorio y sin resultados tan satisfactorios como era de esperar.

Es cierto que la crisis ha golpeado seriamente a todos los servicios públicos y la justicia no iba a ser menos, pero estamos hablando de una necesidad tan imperiosa e inaplazable como es la de afrontar de una vez por todas y de manera integral la reforma procesal para que nuestra justicia alcance los niveles de eficiencia y eficacia que los ciudadanos demandan. Nos parece inadecuado e incomprensible seguir con el “parcheo” al que nos tienen acostumbrados desde hace demasiado tiempo y que está sobradamente demostrado que no sirven para nada.

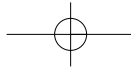
Los procuradores nos ofrecemos para apoyar y empujar aquellas reformas que supongan la puesta en funcionamiento de una justicia moderna y lo hemos demostrado ya cuando hemos aceptado y resuelto de manera muy solvente la realización de actos de comunicación, implicando en ello la agilización de estos trámites procesales. Del mismo modo lo haremos en otro terreno, crítico para la Administración de Justicia, como es el de las ejecuciones judiciales, asumiendo competencias delegadas en esta materia.

Hablamos de dos ámbitos muy importantes jurídica y procesalmente hablando y en los que tenemos mucho que aportar los procuradores, a sabiendas del enorme beneficio que ello representaría para la mejora de la actividad judicial. Sería muy lamentable que esa reforma procesal se vea como tantos otros proyectos de reforma en la justicia, tal y como sucede con los proyectos para una informatización racional e integral, diluidos en la crisis y nos conformemos con la pervivencia de modelos decimonónicos que confunden y exasperan a los profesionales jurídicos en particular y a los ciudadanos en general.

Amén de todo lo anterior, creemos que es necesario, de una vez por todas, que las Administraciones Públicas, tanto la Central como las Autonómicas con competencias, comiencen a tomarse en serio la justicia invirtiendo lo que les corresponde, y sobre todo gestionando racional y efectivamente lo existente, de manera que esa reforma procesal permita optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, comenzando por la correcta utilización de las nuevas tecnologías y la electrónica, al ser la base sobre la que se debe asentar la implantación de la Nueva Oficina Judicial, en la que tantas esperanzas tenemos depositadas los procuradores y en relación con el ya ineludible proceso de modernización de nuestra Administración de Justicia. ■

Es cierto que la crisis ha golpeado seriamente a todos los servicios públicos, pero estamos hablando de una necesidad tan imperiosa e inaplazable como es la de afrontar de una vez por todas la reforma procesal, para que nuestra justicia alcance los niveles de eficiencia y eficacia que los ciudadanos demandan





sumario



6

03 Tribuna | La modernización de la justicia es la solución del futuro | Por Francisco J. Vieira Morante

06 Actualidad profesional | Fiesta institucional de la procura | Comisiones de Trabajo y miembros de la Junta de Gobierno que las integran | El Ministerio de Justicia presenta a los procuradores el Expediente Digital Judicial | Medallas y diplomas por 50 y 25 años de ejercicio profesional | Aprobado el Reglamento de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador | Fallece Saturnino Estévez | El Colegio firma un acuerdo para mejorar su función de depósito de bienes | Tutorías de prácticas para alumnos de la Facultad de Derecho de la UAM | Jornadas con desayuno y mesas de trabajo



6

16 Práctica procesal | El requerimiento y la posesión en la ejecución hipotecaria | Por Ignacio Argos Linares

22 Entrevista | Ángel Juanes Peces. Presidente de la Audiencia Nacional

34 Tecnología y ofimática | El DNI electrónico permite realizar trámites en línea con la Administración de forma segura | Por Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO)

36 Legislación | Algunas consideraciones sobre la modernización del sistema de justicia en España | Por Javier Puyol Montero

41 Informe | Consideraciones al proyecto de ley de medidas de agilización procesal | Por Javier Martínez Ramos | Un posible nuevo listón para acceder al recurso de apelación | Por Alberto García Rodríguez

46 El día a día | La renuncia. Art. 30 LEC y art. 553 LOPJ | Por M^a Nieves Prieto Lavín

50 Con historia | El acepto | Por Julián Caballero Aguado



50

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^a Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^a de Diego Quevedo
Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.^a del Rocío Sampere Meneses y Manuel M^a Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas.
Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.



La modernización de la justicia es la solución de futuro

Por **Francisco J. Vieira Morante** | PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

La carga de trabajo soportada por los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid es excesiva y sobrepasa los límites de lo razonable para impartir justicia correctamente

Todos ansiamos la mejor Administración de Justicia, que ha sido considerada por muchos como una de las principales “asignaturas pendientes” en la modernización de las estructuras públicas. Una justicia a la que puedan acceder fácilmente los ciudadanos y los profesionales de la justicia —procuradores, abogados, graduados sociales—, recibiendo en todo momento un trato adecuado por funcionarios y por magistrados y jueces. Una justicia ágil, que resuelva siempre los procedimientos en un tiempo razonable y que ejecute con prontitud las resoluciones. Una justicia en la que todos los jueces y magistrados, absolutamente independientes de cualquier influencia externa, cuenten con una preparación jurídica y humanística al más alto nivel y que, por ello, sus resoluciones cuenten invariablemente con una decisión y una motivación impecables. Una justicia en la que las disfunciones sean inmediatamente subsanadas y corregidas. Una justicia, en definitiva, que cumpla a la perfección su función como tercer poder del Estado de Derecho y como servicio público a la ciudadanía.

Condición imprescindible para lograr todos esos objetivos es que los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid asuman una carga de trabajo razonable, a lo que debe añadirse la mejora sustancial en los métodos de gestión y en la organización de la Oficina Judicial.

Respecto a esa primera exigencia, en el pasado año 2010 ha descendido ligeramente (en un 1,59%), respecto del año precedente, el número total de asuntos ingresados: 1.537.520. Sin embargo, el número de asuntos resueltos (1.509.100), aunque ha significado un incremento del 0,93 respecto al año precedente —lo que permite constatar el esfuerzo que están realizando los juzgados y tribunales de la comunidad para hacer frente a la excesiva y desproporcionada carga de trabajo a la que se enfrentan— sigue siendo inferior al de asuntos registrados, por lo que la pendencia general ha aumentado también: 488.600 asuntos, un incremento del 4,39%.

Es destacable el aumento que se ha producido en las ejecutorias y en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo en los Juzgados de lo Penal y de Violencia contra la Mujer. En cifras globales, se ha pasado de 273.974 ejecutorias al acabar el año 2009, a 316.068 al finalizar 2010. Este incremento del 15,36% viene a añadirse al incremento constante de ejecutorias pendientes en años precedentes.

El análisis individualizado de los diferentes órganos judiciales revela, en términos generales, una situación preocupante:

La Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, aun manteniendo un limitado número de asuntos

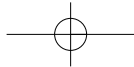


ingresados (123, de los que 118 fueron penales y el resto civiles), ha protagonizado un aumento considerable de asuntos ingresados (42,17%), que también ha sido compensado con el aumento, en un 63,01%, en el número de asuntos resueltos.

En la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia se ha producido, en contraste, un decremento sustancial de asuntos ingresados, que se cifra en un 27,31%. Los efectos de esta disminución del ingreso de asuntos solo han afectado, sin embargo, a los recursos de apelación, que disminuyeron un 61,65% debido, esencialmente, a apelaciones en materia de extranjería, pero no a los recursos en única instancia, que han aumentado un 13,26%. Todo ello se ha reflejado en el número de asuntos resueltos, que ha pasado de 34.700 en 2009 a 25.973 en 2010, con un descenso del 25,15%, aunque se han resuelto más asuntos de los ingresados (20.714). Consecuencia de todo ello es que el número total de asuntos pendientes haya disminuido en un 17,52%, pasando de 34.370 al final de año 2009 a 28.347 a final de 2010.

Respecto a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en 2010 se registraron 6.619 asuntos, un 0,90% menos que en 2009. Se han resuelto 6.200 asuntos, lo que implica un aumento del 0,49% respecto de los resueltos en 2009. El número de asuntos pendientes al acabar el año 2010 fue de 2.434, un 21,15% más que al finalizar el año 2009.

En la Audiencia Provincial, la situación es diferente en las Secciones Civiles y en las Penales.



En las primeras, el número de asuntos registrados en 2010 se ha reducido en un 1,20%: 14.214 frente a los 14.386 del año anterior. En cambio, el nivel de resolución se ha elevado en un 3,28%, siendo de 14.854 asuntos, 472 más que el año anterior. Y merece destacarse el fuerte aumento en el número de asuntos ingresados en la Sección Mercantil, de un 33%, consecuencia de la crisis económica que estamos padeciendo.

En las Secciones Penales se ha producido, por el contrario, un incremento en todos los indicadores. En 2010 han entrado un 3,04% más de asuntos, hasta un total de 32.951 frente a los 31.978 asuntos que ingresaron en 2009. Se han resuelto 32.168 asuntos, un 3,42% más que el año anterior, pero sin poder abarcar un número similar al de incoados. Por ello, ha aumentado el número de asuntos en trámite en un 11,68%, pasando de 6.239 en 2009 a 6.968 al acabar 2010. Es reseñable el aumento que se ha producido en el número de ejecutorias en trámite al finalizar 2010, que asciende a 7.391, frente a las 3.706 que había al acabar el año 2009, en lo que ha influido la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio del Código Penal. Esta reforma ha obligado a revisar un total de 5.089 ejecutorias, al afectar a causas con presos en las que la reforma podía conllevar una reducción significativa de la pena de prisión impuesta y la posibilidad de acordar la sustitución de la pena por la expulsión del territorio

de designación de letrados de oficio adoptado por la Comisión de Justicia Gratuita a partir de septiembre de 2009.

También en los Juzgados de lo Social se ha reducido el número de asuntos ingresados: 62.270 frente a los 65.874 en 2009, lo que representa un porcentaje de disminución del 5,47%. Asimismo, ha aumentando el número de los procedimientos resueltos en un 8,29%, pasando de ser 48.125 en 2009 a 52.116 en el año 2010. Pero como no se ha alcanzado a resolver un número similar al de asuntos registrados, a pesar de este esfuerzo resolutivo el nivel de pendencia al finalizar el año ha aumentado en un 10,54%.

Respecto a los Juzgados de la Jurisdicción Civil, el número de asuntos incoados en todos los juzgados con competencia en esta materia —Juzgados de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Familia y de Menores— ha sido de 275.583, superior a los 272.534 registrados en el ejercicio anterior. También se han resuelto 24.836 procedimientos civiles más que en el año 2009, alcanzando la cifra de 255.688 asuntos terminados en el año 2010. Pero al finalizar este año había en trámite 202.501, 14.943 asuntos más que al acabar 2009.

Debe resaltarse el aumento producido en todos los indicadores relativos a los asuntos de familia: incremento tanto en los ingresados (un 30,74%), como en el nivel de resolución (20,88%) y en los asuntos en trámite al finalizar el año 2010, que aumentaron en un 32,55 %, y ello pese a la creación en 2010 de dos Juzgados más de Familia. Dentro de ese aumento sobresale el incremento en los procedimientos relativos a modificación de medidas, generado por la adaptación de los convenios reguladores a consecuencia de la actual crisis económica.

También en lo mercantil suben los tres indicadores, y en especial el de asuntos resueltos. En 2009 entraron en los Juzgados de lo Mercantil 7.603 asuntos, mientras que en 2010 han sido 8.992, con un incremento del 18,27%. Se resolvieron 4.179 asuntos en 2009, subiendo en 2010 a 7.758 (85,64% de incremento). Al no poder así absorber el número de asuntos registrados, los Juzgados de lo Mercantil incrementaron globalmente el nivel de asuntos pendientes, pasando de 8.807 a finales de 2009, a 10.275 a finales de 2010, lo que representa porcentualmente un 16,67% más. Si tenemos en cuenta que en el año 2008 se registraron en los Juzgados de lo Mercantil 3.013 asuntos, y quedaron en trámite al acabar el año 4.809, los resultados del año 2009 y en línea con ellos los de 2010, solo pueden ser reflejo de la profunda crisis económica, siendo prueba de ello que los procedimientos de ejecución de bienes y derechos patrimoniales se hayan incrementado en más de un 2.000%, pasando de 9 en 2009 a 196 en 2010.

Ha aumentado también el porcentaje de asuntos ingresados en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (17,45%) y de los que están en trámite al finalizar el año (9,98%) pese a que se resolvieron en 2010 un 9,29% de asuntos más que en 2009.

Asimismo, no obstante la ligera reducción en los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos (Primera Instancia e Instrucción) del número de asuntos civiles ingresados (un 0,65% y un 2,36% respectivamente) y el aumento de los resueltos (un 7,59% y un 11,92% respectivamente), el nivel de asuntos en trámite al acabar 2010 se elevó en un 7,07% en los primeros y en un 11,79% en los segundos.

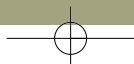
Solo en los Juzgados de Menores se produce una drástica bajada generalizada, de un 89,35% en los asuntos ingresados, de

Solo gracias al esfuerzo que desarrolla el personal, y en especial jueces y magistrados, pocas veces reconocido, el exceso de asuntos no repercute de manera grave en los ciudadanos

nacional en aquellos casos en que no se había acordado nada al respecto en la sentencia.

En cuanto a los órganos unipersonales, la situación en el año 2010 ha sido la siguiente:

En los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se ha producido un marcado descenso, de un 24,23%, en el número de asuntos ingresados: de 41.378 registrados en el año 2009, se ha pasado a 31.352 en el año 2010. Pero también se ha reducido el número de asuntos resueltos, pasándose de 38.088 en 2009 a 27.780 en 2010. Por ello, a pesar del menor número de registro de asuntos, se ha incrementado el número de los pendientes, que ha alcanzado los 40.034, con un incremento del 10,35% respecto al año precedente. El descenso en el número de entrada de asuntos, que se inició en el segundo semestre de 2009 ha continuado en 2010, con una bajada en materia de extranjería respecto al año 2009 de un 50,05%, producida principalmente por el cambio de criterio



un 60,38% en los resueltos, y de un 83,89% en los que estaban en trámite al acabar el año.

En los diferentes juzgados unipersonales con conocimiento en materia penal —Juzgados de Instrucción, Violencia sobre la Mujer, Menores, Vigilancia Penitenciaria y de lo Penal— han ingresado 1.093.694 asuntos, número inferior a los registrados en el año precedente (1.105.977). El número de procedimientos resueltos en 2010 (1.062.149) es inferior en 37.987 a los terminados en 2009, por lo que el número de causas en trámite al acabar el año (159.866) es superior al que había al finalizar 2009, que fue de 156.183 asuntos.

Solo se produce un aumento generalizado en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que durante 2010 han tenido un incremento del número de asuntos ingresados del 15,32%, y del de los resueltos, del 17,76%, aumentando en un 24,93% el de los que estaban en trámite al acabar el año.

En cambio, en los Juzgados de lo Penal ha entrado un 6,91% de asuntos menos que en 2009, resolviéndose un 8,89% más, a pesar de lo cual han aumentando en un 9,97% las causas en trámite al acabar 2010. En los Juzgados de Instrucción y Mixtos bajan ligeramente las entradas (0,79% y 1,83% respectivamente) y los asuntos resueltos, aumentando los pendientes al acabar el año en un 2,78% y un 0,76% respectivamente.

En las estadísticas de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se ha producido una mejora sustancial. El número de asuntos registrados se redujo en un 8,72%, pasándose de los 32.450 en 2009 a los 29.619 ingresados en 2010. También se ha resuelto un 11,40% de asuntos menos, reduciéndose a su vez en un 36,64% el número de procedimientos en trámite al acabar el año.

Por último, en la jurisdicción de menores baja el número de asuntos registrados en un 13,80%, resolviéndose en 2010 un 11,86% más que en 2009, lo que ha dado lugar a que al finalizar 2010 quedaran en trámite 1.010 asuntos, un 36,64% menos que al acabar la anualidad anterior.

Los datos expuestos revelan que se ha producido un incremento en el número de asuntos ingresados en aquellas materias que directa o indirectamente resultan más sensibles a la crisis económica. En el resto se puede hablar, en líneas generales, de una estabilización, con las excepciones que derivan del descenso de asuntos registrados en el orden contencioso administrativo relacionados con materia de extranjería, en los Juzgados de Menores o del aumento en materia de vigilancia penitenciaria.

Pero esa estabilización no impide constatar lo que es una realidad: al finalizar el año ha aumentado el número de asuntos en tramitación, incluidas las ejecutorias, como ya ocurría en todos los años precedentes. Y la conclusión que debe extraerse de todo ello es que la carga de trabajo soportada por los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid es excesiva y sobrepasa los límites de lo razonable para impartir justicia correctamente. Solo gracias al esfuerzo que está desarrollando el personal que sirve en los órganos judiciales de la Comunidad de Madrid, y en especial jueces y magistrados, pocas veces reconocido, esta sobrecarga de trabajo no está, de momento, repercutiendo de manera grave en los ciudadanos.

Como se expuso en la Memoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid correspondiente al año 2009, esta sobrecarga de asuntos en los órganos judiciales de Madrid, como los de la mayor parte de los de toda España, solo puede ser eficazmente solucionada con medidas que reduzcan la litigiosidad a unos términos más razonables.

La puesta en marcha de medidas que en un futuro próximo mejoren la gestión y organización de los órganos judiciales augura la paulatina mejora en todos los ámbitos

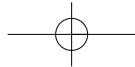
En otro de los factores necesarios para la efectiva modernización de la Administración de Justicia, como es la aplicación de tecnologías avanzadas, también en la Comunidad de Madrid debemos mejorar sustancialmente. Implantado un nuevo sistema de gestión procesal informático en los Juzgados de Menores y estando en las últimas fases de su implantación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, lo que permitirá su inmediata extensión a los juzgados del mismo orden jurisdiccional, debe acelerarse la aplicación del mismo sistema avanzado al resto de los juzgados y tribunales.

Por otro lado, la reciente firma de los convenios entre el Ministerio de Justicia y la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid para la cesión del uso del sistema LEXNET y para el establecimiento del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS) en el ámbito de la Administración de Justicia, permitirá la aplicación de tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas en la presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por transmisión telemática segura, así como el funcionamiento integrado y conjunto de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.

También en la implantación y desarrollo de la Oficina Judicial debemos avanzar para mejorar la organización del personal y la gestión de los procedimientos. En tanto se compruebe la eficacia real de la implantación de la nueva oficina, puesta en marcha experimentalmente en algunas ciudades de otras comunidades autónomas, deben ya desarrollarse aquellos aspectos de la Oficina Judicial que permitirían una optimización de recursos inmediata, como son los llamados servicios comunes generales.

Y dadas las peculiaridades de nuestra comunidad autónoma, con varios centros penitenciarios distribuidos en varios partidos judiciales, deben instalarse en cada uno de ellos Oficinas Judiciales desplazadas que permitan reducir gastos de desplazamiento para la realización de trámites con las personas ingresadas en esos centros y, al mismo tiempo, incrementen la seguridad en las comunicaciones con los juzgados y tribunales.

Mucho nos falta, por tanto, para lograr la Administración de Justicia madrileña ágil, eficaz, fiable y moderna que todos deseamos. Pero la puesta en marcha de medidas que en un futuro próximo mejoren sustancialmente la gestión y organización de los órganos judiciales, augura la paulatina mejora en todos los ámbitos, con el objetivo de lograr que Madrid se sitúe entre las comunidades autónomas con una mayor calidad en la justicia. ■



El pueblo japonés y el Consejo de Estado reciben los premios de los procuradores

Fiesta institucional de la procura



De izda. a dcha. Antonio Álvarez-Buylla, Francisco Rubio, Fumiaki Takahashi y Juan Carlos Estévez.

Coincidiendo con la fiesta institucional de la procura, celebrada el pasado día 16 de junio, el Consejo General de Procuradores concedió el premio a “La Convivencia y a la Tolerancia” al pueblo japonés por su solidaridad y valentía ante las dificultades derivadas de las recientes catástrofes naturales por las que esta ejemplar nación se ha visto afectada. La distinción ha sido entregada al embajador de Japón en España, Fumiaki Takahashi, por el Presidente del Consejo, Juan Carlos Estévez.

Por su parte, el Colegio de Procuradores de Madrid ha hecho entrega de la “Balanza de Oro 2010” al Consejo de Estado por su extraordinaria contribución al Estado de Derecho, la cual fue recibida por el Presidente de la citada institución, Francisco Rubio Llorente, de las manos del Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

En la ronda de intervenciones, merece la pena destacar las emotivas palabras del Presidente del Consejo, en su nombre y en el del Decano del Colegio, agradeciendo a todos los asistentes su presencia en los actos institucionales de la procura y resaltando de manera especial a la nación japonesa por su ejemplar espíritu de entrega y solidaridad ante una situación tan extremadamente crítica como la derivada del devastador terremoto y posterior tsunami por el que siguen afectados. Del mismo modo se refirió al Consejo de Estado, que con su labor discreta ha resultado excepcionalmente efectivo en la consolidación de nuestro Estado de Derecho.

A las palabras del Presidente, el representante del Consejo de Estado y el Embajador de Japón, agradecieron emotivamente la

distinción de que fueron objeto, resaltando el gran significado que tiene la misma al venir de una institución relacionada con la justicia y tan prestigiosa como es la procura.

La celebración de los actos institucionales de la procura, se iniciaron con una misa en la iglesia de Santa Bárbara, a la que asistieron, entre otras autoridades, Carlos Dívar, Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, a la que siguió un cóctel-cena al que asistieron unos cuatrocientos comensales, entre autoridades y procuradores, destacándose entre estos últimos los compañeros a los que se les ha hecho entrega, recientemente, del diploma e insignia acreditativa de veinticinco años de ejercicio profesional.

En cuanto a las autoridades asistentes, procedentes del ámbito jurídico, político y académico, queremos destacar la presencia del Presidente del Tribunal Constitucional, Pascual Sala, del Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, la Exvicepresidenta Primera del Gobierno, M^a Teresa Fernández de la Vega, el Secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo, el Presidente de la Audiencia Nacional, Ángel Juanes, el Presidente Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira, del Fiscal Superior de Madrid, Manuel Moix, la Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, Ana Ferrer, el Juez Decano de Madrid, José Luis González Armengol, entre otros muchos magistrados, fiscales, secretarios judiciales, vocales del CGPJ y prácticamente de todos los miembros del Consejo de Estado. ■



Están abiertas a la participación de los procuradores que lo demanden

Comisiones de Trabajo y miembros de la Junta de Gobierno que las integran

Tras las elecciones celebradas el pasado mes de marzo, la Junta de Gobierno procedió a reestructurar las Comisiones de Trabajo del Colegio, quedando constituidas de la siguiente forma y abiertas a la participación en las mismas de cualquier colegiado que así lo desee y solicite.

Comisión de Recursos

Presidente: Julián Caballero Aguado
Secretaria: Mercedes Espallargas Carbó
Vocales: José Ramón Rego Rodríguez
Andrés Figueroa Espinosa de los Monteros
Antonio Sorribes Calle

Comisiones de Trabajo

1. Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio

Presidenta: Marta D. Martínez Tripiñana
Vicepresidenta: Marta Franch Martínez

2. Comisión de Deontología y Aranceles

Presidenta: Rosa Sorribes Calle
Vicepresidenta: M^a del Rocío Sampere Meneses

3. Comisión de Régimen Interior

Presidente: Ramiro Reynolds Martínez
Vicepresidenta: Rosa Sorribes Calle

4. Comisión de Cultura e Imagen

Presidenta: Rosa Sorribes Calle

5. Comisión de Relaciones con los Tribunales

Presidente: Manuel Ortiz de Apodaca García
Vicepresidentes: Ignacio Melchor Oruña
Alberto García Barrenechea

6. Comisión de Modernización

Presidente: Manuel Sánchez-Puelles
González-Carvajal
Vicepresidentes: M^a del Rocío Sampere Meneses
Manuel Ortiz de Apodaca García
Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

7. Comisión de Formación

Presidentes: Aníbal Bordallo Huidobro
M^a del Rocío Sampere Meneses
Vicepresidente: Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros

A cargo de José de la Mata, Director General de Modernización

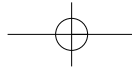
El Ministerio de Justicia presenta a los procuradores el Expediente Digital Judicial

El pasado día 5 de mayo, el Ministerio de Justicia, junto con la Audiencia Nacional, organizaron, para los procuradores en el Palacio Parcent una demostración del funcionamiento del Expediente Digital Judicial, así como para informarles sobre las previsiones futuras de su implantación, acto que estuvo a cargo del Director General de Modernización, José de la Mata.

La delegación de los procuradores, presidida por Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores, contó con la presencia de los miembros de la Ejecutiva del Consejo, el Presidente de la Comisión de Modernización y Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla y sus miembros, los demás presidentes de Comisiones del Consejo y los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, además de los vocales que integran la Comisión de Modernización del mismo. ■



Un momento de la presentación del Expediente Digital.



En un acto solemne celebrado en el Tribunal Superior de Justicia

Medallas y diplomas por 50 y 25 años de ejercicio profesional



Los homenajeados posan con las autoridades que presidieron el acto tras la celebración del mismo.

En conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo General sobre medallas al mérito profesional para procuradores por 50 y 25 años de ejercicio, la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid acordó proponer para la concesión de insignia y diploma con motivo de su ejercicio profesional, sin nota desfavorable, las cuales fueron concedidas a los procuradores de este Ilustre Colegio, que a continuación se relacionan:

50 Años

José Luis Pinto Marabotto

25 Años

M^a Luisa Masa Barbero, M^a Concepción Hoyos Moliner, Yolanda Luna Sierra, M^a Soledad Muelas García, Purificación David Calero, M^a del Rosario Villanueva Camuñas, M^a del Pilar Pérez Bayona, Esteban Muñoz Nieto, Federico Briones Méndez, M^a del Mar Pinto Ruiz, Manuel Jesús Muñoz Fernández, Manuel Pastor Toril, M^a de la Concepción del Rey Estévez, Jaime Briones Méndez, M^a del Carmen Aguado Ortega, Florentina del Campo Jiménez,

M^a José Laura González Fortes, Enrique Antonio Viscor, Carlos Mairata Laviña, Santiago Chippirrás Sánchez, Jaime Hernández Urizar, Julio Cabellos Albertos, Antonio García Martínez, Teresa de Jesús Castro Rodríguez, Mariano de la Cuesta Hernández, Gumersindo Luis García Fernández, Manuel Gómez Montes, M^a del Carmen Moreno Ramos, Ana Prieto Lara-Barahona, M^a Isabel Torres Coello, María Pardillo Landeta, Félix Herrero Peña, Gabriel M^a de Diego Quevedo, Lucila Torres Rius, Gloria Rincón Mayoral, Paloma Alonso Muñoz, Arturo Estébanez García, Ana M^a García Fernández, M^a Teresa Goñi Toledo, Álvaro Mario Villegas Herencia, José Alfonso Cobo Iñiguez, Valentina López Valero, Daniel Otones Puentes, Ramón Rodríguez Nogueira, Sofía Pereda Gil, Nicolás Álvarez Real, Enriqueta Salmán-Alonso Khouri, M^a Luisa López-Puigcerver Portillo, Ascensión Peláez Díez, Cruz María Sobrino García, Pilar Azorín-Albiñana López, Antonio Palma Villalón, M^a Luisa Aguiar Merino, Luis Alfaro Rodríguez, Francisco de Paula Martín Fernández.

La entrega de las medallas y diplomas se celebró el día 7 de junio en un acto solemne, que tuvo lugar en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, presidido por el Presidente de dicho organismo, Francisco Javier Vieira y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla, acompañados de los Presidentes del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y el de la Mutualidad, Jorge Deleito, así como el magistrado de Tribunal Constitucional, Ramón Rodríguez, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y de numerosos familiares y amigos de los homenajeados.

Para los homenajeados, todos los intervinientes coincidieron en destacar su ejemplaridad, a la que se unía la rica experiencia de haber vivido los profundos cambios que ha experimentado la Administración de Justicia en los últimos años, así como el propio ejercicio de la procura, que para el Presidente del TSJM resultaba de excepcional importancia para la buena marcha de la justicia y ejemplar en la aplicación de las nuevas tecnologías, sobre todo en lo que se refiere a las comunicaciones judiciales. ■



Aprobado el Reglamento, que entrará en vigor el día 1 de noviembre

Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador

El Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el viernes 3 de junio, aprobó, mediante un Real Decreto, el **Reglamento sobre Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, de 30 de octubre de 2006, apareciendo publicado en el BOE el día 16 de junio y su fecha de entrada en vigor será el día 30 de octubre.**

Los aspectos más relevantes son los siguientes:

- **Acceso.** Quienes deseen realizar el curso deberán estar en posesión de un título universitario que acredite determinadas competencias jurídicas, que se indican en el Real Decreto, y que se consideran adquiridas por los licenciados o graduados en Derecho.
- **Duración y contenido.** Los planes de estudio de los cursos formativos deberán comprender sesenta créditos ECTS dirigidos a proporcionar las competencias profesionales necesarias para el ejercicio de la abogacía y de la procura, conforme a unos estándares de calidad homologables con los países de la Unión Europea.
- **Organización.** Los cursos podrán ser impartidos por universidades, por

escuelas de práctica jurídica o conjuntamente por las universidades y escuelas de práctica jurídica.

- **Excelencia.** Los cursos de formación deben estar acreditados por los Ministerios de Justicia y Educación conforme a criterios homogéneos de excelencia.
- **Universalidad.** La oferta formativa será asequible para los estudiantes, quienes tendrán en todo caso garantizado su derecho de acceso a la formación para el ejercicio profesional mediante el otorgamiento de becas, específicamente dirigidas a realizar los másters universitarios.
- **Prácticas externas.** Las prácticas supondrán treinta créditos adicionales a los de los cursos formativos. Serán tuteladas por abogados o procuradores que hayan ejercido la profesión, al menos, durante cinco años y se desarrollarán, total o parcialmente, en juzgados o tribunales, fiscalías, despachos profesionales, instituciones oficiales o empresas. Además, siempre que las prácticas consistan en actividades propias de la abogacía o de la procura, podrán también desarrollarse en establecimientos policiales, centros penitenciarios o



Francisco Caamaño, Ministro de Justicia.

entidades que desarrollan actividades de interés general.

Mediante el nuevo sistema de formación, los futuros abogados y procuradores españoles se situarán al mismo nivel de capacitación profesional de sus homólogos europeos, con quienes podrán competir en situación de igualdad en el contexto de un mercado de libre prestación de servicios. ■

A cargo del vocal primero de la Junta de Gobierno

Mesa de trabajo sobre Medidas Cautelares

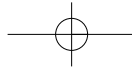
El pasado día 12 de mayo se celebró una mesa de trabajo sobre el tema "Las Medidas Cautelares", impartida por el vocal primero de la Junta de Gobierno Aníbal Borda-llo Huidobro.

Se ha procedido al análisis detallado del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil que a este proceso se refiere, repartiendo a los asistentes copia de los artículos que debían ser trabajados, así como un esquema del procedimiento.

Una gran exposición estudiando al detalle las incidencias procesales que pueden surgir en el proceso dio lugar a un ameno debate donde los compañeros han podido comentar su experiencia profesional. ■



Panorámica de los asistentes a la mesa de trabajo.



XXVI Jornada formativa con desayuno

Jornada formativa sobre el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal

El pasado 15 de abril se celebró la XXVI jornada formativa sobre “El Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal”, en la que ha sido ponente Javier Martínez Ramos, Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Leganés.

Una magistral exposición del contenido de la futura norma, pasando por todas las modificaciones que el prelegislador pretende para la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha llevado al ponente al estudio de las luces y las sombras del proyecto.

Partiendo de la premisa de si esta nueva modificación legal va a conseguir el objetivo de velar por una justicia ágil y eficaz, su disertación ha partido de las

nuevas competencias que se conceden al procurador en el procedimiento penal, que pretende la reforma de su procedimiento dada la nueva inclusión de imputación a personas jurídicas.

Se han tratado las reformas más controvertidas que pretende este Proyecto de Ley, que con la supresión de la segunda instancia en los juicios verbales por razón de la cuantía por importe inferior a 6.000 €, así como la polémica propuesta de vetar a la casación los asuntos de cuantía inferior a 800.000 €, el sistema de recursos y todos y cada uno de los artículos del proyecto que modifican las normas procesales.

Un ameno debate con los compañeros asistentes ha dado fin a la jornada,



El ponente, Javier Martínez Ramos, primero por la dcha., junto a Rocio Sampere y Florencio Aréiz.

que hemos agradecido al ponente, pues ha sido su exposición un repaso eficaz a la labor del prelegislador que nos dará paso a un estudio más profundo de la norma cuando sea publicada. ■

Fallece Saturnino Estévez, el procurador ejerciente con más edad en el Colegio de Madrid: casi 92 años y padre del Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez

En memoria de mi abuelo

Por **Carlos Estévez** | PROCURADOR

Como nieto e hijo de procurador, y como tercera generación, no hace más que llenarme de orgullo poder realizar una breve reseña sobre mi querido abuelo, Saturnino, en nuestra revista del Colegio de Madrid, en el que ha ejercido hasta los 92 años.

No sé cómo explicar el ejemplo de voluntad, ambición, esfuerzo y sacrificio que mi abuelo desplegó durante más de cincuenta años de profesión, su constancia y profesionalidad alcanzaron límites insospechados, hasta el punto de no abandonar la profesión hasta el mismo día que nos dejara. Se fue, como él siempre decía, “muriendo con las botas puestas”, nunca olvidaré aquel día en el que mi padre le preguntó hace años; “¿papá, por qué no te jubilas?”, encontrando una franca y rápida respuesta en otra pregunta por parte de mi abuelo; “¿y por qué no te jubilas tú?”.

No sé si es por su sufrida experiencia como combatiente en la Guerra Civil española, el cómo se le llegó a forjar ese carácter luchador, pero lo que sí tengo claro es que consiguió transmitirlo



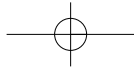
a su familia y a los que le rodeaban. El éxito profesional y personal lo alcanzó con creces, y quizá su mayor logro es haber inculcado esos valores a sus hijos, y haber dejado un legado maravilloso y ante el cual un nieto lo único que puede hacer es enorgullecerse.

Hasta donde alcanza mi memoria, aún le recuerdo cuando hace casi veinte años iba a visitarle a su despacho, y le veía en su infundible silla de madera, leyendo providencias y trabajando como si fuese su primer día.

Aún hoy son innumerables las ocasiones en las que muchos letrados me preguntan por los juzgados: “¿y tu abuelo qué tal está?”, y su rostro cambiaba hacia una expresión de sorpresa y admiración, cuando yo respondía que seguía al pie del cañón con casi 92 años.

Ya no podré contestar algo así nunca más, pero hay una cosa que ya no me quitará nada ni nadie, y es poder decir orgulloso que soy nieto de una persona tan increíble como él, o como sus nietos le llamamos: Má. ■





Con la compañía Mudanzas Las Naciones

El Colegio firma un convenio para mejorar su función de depósito de bienes judiciales

Dado que el Colegio tiene, entre sus funciones, la de asumir la condición de depositario de bienes muebles embargados y la prestación de servicios que se desprenden de esa actividad, sea como consecuencia de procedimientos judiciales o procedimientos de apremio iniciado por cualquiera de las Administraciones Públicas, o bien por encargo de instituciones o personal físicas o jurídicas, públicas o privadas, a los efectos del artículo 626.4 de la LEC, el pasado 13 de abril, firmó un convenio de colaboración con la compañía Mudanzas Las Naciones, S.L., que se dedica, entre otras actividades, a la actividad de guardamuebles, actuando como depositario de

bienes muebles, a fin de mejorar sus funciones en este ámbito.

En este sentido, quedarán comprendidas dentro del objeto del convenio, todas aquellas actividades inherentes al transporte, conservación de la guarda o conservación de los bienes, así como la custodia, tendente al cuidado óptimo de los bienes que se depositen. Entre estas actividades, enunciativas y no limitativas, se comprende el transporte de los bienes, su traslado, estiba y desestiba, embalaje, almacenaje y custodia del bien en el lugar del depósito, incluido su desplazamiento local (en el propio lugar de depósito), exhibición de los bienes, así como el control administrativo de los bienes que se depositen, en



Javier Merino (izda.), de Mudanzas Las Naciones, con el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, en un momento de la firma del convenio.

concreto, fecha de depósito, identificación del bien mediante el número de expediente o cualquier otro sistema de control que se pacte al efecto y, por último, su entrega en el lugar previamente indicado. ■

Es su octava edición, tras la firma del convenio con la Universidad Autónoma de Madrid

Tutorías de prácticas con alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

El pasado 5 de abril tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan los procuradores a alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM) que cursan la licenciatura en Derecho. En este año 2011 participan en las prácticas dieciocho alumnos de la Facultad, cuyas tutorías de procuradores les servirán para completar el *practicum* que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el octavo que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración por el Colegio de Procuradores de Madrid con la UAM.

El acto de bienvenida a los alumnos tuvo lugar en la Sala de Juntas del Consejo General de Procuradores, donde se procedió a la adscripción de alumnos a los procuradores. Recibieron a los

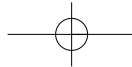


De izda. a dcha., Anibal Bordallo, Miguel Ángel Rodríguez y Manuel Álvarez-Buylla.

alumnos los vocales de la Junta de Gobierno Aníbal Bordallo Huidobro y Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, presidente y vicepresidente respectivamente, de la Comisión de Formación del Colegio, así como el profesor de Derecho Constitucional Miguel Ángel Rodríguez. Álvarez-Buylla, como coordinador de las prácticas, dio la bienvenida a los alumnos y tutores en nombre de la Junta de Gobierno y afirmó la importancia que para el Colegio tiene la formación continua de los colegiados y de los futuros procuradores habiéndose creado recientemente la Comisión de Formación con tales objetivos. Asimismo, resumió la importancia de las funciones de los procuradores como representantes e intervinientes en la agilización de los procesos a la luz de las nuevas competencias de actos de comunicación y ejecución conferidas en la Ley 13/09.

Entre la documentación que este año se ha repartido a los alumnos para el mejor aprovechamiento de las prácticas profesionales se encuentra en nuevo Estatuto Profesional del Colegio de Madrid así como el Código Deontológico de los Procuradores, que se unen a la extensa documentación entregada para el mejor aprovechamiento de las prácticas profesionales. Como años anteriores, el Secretario del Colegio ha expedido certificaciones a todos los alumnos participantes para que puedan acreditarse como alumnos en prácticas en los controles de las sedes judiciales siempre que acudan acompañados de sus tutores. ■





XXVII Jornada formativa con desayuno

Jornada sobre el Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal: Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa

El pasado 27 de mayo se celebró una jornada formativa sobre “El Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal: Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en la que ha sido ponente Miguel Ángel González Lucas, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid.

Su exposición ha comprendido el estudio del artículo 45.2.d) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa como tema que preocupa en especial a nuestra profesión toda vez que el cumplimiento de las formalidades que prevé la norma para la interposición de los recursos debe ser cuidada también por el procurador. Ha diferenciado la posibilidad de ser subsanada a petición del tribunal o por denuncia de la contraparte, llamando nuestra atención sobre el contenido del artículo 138 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Un comentario sobre el artículo 128 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha dejado paso al estudio del Proyecto de Ley en cuanto al periodo probatorio que pretende el prelegislador modificar, en cuanto a la competencia territorial, la modificación del artículo 78.3, que prevé la desaparición en algunos supuestos de las vistas y el cambio que se pretende en cuanto a la imposición de las costas.

Finalmente ha comentado el fondo de los que serán los Tribunales de Instancia.



El ponente Miguel Ángel González, entre el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, y la Vocal séptima, Rocío Sampere.

Una magistral exposición del contenido de la futura norma, con las dudas que se permiten estos cooperadores necesarios de la justicia, los magistrados y las planteadas por los procuradores, por la falta de medios materiales y humanos, así como por la disociación de las labores de secretarios y magistrados, ha abierto un ameno debate con los compañeros asistentes que ha dado fin a la jornada.

Hemos agradecido al ponente su exposición, un verdadero lujo para nosotros, al contar con un conocimiento de la praxis jurídica excepcional dado su bagaje profesional, nos dará paso a un estudio más profundo de la norma cuando sea publicada. ■

Impartidas a los procuradores por representantes del Ministerio de Justicia

Jornadas formativas sobre la digitalización de la Audiencia Nacional

Tras la creación y gestión, por parte del Ministerio de Justicia, de la implantación del Expediente de Digitalización en la Audiencia Nacional, englobado en el Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, el cual entró en funcionamiento el pasado mes de junio, a solicitud del Colegio, se impartieron para los procuradores, por la Dirección de Modernización del Ministerio de Justicia, dos jornadas formativas sobre este Expediente Judicial Electrónico, a fin de informar sobre distintos aspectos del mismo, entre ellos la forma de presentación de escritos ante dicho órgano judicial.

Las fechas de su celebración fueron los días 30 de mayo y 1 de junio, en el Salón de Actos del Edificio de los Juzgados de Instrucción de Plaza de Castilla nº 1 y a las mismas asistieron cerca de quinientos colegiados.

Las jornadas fueron impartidas por Carmen Lamela, magistrada y asesora de la Unidad de Apoyo de la SGMRAJ, e Iván de la Mata Martín, Subdirector General de Nuevas Tecnología de la Justicia, ambos del Ministerio de Justicia.

En las mismas se trataron temas relacionados con el Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012;

el Expediente Judicial Electrónico en la Audiencia Nacional: fases de implantación y proyectos asociados; el Nuevo Servicio Común de Registro, Reparto, Digitalización y Archivo (SCRRDA): punto único para la presentación de escritos, forma de presentación de escritos y gestión de colas; así como otras cuestiones relevantes como es el caso del Traslado de Causas a las Partes, Consulta de Procedimientos en Secretaría, Notificaciones, Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales y Juicios Orales y Vistas; y Lexnet. ■



Patrocinada por el Colegio de Procuradores de Madrid

II Jornada de Arbitraje Inmobiliario

El Consejo Arbitral para el Alquiler de Viviendas de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, celebró el pasado 10 de junio, patrocinada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la II Jornada de Arbitraje Inmobiliario, para poner de manifiesto la importancia que esta modalidad de solucionar conflictos está llamada a jugar en nuestro entorno.

El Arbitraje de Derecho es la herramienta utilizada en la Comunidad de Madrid para conseguir seguridad en el mercado del alquiler de viviendas, bajo los auspicios del Consejo Arbitral, en él está integrado el Colegio de Procuradores. El arbitraje permite a los propietarios e inquilinos solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales de justicia ordinarios, lo que está influyendo en el desatascos de los mismos.

En la jornada, que fue inaugurada y clausurada por Manuel Jiménez de Parga, Presidente del Consejo Arbitral para el Alquiler en la Comunidad de Madrid, actuaron como ponentes el Presidente de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial, Antonio García Paredes, el Director General de Vivienda y Rehabilitación, Juan Van-Halen, el catedrático de la Universidad Rey Juan Carlos, José Fernando Merino, el Vicepresidente del Consejo Arbitral, Juan Ramón Montero; en representación de los procuradores, Ramiro Reynolds, Secretario



Los ponentes de la jornada tras la finalización de la misma.

del Colegio, y en nombre de los abogados Román Gil, diputado de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y miembro de la Junta de Arbitraje.

La jornada obtuvo un gran éxito tanto por la materia, como por el número de asistentes y la calidad de las ponencias, todo ello bajo la coordinación de M^a Teresa Ruiz Blanco, técnico de apoyo de la Consejería. ■

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector; siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com

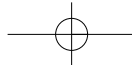
las naciones
MUDANZAS • TRANSPORTES
GUARDAMUEBLES



Fedem
Federación Española de Empresas de Mudanzas

ISO 9001
ISO 14001
BUREAU VERITAS
Certificación





DE INTERÉS

Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

Ley Orgánica del Poder Judicial

Generalidad	Excepciones
Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

Jurisdicción Civil

Generalidad	Excepciones
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).	<p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes [...], serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

Jurisdicción Penal

Generalidad	Excepciones
<p>Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 184 LECr).</p> <p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.</p>	

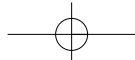
Jurisdicción Constitucional

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTG).

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).	<p>Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, incidente de suspensión o adopción de medidas cautelares cuando la parte lo solicite.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p>





Lodge Wolwedans Dune Camp,
Sossavlei, Namibia.



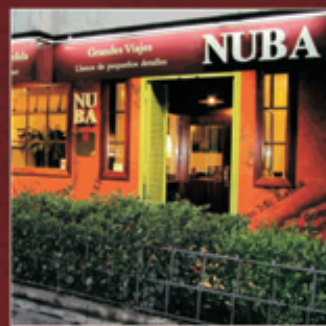
NUBA ARTURO SORIA
 REGALA UN
5% DE DESCUENTO
 PARA MIEMBROS DEL COLEGIO
 OFICIAL DE PROCURADORES
 PARA RESERVAS HECHAS
 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE
*Descuento aplicable a la parte terrestre del programa

NU BA

NAMIBIA + TANZANIA + SUDÁFRICA + CHILE + ARGENTINA + INDIA + VIETNAM + MYANMAR

GRANDES VIAJES LLENOS DE PEQUEÑOS DETALLES

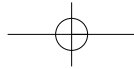
- Viajes Exclusivos • Itinerarios a Medida y en Privado
- Viajes de Empresa, Incentivos y Outdoor
 - Viajes de Novios • Viajes de Autor
 - Turismo Responsable • ¿Viajas Solo?



C/ Arturo Soria, 187
 Madrid
 Tlf.: 91 510 59 88

www.nuba.net
info_arturosoria@nuba.net





El requerimiento y la posesión en la ejecución hipotecaria

Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

El requerimiento de pago y la posesión son dos hechos que generan más tiempos muertos y dilatan considerablemente la entrega propiamente dicha del inmueble al adjudicatario en la ejecución hipotecaria.

Tratamos a continuación la regulación procesal y el tratamiento práctico que se da al requerimiento de pago y al poseedor de hecho en el procedimiento de ejecución hipotecaria, teniendo presente en todo momento que se trata de una visión práctica de un procurador, al amparo de la Ley de ritos civil y de las diversas ejecuciones hipotecarias, y diligencias de posesión y lanzamiento en las que ha intervenido, con miras a poder contribuir a mejorar, en la medida de lo posible, el tratamiento práctico del requerimiento de pago y de la posesión en las ejecuciones hipotecarias; y que, respecto de esta última, bien pudieran trasladarse a la vía de apremio sobre bienes inmuebles.

El requerimiento de pago al deudor

La Ley de ritos civil, una vez iniciada la ejecución sobre bienes hipotecados, obliga al juez a requerir de pago al deudor al tratarse de una ejecución de título

no judicial para las que la ley exige el requerimiento previo de pago artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo el supuesto de haberse practicado el requerimiento con anterioridad a la presentación de la demanda y dejando constancia mediante acta notarial.

El domicilio en el que deberá procederse a practicar el requerimiento de pago es el que el deudor o hipotecante no deudor hubieran fijado en la escritura e inscrito en el registro, pudiendo ser variado con posterioridad, pero será necesaria su inscripción para su eficacia. La fijación y reseña de este domicilio por el deudor es de vital importancia, al punto que es uno de los requisitos que la Ley de ritos exige, junto con la tasación del inmueble a efectos de subasta, para poder iniciar la ejecución hipotecaria.

La importancia de este requisito la ha señalado la jurisprudencia y ha hecho descansar sobre el deudor la realidad del mismo y le ha hecho asumir las consecuencias negativas derivadas de la falta de diligencia con ese domicilio, ante la imposibilidad de practicar directamente en su persona las comunicaciones judiciales dirigidas a él¹.

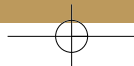
Si al acreedor hipotecario, en su día, a fin de poder ejecutar la hipoteca por el procedimiento sumario de los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le exige como uno de los dos requisitos imprescindibles para ello que el deudor fije un domicilio, en el que llevar a cabo requerimientos y notificaciones, no es menos que se exija al deudor que, siendo él quien designa el domicilio, tenga especial diligencia no solo a la hora de designarlo sino en mayor grado con posterioridad, ya que está circunscribiendo a ese domicilio la tutela judicial efectiva en materia de notificaciones.

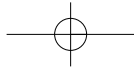
El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en muy diversas ocasiones acerca de la necesidad de proceder a llevar a cabo los actos de comunicación, máxime cuando se trate de aquellos que tengan por objeto la primera comparecencia en el proceso, de forma personal², sin embargo no puede comparecerse la actitud y total desinterés del demandado para con el domicilio reseñado en la escritura de hipoteca, de forma y manera que coloque en planos de exigencia desiguales al acreedor y deudor en beneficio de este.

Si al acreedor hipotecario se le exige que la garantía que constituye en torno a

1. Audiencia Provincial de Tarragona Auto 75/2009 de 17 de abril JUR 2009/393964 y la que cita, Audiencia Provincial de Valladolid Auto 183/2002 de 23 de noviembre JUR 2003/19781 que dice, "De no ser así, es decir, si fracasada la notificación en el domicilio designado para ello, el ejecutante, según lo acordado por la resolución impugnada, debe facilitar un nuevo domicilio del ejecutado o solicitar medidas de investigación, es obvio que carecería de sentido el que la ley imponga —como requisito indispensable para la ejecución hipotecaria— el señalamiento en la escritura de hipoteca de un domicilio fijado por el deudor a efectos de practicar notificaciones y requerimientos, e igualmente carecería de razón de ser, el que además confiera al deudor ejecutado la facultad de cambiar dicho domicilio siguiendo para ello unas estrictas y determinadas reglas (artículos 682.2.2, 683 y 686 LEC). El lógico y recto entendimiento de lo ordenado por estos preceptos, sustancialmente concordantes a su vez con el antiguo redactado de los artículos 130 y 131 de la Ley Hipotecaria, pone bien a las claras que en el ámbito de este procedimiento de ejecución sumaria y especial, es el deudor y no el acreedor ejecutante quien ha de disponer lo necesario para el éxito de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio designado para ello, y quien por tanto debe asumir las consecuencias de que tal notificación, seriamente intentada en tal domicilio, no haya podido practicarse por causa no imputable al ejecutante, cual ha sido el caso. Como acertadamente refiere el recurrente, la tutela judicial efectiva del deudor hipotecario en este proceso especial de ejecución sumaria, quedan garantizados inicialmente en la propia escritura de hipoteca al señalar un domicilio para requerimiento y notificaciones que además en cualquier momento puede ser cambiado a su instancia. Debe recordar también que nuestro Tribunal Constitucional ya ha declarado que las normas que regulan el procedimiento judicial sumario no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.1 de la CE (TC de 18 de diciembre de 1981, 17 de mayo de 1985, 17 de enero de 1991) y que no se produce indefensión cuando la parte interesada e interviniente en un proceso deja de mostrar la debida diligencia, colocándose a sí mismo en una situación de indefensión que fácilmente hubieran podido evitar actuando razonablemente (TC 12 de noviembre de 1990, 30 de junio de 1993; TS 23 de octubre de 1993, 30 de octubre de 1996 etc.), tal habría ocurrido si aquí la parte deudora ejecutada, tras subrogarse en la hipoteca hubiera promovido un cambio de domicilio con el fin de designar otro en el que realmente resida y pueda ser localizada o simplemente hubiera dejado instrucciones a alguna persona o vecino próximo para que pudiera hacerse cargo de las eventuales notificaciones que pudiera intentarse en el domicilio señalado en la escritura de hipoteca. Obviamente, no actuó de ninguna de esas maneras.

2. Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 6, hemos venido afirmando que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el artículo 24 de la CE, "garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los





una deuda, debe contener un requisito esencial para beneficiarse de una ejecución sumaria, que en caso de impago de la deuda, le facilita resarcirse de una forma ágil y rápida del importe de la deuda, no le es dable que, una vez iniciado el proceso, esa exigencia, que a su vez es garantía de conocimiento del proceso para el deudor, deje de tener la importancia debida, y permitir que por mor de un descuido o imprudencia del deudor para con su domicilio, en la mayoría de los casos perseguida, tenga que procederse a llevar a cabo actuaciones de investigación de otro domicilio en el que poder notificarle en aras de un mal entendido derecho a la tutela judicial efectiva. A mayor abundamiento, las propias actuaciones tendentes a localizar otro domicilio del deudor generan una ausencia de tutela judicial efectiva, por mor de las dilaciones que ello conlleva, por cuanto el órgano judicial es perfecto conocedor que el deudor, si fuera el caso, podría haber cambiado el domicilio inscrito en el registro de la propiedad como así le faculta el artículo 683 de la Ley de ritos, y si no lo ha llevado a cabo es porque no es más que expresión de su voluntad, sin que el órgano judicial esté obligado por precepto alguno, a suplir inactuaciones de una de las partes en el proceso.

Prueba de todo ello ha sido la modificación operada en el artículo 686 por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, al incluir un apartado tercero que viene a ratificar la importancia y a restablecer la diligencia que el deudor hipotecario ha de tener para con el domicilio designado en la hipoteca a efectos de llevar a cabo actos de comunicación.

Con la actual redacción del citado precepto, la consecuencia que supone no poder llevar a cabo el acto de comunicación en el domicilio designado por el deudor e inscrito en el registro, conlleva practicarlo mediante edictos a fijar en el tablón del juzgado y sin mayor publicidad, y sin que el órgano judicial esté obligado a llevar actuaciones tendentes a la localización de otro domicilio del demandado.

La entrega de la posesión

La Ley de ritos civil en materia de ejecución, ya hipotecaria ya en vía de apremio, se refiere a los ocupantes y a la posesión³ y ello es debido a que, si bien la ejecución hipotecaria, así como la vía de apremio sobre bienes inmuebles, tienen por objeto la materialización de la transmisión de un bien inmueble para con su producto o con el mismo satisfacer total o parcialmente una deuda, ya por ejecución de la garantía ya por la ejecución de un embargo, una vez llegados al momento de tomar posesión sobre el mismo, este se dilata enormemente porque o bien no se tiene en cuenta lo acontecido en el expediente, o porque no se utilizan debidamente los recursos al alcance de los juzgados para evitar esta dilación injustificada, de forma y manera que la entrega de la posesión al adjudicatario se dilata en el tiempo por encontrarse, de hecho sobre el inmueble, distintas situaciones posesorias que lo impiden, y que en atención a las mismas, los actos de ejecución posteriores realizados al buen fin de garantizar los derechos de

El problema se suscita en que subjetivamente, la propiedad del inmueble no tiene por qué ser coincidente con el poseedor del mismo

los poseedores y satisfacción del adquirente se dilatan en exceso en el tiempo.

En definitiva, el problema se suscita en que subjetivamente, la propiedad del inmueble no tiene por qué ser coincidente con el poseedor del mismo.

La posesión ha sido definida de muy diversas maneras y el concepto y la teoría de ella son de los más complicados del Derecho civil y han provocado abundantísima literatura⁴.

La posesión ha sido definida por Manuel Albadalejo⁵ diferenciando dos acepciones de la palabra posesión, como señorío o poder de hecho (hecho) y como poder jurídico (derecho) y define a la posesión como un poder de hecho y un hecho (el de ostentar el poder), y que tenga efectos jurídicos no hace de ella un derecho, sino un hecho jurídico. Por razones de conveniencia práctica, ciertas situaciones, que no son un poder de

derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales" (por todas, SSTC 19/2004, de 23 de febrero, FJ 2; 128/2005, de 23 de mayo, FJ 2; 111/2006, de 5 de abril, FJ 5; o 113/2006, de 5 de abril, FJ 6).

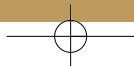
De este enunciado se desprende la preeminencia del emplazamiento personal —en sus diversas formas— frente al realizado por edictos, de tal modo que esta segunda forma de comunicación, si bien válida constitucionalmente, se concibe en todo caso como un remedio último al que solo debe acudir una vez efectuado "no solo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero o de domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se halle fundada en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de comunicación" (SSTC 210/2007, de 24 de septiembre, FJ 2; similarmente entre otras, SSTC 151/1988, de 15 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero, FFJJ 2 y 4; 106/2006, de 20 de abril, FJ 2; 126/2006, de 24 de abril, FJ 3; 162/2007, de 2 de julio, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2).

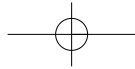
Sin perjuicio de la responsabilidad que compete a las partes personadas en el procedimiento de colaborar con la justicia también en este ámbito de constitución adecuada de la relación jurídica procesal (SSTC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 5; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5), corresponde también al órgano judicial la salvaguarda de la garantía de comunicación personal en el emplazamiento y el empleo del edicto como mecanismo último y subsidiario. A esos efectos ha de desplegar un específico deber de vigilancia, el cual reviste mayor intensidad cuando, como aquí se trata, "el fin del acto de comunicación sea justamente poner en conocimiento de su destinatario que contra él se han iniciado ciertas actuaciones judiciales que en aquellos otros en los que la comunicación versa sobre los distintos actos procesales que se siguen en la causa en la que ya es parte y está debidamente representado y asistido técnicamente" (STC 113/2001, de 7 de mayo, FJ 5; en el mismo sentido, STC 126/2006, de 24 de abril, FJ 3).

3. Artículo 676, "Posesión judicial"; artículo 661, "Comunicación de la ejecución a arrendatarios y ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria"; y artículo 704, "Ocupantes de inmuebles que deban entregarse".

4. José Castán Tobeñas, *Derecho civil español común y foral. Derecho de las cosas*, tomo II, 1984, pp. 552 y 553.

5. Manuel Albadalejo, *Compendio de Derecho civil*, 8ª edición, 1991, p. 294.





Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no trata ni hace regulación alguna de la posesión, ni del tratamiento que hay que dar a los ocupantes de los inmuebles adjudicados

hecho sobre una cosa, producen iguales efectos que este. A las mismas se les suele calificar también de posesión.

Según José Castán Tobeñas, en nuestro Derecho hay autores que consideran a la posesión como un estado de hecho productor de efectos jurídicos, pero que no por ello consiste en un derecho; otros autores la reputan como un verdadero derecho, que puede manifestarse en la esfera de los personales o de los patrimoniales, reales o de crédito. Para él la posesión además de un hecho es un derecho⁶.

En cualquier caso y con independencia de las distintas posiciones que se puedan adoptar en nuestro Derecho, lo cierto y verdad es que la posesión, ya como hecho ya como derecho, despliega efectos en el proceso de ejecución. A mayor abundamiento, es un instituto que genera no pocos tiempos muertos y en la situación económica actual, no pocos retrasos en la materialización efectiva de la entrega del inmueble al adjudicatario.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en el capítulo dedicado a la ejecución hipotecaria, no trata ni hace regulación alguna de la posesión, ni del tratamiento que hay que dar a los ocupantes de los inmuebles adjudicados, de forma y manera que habrá que acudir a la normativa de propia de la vía

de apremio regulada en el título tercero, y dentro de esta al capítulo cuarto, sección sexta, de la subasta de bienes inmuebles.

Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, el derecho de propiedad puede coexistir con que la realidad posesoria descansa sobre una tercera persona, de ahí que el legislador, a los efectos de dar debido conocimiento a todos los que pudieran verse afectados por la subasta judicial, no solamente comunique esta a los acreedores posteriores a la garantía que se ejecuta y que tengan su derecho inscrito en el registro de la propiedad y sea puesto de manifiesto en la certificación registral a que se refiere el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también a los que detentan el poder de hecho sobre el inmueble sometido a subasta, en sus dos clases, al detentador del poder sobre la cosa y al que la detenta jurídicamente o de derecho, o lo que se ha venido en llamar al poseedor mediato y que tiene la posesión por mediación de otro.

El momento en el que llevar a cabo esta comunicación se fija en la Ley de Enjuiciamiento Civil en dos apartados distintos y en ninguno de ellos tiene una presencia directamente resolutoria sobre el estado de la posesión, sino que esta la hace depender de la rogación que realice el ejecutante.

El primero de ellos tiene lugar antes de la enajenación del inmueble y el segundo una vez que ha tenido lugar esta.

En el primero lo considera de forma atemporal, es decir, lo limita al momento en el que el juzgado tiene conocimiento de la existencia de una posesión, bien por comunicación del ejecutado, ejecutante o a través de terceros. En este caso la actuación del tribunal para con el poseedor se limitará a comunicar la existencia del procedimiento y a requerirle por diez días para que aporte los títulos en que ampare la situación posesoria.

El segundo momento es una vez adjudicado el inmueble, siendo la actuación del tribunal igual que en el anterior, limitarse a practicar el requerimiento.

En ambas situaciones es el adjudicatario el que deberá solicitar del tribunal que resuelva sobre el estado posesorio.

El procedimiento para reconocer o no efectos jurídicos a la posesión es sencillo. Viene relacionado en el apartado tercero del artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que si bien se refiere al momento del lanzamiento, es aplicable al momento anterior a la subasta, por remisión que hace el artículo 661.2 del mismo cuerpo legal.

Se trata de una vista en la que podrán alegar y probar sobre el estado posesorio, sin que tenga mayor regulación y ello por dos motivos, en primer lugar porque ha de limitarse a justificar y acreditar que la situación posesoria es real, duradera y efectiva y de otro porque deja abierta la posibilidad de promover un proceso declarativo posterior, en el que poder tratar con mayor profundidad esa realidad, artículo 675.4 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Hasta aquí el tratamiento y regulación de la posesión ante la adjudicación de los inmuebles en la ejecución y su traspaso efectivo. Ahora procederemos a tratar la forma en que por parte de los juzgados se lleva a cabo la entrega de la posesión inmediata al adjudicatario.

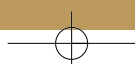
Una vez celebrada la subasta y solicitado el lanzamiento, por parte del juzgado se suele dictar una resolución en la que se acuerda⁷:

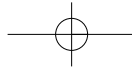
“Conforme solicita póngase en posesión de la finca registral, sita en la calle de esta capital, **si no se hallare ocupada**, librándose al efecto el oportuno mandamiento al scne, a fin que, asistido del secretario judicial u oficial habilitado que lo sustituya, lo lleve a efecto, quedando encargados ese servicio de señalar día y hora.

Conforme al artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el inmueble **estuviere ocupado** y fuera vivienda habitual del ejecutado, requiérasele para el desalojo en el plazo de un mes, pudiendo prorrogarse por motivo fundado. Conforme a lo establecido en el artículo 703 de la ley mencionada deberá retirar en dicho plazo los enseres de su propiedad, considerándose abandonados a todos los efectos los que se dejaren en la vivienda tras el lanzamiento.

6. Cifra. Pp. 582 y 583.

7. Se recoge el tipo de resolución dictada por los Juzgados 31 y 32 de Madrid.





Si estuviera ocupado por persona distinta del ejecutado y que se crea con derecho a seguir poseyendo la finca, notifíquesele la existencia de la presente ejecución, haciendo saber que en el plazo de **diez días** puede presentar ante el juzgado los títulos que justifiquen su situación.”

Como se puede observar, la resolución es un compendio de la regulación contenida en los artículos 675 y 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma y manera que se distinguen dos actuaciones procesales, en función de la condición con la que ocupan la vivienda los terceros; la de ocupante no habitual o habitual.

El artículo 704 se aplica de forma analógica, habida cuenta que se encuentra ubicado en el título V en la ejecución no dineraria, capítulo II de la ejecución por deberes de entregar cosas. Se trata de un capítulo en el que se regula la forma y manera de ejecutar aquellas resoluciones en las que la condena constituye una obligación de entregar cosas y en particular la vivienda habitual y el

675 que remite al requerimiento a los ocupantes que se crean con derecho a seguir poseyendo la finca, para aportar los títulos de propiedad.

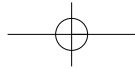
La resolución abarca todas y cada una de las posibilidades que pueden presentarse en el momento de llegar a la vivienda y que regula la ley, sin embargo, y en la mayoría de los casos es contraria a la realidad que subyace en los lanzamientos, porque nada dice respecto de aquellas situaciones en las que la finca no está ocupada, o que estándolo lo están por personas distintas a las que lo ocupaban originariamente y durante el proceso. También ignora el importante cambio que ha tenido lugar la regulación de los procesos de desahucio⁸, en los que no solamente se ha prescindido del plazo que fija el artículo 704 de la Ley de ritos civil, sino que el juzgado tiene la obligación de practicar un solo acto de comunicación con el demandado, no solo para iniciar el proceso sumario de declaración, sino incluso la ejecución total de la sentencia, con un mero acto de comunicación, la citación.

La resolución abarca todas y cada una de las posibilidades que pueden presentarse en el momento de llegar a la vivienda y que regula la ley

A mayor abundamiento, y para los supuestos de no localizar al demandado en la finca arrendada, se prescinde de localizar nuevos domicilios en los que citar al demandado, sino que directamente se le va a citar mediante edictos en el tablón del juzgado, conforme establece el artículo 164 en su último apartado en relación con el

8. Ley 19/2009, de 30 de diciembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal de Alquileres y de la Eficiencia Energética de los Edificios.





Se trataba de dos aspectos, agilizar los procesos de desahucio, los que, antes de la reforma, se podían alargar hasta año y medio, y no rebajar garantías para los inquilinos de buena fe

artículo 155 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el proceso de ejecución hipotecaria, el momento en que el adjudicatario de la finca tiene el poder de hecho sobre el inmueble, se demora en exceso en el tiempo porque se alargan innecesariamente los trámites procesales y se practican diligencias, que con el mayor de los respetos, no tienen sentido práctico ni jurídico.

Así, nos encontramos con supuestos en los que por manifestaciones de vecinos o incluso por apreciación directa de la comisión judicial, se tiene conocimiento de que el inmueble se encuentra vacío por haber sido abandonado. Aun a pesar de eso, por parte del servicio común se practica una diligencia llamada de “posesión” y terminada la misma y constatado este hecho, en lugar de poder practicar el lanzamiento con entrega de la posesión al adjudicatario, la diligencia es devuelta al juzgado, para posteriormente la parte tener que solicitar del juzgado la práctica del lanzamiento y tener que esperar a un nuevo señalamiento por parte del servicio común de notificaciones y embargos.

Con ello lo único que conseguimos es tener que llevar a cabo dos diligencias, mediando entre una y otra no menos

de nueve meses siendo generoso, para poder llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y ello sin contar con el tiempo que puede tardar en proveer los escritos en el juzgado y llegar al servicio común de notificaciones y embargos el mandamiento de lanzamiento.

De todos es conocido el excelso incremento de los procesos de ejecución hipotecaria, que conjuntamente con el que se ha producido en los procedimientos de desahucio, han llevado a un bloqueo absoluto de los servicios de notificaciones y embargos, y en concreto de los servicios de lanzamientos.

No ya solo para la parte sino para la propia Administración de Justicia, esta práctica les perjudica habida cuenta que solo genera tiempos muertos que solo se benefician a las personas que han hecho, de estas situaciones, un negocio en un mundo de arriendos y subarriendos faltos de toda cobertura jurídica y que conlleva una situación que empuja a un empleo adecuado de los recursos humanos y económicos de la Administración de Justicia.

En el plano teórico, hay que tener en cuenta que la posesión que se nos está concediendo en la diligencia previa al lanzamiento no es la posesión como señorío que se ejerce sobre una cosa, como poder de hecho, sino que generalmente se trata un mera comprobación del estado posesorio del inmueble.

Todo es mejorable y una crítica no puede estar exenta de una visión novedosa y práctica, que amparada en la Ley procesal, pueda mejorar la forma y manera de eliminar los tiempos muertos.

En primer lugar y por lo que se refiere al apartado legislativo, hay que tener muy presente la filosofía que subyace en la reforma realizada en los juicios verbales de desahucio, y en concreto en lo que al sistema de notificaciones se refiere.

El paralelismo que existe entre los procesos de desahucio y los de ejecución hipotecaria, los primeros son procesos que tienen como fin último la resolución de contratos sobre inmuebles que generalmente constituyen viviendas habituales, los segundos son aquellos procesos que tienen como fin último la venta de la garantía hipotecaria y que

en muchos de los casos recae sobre inmuebles que constituyen la vivienda habitual. Ambos son procesos sumarios que no gozan de la solemnidad de la cosa juzgada y las partes pueden acudir a un ulterior proceso declarativo.

Visto lo anterior, la Ley 19/2009, de 23 de diciembre, en su preámbulo contiene las siguientes razones que han justificado la modificación procedimental del juicio de desahucio:

“El artículo segundo modifica diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el propósito de mejorar y agilizar los procesos de desahucio, salvaguardando en todo caso los derechos y garantías que protegen al inquilino de buena fe.”

Para terminar exponiendo:

“Además, en varios supuestos se reducen plazos y se eliminan trámites no sustanciales que hasta ahora dilataban en exceso la conclusión del proceso.”

En definitiva, se trataba de dos aspectos, agilizar los procesos de desahucio, los que, antes de la reforma, se podían alargar hasta año y medio, y no rebajar garantías para los inquilinos de buena fe.

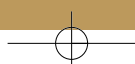
Y ¿por qué no aplicar esta filosofía a los procesos de ejecución hipotecaria que tantos recursos materiales y humanos abarcan en la actualidad y pretender una agilización del mismo sin quebranto de las garantías a los deudores de buena fe?

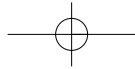
Cómo llevar a cabo esa tarea es a lo que nos llevan las siguientes líneas.

Hemos de partir de la realidad de que, en la mayoría de los casos, la situación posesoria es absolutamente desconocida para el tribunal, sin embargo, hay momentos en los que este puede conocerlo y evitar situaciones de abuso de derecho.

La diligencia de requerimiento de pago al deudor a que se refiere el artículo 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede equipararse a la diligencia de citación en un proceso de desahucio⁹ ya practicada por el agente judicial ya por el procurador.

9. En la diligencia de citación en un proceso de desahucio no solo tiene lugar esta, sino que se le notifica la fecha del lanzamiento y la fecha en la que tiene que ir a recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a la vista, e incluso el apercibimiento de bienes abandonados del artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la posibilidad de enervar o no la acción, la de aceptar el ofrecimiento de condonación de la deuda, etc. Todo ello en unidad de acto.





Es con esta diligencia cuando el juzgado no solo debería requerir de pago al deudor, sino requerirle para que manifieste cualquier situación posesoria sobre la finca con apercibimiento que de no manifestarse en plazo legal se declarará que no tiene derecho ningún ocupante a permanecer en la vivienda, y notificarle la fecha en la que se llevará a cabo la subasta de no enervar la acción, y la fecha en que tendrá lugar el lanzamiento.

Pudiera parecer un exceso poder conocer de antemano la fecha de la subasta y posterior lanzamiento, pero téngase en cuenta que desde que se realiza el requerimiento de pago hasta que pueda llevarse a cabo la subasta, únicamente hay un plazo de 30 días de espera una vez que ha sido practicado este y han sido realizadas las notificaciones a los acreedores posteriores por parte del registrador, sería factible fijar fecha de subasta y el consiguiente lanzamiento.

Pero el tribunal, en el mismo momento del requerimiento de pago, conoce o puede conocer el estado posesorio del mismo, dado que la comisión judicial se entiende con la persona o personas que ocupan el inmueble y esta realidad no puede desconocerla con posterioridad por el mero hecho de proceder de forma mecánica en todos y cada uno de los procedimientos a la hora de proveer sobre la solicitud del lanzamiento.

Es cierto que hay dos supuestos en los que no es posible conocer la situación posesoria, en los que el requerimiento debiera practicarse mediante edictos por no haberse podido practicar directamente con el ejecutado o que el domicilio designado para la práctica de notificaciones y requerimientos reseñado en la escritura de hipoteca fuera diverso del inmueble que garantiza la deuda.

En el primer supuesto, si el requerimiento de pago es válido y eficaz, el propuesto requerimiento de comunicación del estado posesorio, sería igualmente válido y eficaz y supondría que no hay estado posesorio sobre la vivienda si nada se alega al requerimiento.

En el segundo se realiza directamente con el propietario y se puede practicar el requerimiento sobre el estado posesorio, y si bien se realiza en lugar diverso del inmueble objeto de garantía, hay un momento ulterior para conocer del estado

posesorio del inmueble que luego veremos y que también sería extensible al primer supuesto.

En el caso de practicar el requerimiento de pago personalmente al deudor, este caso es clara y evidente la situación posesoria, y ha de prevalecer a la posible existencia de una nueva situación posterior, lo que hace que, en su día, cuando así lo solicite el adjudicatario, pueda llevarse a cabo el lanzamiento directamente sin necesidad de una diligencia de posesión.

En el supuesto de que no pueda llevarse a cabo el requerimiento personal, hay que distinguir dos situaciones, una primera que al momento del requerimiento nos entendamos con alguien que ocupe la vivienda, en cuyo caso debe practicarse el requerimiento sobre el estado posesorio a que se refiere el artículo 661.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o que no haya nadie en la vivienda, en cuyo caso por comunicación de vecinos podemos conocer si hay estado posesorio o no, pero tenemos una actuación posterior en la que poder conocer la situación del inmueble, el lanzamiento.

Una vez que el inmueble ha sido adjudicado y solicitado por el adjudicatario el lanzamiento de las personas que lo ocupan, no plantea problemas el escenario de haber conocido el estado posesorio con anterioridad en la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, y haber resuelto el tribunal que no tuvieran derecho a permanecer. En este supuesto debiera practicarse el lanzamiento en todo caso, y ello aun a pesar de que llegados a la vivienda, nos la encontráramos ocupada, y ello por dos motivos:

- En primer lugar, porque se ha resuelto que no tienen derecho a permanecer en la misma.
- En segundo lugar, porque de ser los ocupantes diversos de las personas frente a las que se hubiera resuelto el estado posesorio, es evidente que carecen de título que pudieran habilitarles, al haberse resuelto sobre uno anterior, y porque nada le impide hacer valer su derecho, en un proceso declarativo posterior y la aparición posterior de ocupantes no merecería la mínima consideración al haberse constituido en fraude procesal por conocimiento previo del tribunal.

El tribunal, en el mismo momento del requerimiento de pago, conoce o puede conocer el estado posesorio del mismo

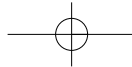
El segundo escenario que pudiera tener lugar es el supuesto de no haberse podido tener conocimiento de la situación posesoria, bien porque en la diligencia de requerimiento no pudo entenderse con nadie y practicarse mediante edictos, bien porque hubiera sido constituido el estado posesorio con posterioridad a la práctica del requerimiento de pago y del estado posesorio.

En el primero de los supuestos, la respuesta es clara, una vez solicitado el lanzamiento, la diligencia debiera suspenderse tan pronto se conociera que hay ocupantes en la vivienda y debiera procederse a practicar el requerimiento para aportar títulos que habilitan a la posesión en plazo legal, y para el supuesto de haberse constituido con posterioridad al requerimiento la situación posesoria, el lanzamiento debe llevarse a cabo, habida cuenta de tratarse de un fraude procesal que debe ser proscrito como hemos puesto de manifiesto.

Estas modificaciones conjuntamente con la posibilidad de llevar a cabo los actos de comunicación por los procuradores, hará que se pueda reducir los tiempos muertos y reducir, cuando menos a la mitad, los actos necesarios para la entrega de la posesión mediata.

Las garantías procesales han de estar al alcance y al servicio de los que velan, pero en ningún caso al de los que duermen, so pena de colocar, conscientemente, a una parte en una situación de indefensión proscrita por nuestros tribunales. ■





Ángel Juanes Peces

Presidente de la Audiencia Nacional

A la luz de su larga y plural experiencia profesional, ¿están justificadas las quejas de los ciudadanos en relación con el funcionamiento de la justicia y su mala imagen social?

En parte sí, y digo esto porque cualquier generalización por sí misma es peligrosa. No es igual, por ejemplo, la situación de la justicia en Extremadura que en otros lugares de España. De la misma forma, hay que distinguir entre órdenes jurisdiccionales, pues el retraso no es el mismo en las distintas jurisdicciones, lo que no impide admitir que la mala imagen de la justicia, según percepción de la ciudadanía, es objetivamente cierta.

Las causas de esta mala imagen son varias, pues influyen en ocasiones factores ajenos al funcionamiento de la justicia. Entre las razones que contribuyen a su mala imagen citaré las siguientes:

- Algunos juicios paralelos que determinan, en ocasiones, una imagen distorsionada ya que las críticas no se hacen en función de la resolución judicial propiamente dicha, sino en razón a criterios apriorísticos que tienen su causa en motivaciones políticas e ideológicas, de manera que según sea el sentido de la sentencia, las críticas serán de uno u otro tenor, lo cual innegablemente contribuye a la mala imagen que en ocasiones tiene efectivamente la justicia española.
- La falta de renovación de ciertos órganos constitucionales en el plazo legalmente marcado. Como ha ocurrido con el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Retraso debido a la mera conveniencia partidista y no a motivaciones objetivas.
- El modelo actual del Consejo General del Poder Judicial que, en mi opinión, debe ser revisado, dando mayor participación en su elección a la sociedad y debiendo existir un mayor control parlamentario de los nombramientos efectuados, como ocurre por ejemplo en Estados Unidos.
- El papel de las asociaciones judiciales que debe ser revisado y, en fin, un largo etcétera demasiado amplio para ser resumido en esta entrevista.

¿Sobre qué bases articularía usted la ineludible reforma de la Administración de Justicia en su demandado proceso de modernización?

Las acabo de enumerar en la anterior respuesta, no obstante las reitero en síntesis:

- Un nuevo modelo del Consejo General del Poder Judicial en la línea expuesta.
- Establecimiento de medidas legales que impidan la no renovación de los órganos judiciales y constitucionales en los plazos marcados.
- Una redefinición del papel de las asociaciones judiciales, que deberían a mi juicio reconvertirse en una única asociación judicial, dentro de la cual podrían existir tendencias y cuyos órganos directivos serían elegidos por un sistema proporcional a fin de asegurar la pluralidad de las distintas



sensibilidades existentes en la judicatura, con lo que se evitaría en lo posible una idea fuertemente arraigada en la sociedad como es la de que los jueces, no es que tengan ideología (que la tienen), sino que sus decisiones vendrían determinadas por criterios políticos y no estrictamente jurídicos, lo que aprovecho para decir que ello no es así.

- Un servicio efectivo y eficaz de información al ciudadano en los Tribunales Superiores de Justicia y Decanatos, que permitieran conocer a los ciudadanos interesados en un proceso, entre otras cosas los siguientes extremos: el estado procesal de un proceso concreto, fecha de la sentencia que tenga que dictarse en el proceso y las causas de un eventual retraso.
- La implantación en los tribunales de justicia españoles de una serie de pantallas (ya existen en el País Vasco) que permitan a los ciudadanos saber la hora de inicio de los juicios y los posibles retrasos. Ello unido a que en todas las sedes judiciales o en aquellas que sea más conveniente debería instalarse una especie de sala de espera donde los testigos, peritos y demás partes esperaran a ser llamados para participar en las vistas señaladas.
- La evitación en lo posible de las largas esperas que a veces se producen en los juzgados de testigos y acusados, para lo cual es necesario racionalizar la agenda de señalamientos.
- La agilización de los procesos judiciales mediante la supresión de trámites innecesarios e incorporación de nuevas tecnologías.

¿Qué importancia le da a la Ley Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia?

La nueva regulación de la aplicación de las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia viene a llenar el vacío existente sobre este particular, de ahí su importancia.



Ha habido juristas que consideraban que el vacío no era tal desde el momento en que existía una regulación sobre la utilización de las nuevas tecnologías en la Administración en general (Ley 11/2007). Sin embargo, sobre este particular se suscitaban más que razonables dudas sobre su aplicación al ámbito jurisdiccional, sobre todo teniendo en cuenta que desde la propia Constitución se establece una regulación separada de la Administración General del Estado y la Administración de Justicia. La consecuencia inmediata de esta separación es la existencia de una ley reguladora de los estatutos profesionales en la Administración civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es donde se regula el estatuto de los operadores de la Administración de Justicia.

Dadas las dudas antes mencionadas, a pesar de que ya existía un primer punto de partida en el artículo 230 de la Ley Orgánica y de otros preceptos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, considero que la promulgación de esta nueva ley zanjará cualquier duda sobre el particular, de ahí la importancia de esta ley y la repercusión que la nueva regulación pueda tener en el funcionamiento futuro de la Administración de Justicia.

Háganos un balance de su gestión al frente de un órgano judicial tan significado en la justicia española como es la Audiencia Nacional.

Aún es pronto para hacer balance, ni yo soy la persona más indicada para realizarlo, deben ser ustedes, los profesionales y usuarios de la justicia quienes valoren la labor realizada por mí al final de mi mandato. Solo diré a este respecto que a lo largo de estos dos años de mi presidencia he desplegado todos mis esfuerzos y capacidad de trabajo para conseguir en mi ámbito competencial la modernización de las estructuras de la Audiencia Nacional, a fin de que esta esté en condiciones de dar respuesta a las necesidades actuales de la sociedad española y a la evolución de cierta forma de delincuencia, como es el caso del crimen organizado y la delincuencia transnacional que requieren de tribunales altamente especializados y cualificados.

El tiempo dirá si estos objetivos se consiguieron o no.

Háblenos del Expediente Digital Judicial, sus ventajas y su proceso de implantación en la Audiencia Nacional.

La incorporación de todos los órganos de la Audiencia Nacional al Expediente Judicial Electrónico (EJE) significa poner a la Audiencia a la cabeza tecnológica de las organizaciones judiciales en Europa, lo que va a suponer un ahorro económico importantísimo; pero también desde un punto de vista procesal la introducción del Expediente Digital va a ahorrar trámites innecesarios, tiempos muertos innecesarios, etc. Pero la consecuencia principal de la incorporación de la Audiencia Nacional al expediente digital va más allá de la mera supresión de la circulación del papel por las oficinas judiciales, pues la misma va a suponer que se desencadene en nuestra organización una serie de mecanismos de modernidad que incluye, por citar algunos ejemplos, la introducción y generalización de la firma digital, la incorporación de nuevos sistemas de grabación más seguros, la expedición de copias en soporte digital, la instrucción y traslado a las partes a través de un sistema telemático, etc.

En cuanto al ritmo de implantación del EJE en la Audiencia Nacional, cabe añadir que sigue un ritmo normal, según

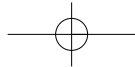


las previsiones, sin olvidar que estamos hablando de la organización judicial pionera en España y Europa sobre este particular. En tal sentido, nuestra Sala de lo Social será la primera en adoptar este nuevo sistema, de forma que a partir del día 14 de junio, la misma únicamente trabajará en digital; este proceso será seguido por los doce Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, que se incorporarán el próximo día 4 de julio, la siguiente será la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que lo hará a partir del día 12 de julio, y culminará el proceso toda la jurisdicción penal, que se incorporará el 5 de septiembre. A esa fecha se habrán digitalizado aproximadamente 40.000.000 de folios en total.

El proceso, no obstante, ha comenzado ya su cuenta atrás, pues actualmente se está formando a los funcionarios y secretarios judiciales que conformarán el Servicio Común de Registro, Reparto y Archivo a partir del próximo día 13 de junio. La puesta en marcha de este servicio, como ya conocen los procuradores, va a exigir una colaboración directa de los mismos por la necesidad de rellenar unas carátulas que se les ha remitido o pueden descargar de la web del Ministerio de Justicia, y que terminará en un futuro próximo con los sentidos de tener que imprimir un documento digital que los procuradores reciben de los abogados para después volverlo a digitalizar en el registro de la Audiencia Nacional.

¿Cómo valora Lexnet, desde la experiencia pionera que el órgano que usted preside ha supuesto para la implantación general de este sistema informático?

Mi valoración sobre Lexnet no puede ser otra que muy positiva. En efecto, este sistema de comunicación que tuvo sus primeras experiencias en el Colegio de Procuradores de Zaragoza y que ha culminado con la institucionalización del mismo en la Ley de Enjuiciamiento Civil como sistema primario para los actos de comunicación, está resultando fundamental en las comunicaciones entre la Audiencia Nacional y los procuradores, hasta el punto de que en una tramitación de ocho meses, la notificación a través de este sistema ha supuesto el ahorro de tiempo de casi un mes.



entrevista

En estos momentos y en colaboración directa con todos los agentes implicados, existe una comisión de seguimiento del sistema Lexnet en la Audiencia Nacional, donde cabe destacar la activa participación de los procuradores.

Actualmente los 35 órganos judiciales que conforman la Audiencia Nacional utilizan este sistema y solo en los supuestos en los que el volumen de papel no lo permite, se mantienen los actos de comunicación en formato papel, siendo este último sistema residual y esporádico.

¿Para cuándo y en qué términos la nueva sede de la Audiencia Nacional?

No me gusta dar plazos porque son muchos los factores que influyen en esta cuestión. Ahora bien, sí que puedo decir que el Ministerio de Justicia acaba de presentar un proyecto conforme al cual se intenta poner fin a la actual dispersión de las distintas sedes de la Audiencia Nacional, concentrándose en el futuro todos los servicios de este tribunal en dos sedes: Goya 14, donde se piensa ubicar la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, Sala de lo Social, peritos e intérpretes y provisionalmente la Presidencia de la Audiencia Nacional y Secretaría de Gobierno, así como los servicios comunes de la nueva oficina judicial. Provisionalmente, la Sala de lo Penal y los Juzgados Centrales de Instrucción se trasladarán al lugar donde actualmente se encuentra la Sala de lo Contencioso-Administrativo (calle Prim) hasta la remodelación del edificio de García Gutiérrez, donde actualmente se encuentra la sede de la jurisdicción penal de la Audiencia Nacional.

Dada la dispersión de sedes judiciales, y a la luz de la inminente implantación del Servicio Común de Registro, Reparto, Digitalización y Archivo (SCRRA) en la Audiencia Nacional, ¿cómo valora la creación de un Registro Único en Madrid?

Permítanme que no conteste porque desconozco los términos en que dicho servicio se va a crear, no estando por tanto en condiciones por falta de elementos de juicio, de pronunciarme sobre una cuestión ajena, por otro lado, a mi ámbito competencial.

¿Qué mensaje enviaría a los operadores jurídicos con relación a los inevitables cambios que se van a producir en la Administración de Justicia para que esta sea acorde a las actuales demandas sociales?

Cualquier cambio en los modos tradicionales de trabajo resulta complicado por existir una resistencia natural al cambio, lo que no es ni bueno ni malo sino simplemente consustancial a la condición humana. Así ocurrió cuando se pasó de la máquina de escribir a los ordenadores. Nadie se acuerda en este momento de dichas máquinas, pero no fue fácil adaptarse a los ordenadores. Me acuerdo de mi experiencia en Extremadura en donde la instalación y adaptación a los ordenadores no fue fácil y vino acompañada de serios problemas de adaptación.

Nadie se acuerda de métodos de trabajo que ahora nos parecen obsoletos.

Esta situación es la que se va a dar con el expediente digital, que nos va a exigir a todos (empezando por mí mismo) un esfuerzo de adaptación no exento de dificultades y, por



qué no decirlo, de ciertas incomodidades al principio. Por ello, pido a todos los que han de adaptarse a estas nuevas tecnologías que han de beneficiar al conjunto de la justicia al hacerla más ágil y menos costosa, un esfuerzo de generosidad y de comprensión porque, como he dicho, todo cambio supone al principio unas incomodidades, pero este merece la pena porque al final del camino nos encontraremos con un tribunal más eficiente que puede convertirse en un referente no solo de los tribunales españoles sino también extranjeros.

Según su criterio, ¿qué papel cree usted que deberá jugar el procurador en el proceso de modernización de la justicia?

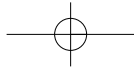
Tengo que decir que el papel de los procuradores ha sido y continúa siendo modélico en cuanto a la modernización de la justicia, pues han apoyado siempre las reformas. Por las razones que fueran, lo cierto es que los procuradores siempre han comprendido y contribuido a la adaptación de la justicia a las nuevas tecnologías.

¿Ve compatible con las funciones actuales de la postulación procesal en nuestro país otras relacionadas con la ejecución delegada, dada la preocupante pendencia que existe actualmente en este terreno?

No solo lo veo compatible, sino que es necesario modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil para dar a los procuradores más funciones, como es una mayor participación en la fase previa del proceso y fase de ejecución.

En definitiva, el procurador no debe limitarse a dar traslado de las resoluciones a las partes, sino que ha de ejercer otras funciones como corresponde a un nuevo modelo de proceso judicial en el que el procurador, conservando su papel tradicional, debe ampliar sus cometidos para así obtener de la procura lo mejor de sí mismo. ■





Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

Comparecencia a la vista oral de una letrada distinta de la designada en la demanda que no puede impedir la continuación del proceso al hallarse presente, en representación de la parte actora, su procurador

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SALA SEGUNDA (28 de febrero de 2011)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugeni Gay Montalvo, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Francisco José Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

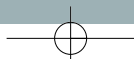
En el recurso de amparo núm. 3556-2010, promovido por doña ... y don ..., representados por el procurador de los Tribunales don ... y asistidos por el abogado don ..., contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 recaído el 3 de marzo de 2010 en el procedimiento abreviado núm. 158-2007. Ha sido parte el abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Francisco José Hernando Santiago, quien expresa el parecer de la Sala.

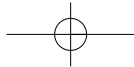
I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de abril de 2010, el procurador de los Tribunales, don ..., actuando en nombre y representación de doña ... y don ..., interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

- a) Los solicitantes de amparo interpusieron el 28 de marzo de 2007 recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Fomento de 20 de abril de 2006 que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos el 30 de noviembre de 2000 en su vehículo al colisionar con un animal en la calzada de la autopista A-49.
- b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, ante la que se presentó el recurso contencioso-administrativo, declaró que la competencia para conocer del mismo correspondía a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, ante los cuales se personaron los demandantes, quienes confirieron su representación procesal al procurador don ..., mediante el oportuno poder notarial, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8, al que por turno de reparto correspondió conocer del recurso, que fue registrado como el procedimiento abreviado núm. 158-2007.
- c) Tras los trámites pertinentes, por providencia de 20 de enero de 2010 se señaló la celebración de vista, a la cual compareció el procurador de los recurrentes —don ...— y la letrada doña ..., en sustitución de la letrada nombrada *ab initio* —doña ...— siendo denegada su intervención profesional por no figurar su nombre en el poder notarial presentado con la demanda, ni haber aportado documento que acreditase la sustitución. Tras ello, la letrada realizó una comparecencia ante la Secretaria Judicial a fin de consignar su disconformidad con la decisión judicial.
- d) El mismo día 20 de enero de 2010 recayó Auto declarando terminado el procedimiento por desistimiento de la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del art. 78.5 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), con arreglo al cual si las partes no comparecieren o lo hiciera solo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso y se le condenará en costas.





e) Contra el citado Auto interpusieron los demandantes recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 3 de marzo de 2010 en consideración a que al acto de la vista compareció la letrada doña ..., quien manifestó acudir en sustitución de la letrada ... pero “sin que a tal efecto figure su nombre en el ya citado poder general para pleitos y sin presentar ningún documento acreditativo de la pretendida sustitución, tal y como se establece en el artículo 23.1 de la LJCA”, a lo que se añade que la letrada designada “pudo y debió comunicar a este juzgado, por cualquier medio, fax, *e-mail*, llamada telefónica, escrito o comparecencia la sustitución que iba a producirse”.

3. Los demandantes de amparo sostienen que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y que “tal y como preceptúa el último inciso del apartado 1 del art. 49 de la LOTC, estima esta parte que el presente supuesto ostenta relevancia constitucional suficiente para la estimación del recurso de amparo, basándonos en la STC 276/2001, de 29 de octubre”, reproduciendo parcialmente el FJ 3 de esta resolución (entiéndase ATC en lugar de STC).

Comienzan señalando los demandantes que de los arts. 542.1 y 543.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deriva que la función exclusiva de los procuradores, salvo que la ley disponga otra cosa, es la de representar a las partes en todo tipo de procesos; mientras que la función exclusiva de los letrados es la dirección y defensa de las partes en el proceso, el asesoramiento y el consejo técnico, sin perjuicio de que en determinados casos la ley permita que el abogado pueda representar a la parte. En el presente caso, pese a que el art. 23.1 de la LJCA permitía que la representación fuese ostentada por un letrado, los recurrentes confirieron su representación a un procurador mediante poder general para pleitos; sin que la designación de letrado sea obligado formalizarla en poder notarial, conforme a los arts. 24 y 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se continúa explicando en la demanda que el órgano judicial consideró que aunque a la vista concurriera el propio procurador de la parte, para que un abogado pueda actuar en sustitución de otro es preciso que su designación figure en el poder para pleitos o en otro documento que acredite la sustitución. El juzgado fundamenta tal exigencia en el art. 23.1 LJCA, pero cree la parte que este precepto no establece la obligación de aportar documento alguno acreditativo de la sustitución; por el contrario, el art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, dispone que “El letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad”. En consecuencia, se añade en la demanda, no resulta de aplicación el art. 78.5, párrafo segundo, LJCA —que permite tener al actor por desistido del recurso si no compareciere a la vista— puesto que en el presente caso no se ha producido la incomparecencia de la parte.

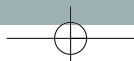
Concluye la demanda solicitando el otorgamiento del amparo, con declaración de la nulidad de la resolución judicial impugnada por violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el reconocimiento de dicho derecho fundamental y el restablecimiento en la integridad del mismo mediante la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista.

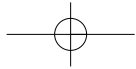
4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 2010 la Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y, obrando ya en la Secretaría de la Sala un testimonio de las actuaciones judiciales, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. A través de escrito registrado el 26 de noviembre de 2010, el abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó que se le tuviera por personado en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de enero de 2011 se tuvo por personado y parte al abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado y se acordó, a tenor de lo establecido en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 24 de enero de 2011, en el que solicita, con carácter previo, la inadmisión de la demanda de amparo, por no contener una justificación suficiente acerca de la especial trascendencia constitucional del recurso. Con cita de los AATC 188/2008, de 21 de julio (FJ 2); 289/2008, de 22 de septiembre (FJ 2); y 290/2008, de 22 de septiembre (FJ 2), señala que “la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental... sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando





el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto”; añadiendo el ATC 252/2009, de 19 de octubre (FJ 1) que “por situarse en planos diferentes el razonamiento sobre la existencia de la lesión del derecho fundamental y la argumentación relativa a la trascendencia constitucional del recurso de amparo tendente a su restablecimiento y preservación, uno y otra son necesarios, de modo que la exposición sobre la verosimilitud de la lesión del derecho fundamental no puede suplir la omisión de una argumentación expresa sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo”. A juicio del abogado del Estado la demanda de amparo incurre justamente en la confusión censurada en esta doctrina constitucional y, por lo demás, no cita en la justificación de la trascendencia constitucional ni un solo supuesto típico de los enumerados en la STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), resolución que ni siquiera invoca.

En cuanto al fondo del asunto, el abogado del Estado no considera irrazonable entender que el art. 78.5, párrafo segundo, de la LJCA permite tener por desistido al actor tanto si no comparece su representante técnico *ad litem* —sea el procurador o un abogado con poder— como si no lo hace su defensor, pues cuando el precepto menciona la comparecencia de las partes incluye todos los requisitos de postulación, esto es, la debida representación procesal y la defensa técnica; la falta de uno u otro requisito no permite tener por bien comparecida a la parte.

Añade el abogado del Estado que, ciertamente, el 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española permite la sustitución del letrado actuante “en el acto de la vista o juicio” por “un compañero en ejercicio” y que “para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad”; pero considera que el art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española no es una norma procesal a los efectos del art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y no puede privar a los órganos jurisdiccionales de la facultad de exigir una prueba más acabada de la validez de la sustitución letrada si la otra parte procesal la pone en duda, especialmente cuando existen reglas legales con tenor tan taxativo como el art. 78.5, párrafo segundo, LJCA o el art. 414.4 de la LEC. Sobre si pudiera haberse concedido la oportunidad de subsanar el defecto, señala el abogado del Estado que, al haberse iniciado ya la vista, hubiera sido preciso interrumpirla y proceder a su reanudación tras subsanarse el defecto.

En definitiva, aunque la interpretación dada por la juez de lo Contencioso-Administrativo al art. 78.5 de la LJCA pudo ser más benigna, especialmente atendiendo al tenor del art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, tal interpretación supera el juicio de proporcionalidad y no puede tacharse de lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

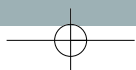
8. La Fiscalía ante este Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 7 de febrero de 2011, en el que solicita que se otorgue el amparo solicitado por los recurrentes, declarando que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y se acuerde la nulidad de las resoluciones judiciales, con retroacción de las actuaciones al momento de señalamiento de la vista del procedimiento en donde se produjo la citada vulneración.

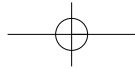
Comienza señalando el fiscal que consta que los recurrentes otorgaron su representación procesal a un procurador mediante poder notarial en el que igualmente designaron letrados para su defensa. Habiendo designado un procurador para su representación procesal y constando que este procurador, a quien el juzgado notificó las sucesivas actuaciones procesales, compareció en el acto de la vista, ha de concluirse que la parte compareció a través de su representación procesal.

Con respecto a la invocación por el órgano judicial del art. 23.1 de la LJCA, señala el Ministerio Fiscal que en el mismo no se hace ninguna mención a los requisitos de la sustitución del letrado designado, estableciendo únicamente que las partes ante los órganos unipersonales deben estar representadas por procurador y asistidas en todo caso por abogado, pudiendo también conferir su representación al abogado a quien en este caso se harán las notificaciones. El rechazo a la sustitución de la letrada defensora, por no presentar documento que acreditase su sustitución, no puede ser sustentada en el art. 23.1 de la LJCA.

Añade que la norma que regula la sustitución de un abogado designado en un asunto es el art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio; sostiene el fiscal que de este precepto resulta que la sustitución del letrado ante el órgano judicial se sujeta únicamente a la declaración del abogado sustituto, bajo su responsabilidad. La obtención de autorización formal o “venia” por parte del letrado designado es requerida en el caso en que el letrado previamente designado abandone la dirección técnica del asunto en el que es reemplazado, que es el supuesto que contempla el art. 26 del mencionado Estatuto. Por tanto, añade, cuando el juez rechazó la intervención de la letrada que compareció manifestando hacerlo en sustitución de la designada por los recurrentes, por no aportar un documento que acreditara esa sustitución ni estar acreditado que la letrada designada hubiera comunicado la sustitución al juzgado, estaba exigiendo un requisito no previsto legalmente.

La resolución judicial impugnada no solo es rigorista en la interpretación de los requisitos sobre comparecencia de las partes en juicio sino que se presenta claramente como no fundada en Derecho, por lo que se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso, en cuanto que la decisión de archivo del procedimiento por desistimiento de los recurrentes carece de cobertura legal, pues se ha fundado en preceptos





no aplicables (art. 23.1 LJCA); se ha hecho una aplicación errónea de las normas que regulan la sustitución de los letrados, al exigir un documento de autorización previa de la sustitución y no se ha permitido a los recurrentes acreditar que estaban de acuerdo con la sustitución de la letrada que compareció al acto de la vista.

9. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó sus alegaciones el 8 de febrero de 2011, mediante escrito en el que, en lo sustancial, se reiteran los razonamientos consignados en el escrito de demanda.

10. Por providencia de 24 de febrero de 2011 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La cuestión que en el presente proceso constitucional se somete al juicio de este Tribunal consiste en dilucidar si el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los demandantes de amparo, al tenerles por desistidos del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ministerio de Fomento que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial.

El órgano judicial apreció que la parte actora no había comparecido en forma a la vista oral del recurso a causa de que la letrada que concurrió al acto no estaba designada en el poder notarial aportado con la demanda ni acreditó documentalmente asistir en sustitución de la nombrada desde el inicio; en atención a lo cual la Magistrada dio por finalizada la vista y, el mismo día 20 de enero de 2010, dictó Auto teniendo por desistida a la parte, en aplicación de los arts. 23.1 y 78.5, párrafo segundo, de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), ratificándose tal decisión en el posterior Auto de 3 de marzo de 2010, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto por la parte.

Aun cuando formalmente el recurso de amparo se dirige contra el Auto de 3 de marzo de 2010, cuya anulación es la única que se pide en el suplico de la demanda, sin embargo tenemos reiteradamente señalado que cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesta de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1, y las resoluciones allí citadas), por lo que en el presente caso nuestro pronunciamiento deberá abarcar también al Auto de 20 de enero de 2010 y a la decisión adoptada por la Magistrada en el acto de la vista de poner fin a la misma, ya que, en otro caso, aun en el supuesto de que se otorgase el amparo, perviviría la vulneración de derechos fundamentales que se pretende remediar con la demanda de amparo, en la medida en la que la resolución recurrida confirme, como ocurre en el presente supuesto, otra dictada con anterioridad.

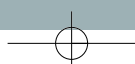
Pues bien, como con mayor detalle se ha expuesto en el relato de antecedentes, la parte demandante de amparo y el Ministerio Fiscal estiman que el órgano judicial ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los recurrentes, en su dimensión o vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción, al no permitir la intervención de la letrada que concurrió a la vista, con la consecuencia de tener por no comparecida a la parte y poner fin al proceso sin resolver la pretensión de fondo planteada.

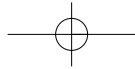
Por el contrario, el abogado del Estado sostiene, con carácter previo, que la demanda de amparo debe ser declarada inadmisibles, pues no cumple con la exigencia establecida en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso. Por lo demás, considera que aunque la interpretación dada por el órgano judicial al párrafo segundo del art. 78.5 LJCA pudo ser más benigna, especialmente atendiendo al tenor del art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, sin embargo tal interpretación supera el juicio de proporcionalidad y no puede tacharse de lesiva del derecho fundamental invocado.

2. Una vez delimitado el objeto de nuestro enjuiciamiento, debemos abordar con carácter previo el óbice aducido por el abogado del Estado, examinando si, como considera, la demanda de amparo se halla incurso en la causa de inadmisión derivada del incumplimiento de la exigencia impuesta por el art. 49.1 *in fine* LOTIC de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso.

Ciertamente, la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, ha reformado la configuración del proceso constitucional de amparo mediante la introducción en el art. 50.1 b) LOTIC de una nueva condición de admisibilidad: la necesidad de que el recurso tenga una “especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. A lo cual se añade la incorporación de un último inciso en el art. 49.1 LOTIC, estableciéndose que “en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.

Es preciso, por tanto, diferenciar la necesidad de que el recurso de amparo ofrezca una especial trascendencia constitucional, cuya apreciación, claro está, solo puede corresponder a este Tribunal, atendiendo a los criterios señalados por el





art. 50.1 b) LOTC; y, de otro lado, la exigencia impuesta al recurrente por el art. 49.1 *in fine* LOTC de alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, siendo esta última condición la que el abogado del Estado considera incumplida en el presente caso.

Interesa destacar que aunque la indicada previsión del art. 49.1 *in fine* LOTC se configura como una carga procesal de la parte, es también un instrumento de colaboración con la Justicia constitucional, habida cuenta de que el legislador ha querido que la valoración del Tribunal acerca de la especial trascendencia constitucional de cada recurso venga siempre precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte, recogidas en su escrito de demanda. A tal fin, aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de las demandas de amparo, es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales; sin perjuicio de lo cual, posibles dudas sobre el modo en que ha de cumplimentarse la nueva obligación procesal han sido despejadas en los AATC 188/2008, de 21 de julio; 289/2008, de 22 de septiembre; 290/2008, de 22 de septiembre; y 80/2009, de 9 de marzo, en los cuales se destaca que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. Por consiguiente, será necesario que en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional.

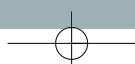
Por lo demás, el perfil abierto tanto de la noción de “la especial trascendencia constitucional” como de los tres criterios que la propia Ley ofrece para su caracterización (“su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”), ha llevado al Tribunal a realizar un esfuerzo de concreción en la STC 155/2009, de 25 de junio, en la que se identifican, sin ánimo exhaustivo, determinados supuestos propiciadores de la apreciación de esa especial trascendencia constitucional.

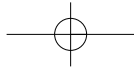
Descendiendo al examen de la demanda, se advierte que los recurrentes en amparo destinan un apartado de la misma (el séptimo), dentro de lo que denominan “presupuestos de admisibilidad del recurso”, dirigido expresamente a dar cumplimiento a la exigencia impuesta por el art. 49.1 *in fine* LOTC, vinculando la especial trascendencia del recurso al contenido del ATC (erróneamente citado como STC) 276/2001, de 29 de octubre, cuyo FJ 3 se reproduce parcialmente en la demanda, para, a continuación, hacerse ciertas consideraciones que no guardan relación con la especial trascendencia del recurso sino con la supuesta lesión del art. 24.1 CE.

Aun no siendo este el mejor modo en que puede concebirse el cumplimiento del requisito examinado, debemos no obstante considerar el sentido de la invocación por los demandantes del ATC 276/ 2001, de 29 de octubre, ya que, a la vista de su contenido, no puede entenderse que su cita y reproducción parcial obedezca al solo propósito de sustentar la queja sobre la lesión del derecho constitucional afectado. Antes al contrario, el ATC 276/2001, de 29 de octubre, enjuicia —concluyendo con su inadmisión— un recurso de amparo en el que consideramos compatible con el art. 24.1 CE la interpretación hecha por el órgano judicial del art. 23.1 LJCA que llevó a rechazar la sustitución de un letrado que tenía conferida la representación procesal de la parte, por otro letrado que no llegó a acreditar documentalmente actuar en nombre de la misma. Pues bien, el contraste de dicho recurso con el que ahora enjuicamos puede razonablemente entenderse como un propósito de los recurrentes de que dictemos una resolución que, además de reparar la vulneración denunciada, permita despejar toda duda sobre el sentido de nuestra doctrina, a la vista de las circunstancias que separan uno y otro caso.

También debe considerarse que el deber de redactar la demanda con claridad y precisión (art. 49.1 LOTC) y, en lo que ahora interesa, incorporar de modo suficiente alegaciones tendentes a justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, tiene un alcance instrumental, en cuanto se dirige a proporcionar al Tribunal elementos de juicio para decidir sobre la admisibilidad de la demanda; si *ab initio* el Tribunal se consideró suficientemente ilustrado, no cabe sino hacer un uso prudente de la facultad de inadmitir posteriormente la demanda por meros defectos en el modo de redactarla. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 (caso Sáez Maeso c. España) apreció que el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales había sido vulnerado por la decisión del órgano judicial nacional que, pese a haber declarado admisible inicialmente un recurso de casación, cinco años más tarde lo declaró inadmisibles a causa de que el escrito de su interposición adolecía de un defecto formal de carácter instrumental (§§ 29 y 30); y, por nuestra parte, hemos hecho aplicación de esta doctrina en la STC 248/2005, de 10 de octubre (FJ 3).

Rechazado así el óbice aducido, procede corroborar que la especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo [art. 50.1 b) LOTC] deriva de la carencia de pronunciamientos de este Tribunal que delimiten las consecuencias constitucionales del actual supuesto respecto de otros ya juzgados, dando así ocasión para aclarar el sentido y alcance de la doctrina del Tribunal (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2). En efecto, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de enjuiciar —desde la perspectiva de las exigencias del art. 24.1 CE— diversas decisiones judiciales impositivas de un pronunciamiento de fondo sobre pretensiones deducidas en recursos contencioso-administrativos;





decisiones sustentadas por los respectivos órganos judiciales en una interpretación de los arts. 23.1 y 87.5 LJCA que les llevó a tener por desistida a la respectiva parte actora, ya fuera por no concurrir a la vista el letrado designado (STC 153/2008, de 24 de noviembre, y AATC 180/2003, de 2 de junio, y 215/2003, de 30 de junio) o ya lo fuera por concurrir en su lugar un letrado distinto (SSTC 205/2001, de 15 de octubre; 19/2003, de 30 de enero, y 2/2005, de 17 de enero; y ATC 276/2001, de 29 de octubre), supuesto este que es el que acontece en el presente caso. Ahora bien, los enjuiciados han sido supuestos referidos a la actuación profesional de abogados que habían asumido no solo la asistencia letrada sino también la representación procesal de la parte, mientras que en el presente recurso lo que se suscita es la sustitución entre abogados que no tienen conferida la representación procesal de la parte sino, exclusivamente, la dirección técnica o asistencia letrada.

3. Entrando ya en el examen de la pretensión de amparo, debemos recordar que con motivo de las numerosas ocasiones en las que este Tribunal ha efectuado su control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales obstativas de un pronunciamiento de fondo, se ha ido conformando una doctrina con arreglo a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Al tiempo, hemos reiterado que, no obstante, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 1; 321/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; y 185/2009, de 7 de septiembre, FJ 3, entre otras muchas).

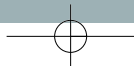
Por último, en lo que ahora interesa, hemos destacado que aunque la apreciación de cuándo concurre una causa obstativa del pronunciamiento de fondo es cuestión de legalidad ordinaria que compete efectuar a los órganos judiciales ex art. 117.3 CE, no obstante estos quedan compelidos a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; y 187/2009, de 7 de septiembre, FJ 2).

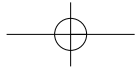
4. Como con mayor detalle ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, una vez señalada la celebración de la vista incardinada en el procedimiento abreviado, compareció a la misma el procurador de los recurrentes y la letrada que manifestó actuar en sustitución de la designada en el poder notarial que se había acompañado a la demanda. Sin embargo, su intervención profesional fue denegada por no figurar designada en el referido poder notarial ni haber aportado documento que acreditase la sustitución, exigencia que el órgano judicial fundó en el art. 23.1 LJCA, reforzando su decisión con el reproche de que la sustitución pretendida no fue previamente comunicada. La consecuencia procesal de no tener por comparecida a la parte en la vista fue declarar terminado el proceso por desistimiento, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del art. 78.5 LJCA, el cual prevé que si las partes no comparecieren o lo hiciera solo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso.

Este modo de razonar debe ser rechazado si tomamos en consideración el sentido y alcance de la postulación en nuestro Derecho, que no es sino la facultad de dirigirse a un órgano que ejerza jurisdicción, formulando pretensiones ante el mismo. Las normas relativas a la postulación procesal tienden a garantizar el buen desarrollo de la actividad jurisdiccional mediante la garantía de que quien comparece por la parte no carece de las facultades de representación necesarias para actuar en nombre del litigante que dice representar y de que la parte pueda conducirse en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos y defenderse debidamente frente a la parte contraria (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 4, y 67/1999, de 26 de abril, FJ 5).

A tal fin, quien pretenda actuar en el proceso en nombre y representación de una parte ha de acreditar la representación que aduce, lo cual podrá hacer mediante apoderamiento apud acta ante Secretario Judicial o mediante poder notarial otorgado al efecto (arts. 453.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y ello tanto si se trata de procurador como si se confiere a un letrado para que pueda actuar como representante en aquellos procesos en que lo permita la ley.

En efecto, en algunos casos, atendida la simplicidad del trámite o la naturaleza de la pretensión, la ley permite que sea directamente el litigante quien pueda dirigirse al órgano jurisdiccional (así, los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, ex art. 23.3 LJCA). Pero la regla general en nuestro Ordenamiento es que tal





facultad quede reservada a profesionales jurídicos, desdoblándose las funciones de defensa técnica —a cargo generalmente de un abogado— y de representación procesal, encomendada habitualmente a procuradores de los tribunales. En este sentido, la LJCA diferencia la postulación ante órganos colegiados, en cuyo caso las partes deberán conferir su representación a un procurador y ser asistidas por abogado (art. 23.2), mientras que en la actuación ante órganos unipersonales las partes deberán ser asistidas, en todo caso, por abogado, pero podrán optar por conferir su representación a un procurador o al propio abogado (art. 23.1).

En el caso ahora examinado, por tratarse de actuaciones seguidas ante un órgano unipersonal, el art. 23.1 LJCA permitía a la parte optar por conferir su representación a un procurador o al propio abogado. Los demandantes optaron por disociar el encargo profesional de su representación y defensa en el proceso, encomendando a un procurador la representación causídica y a un abogado la dirección técnica, por lo que solo al procurador le era exigible que acreditara documentalmente el mandato recibido.

Siendo por tanto irrelevante que la letrada que compareciese a la vista figurase o no en el poder notarial aportado —puesto que no ejercía facultades de representación— resta por examinar si era posible la sustitución de la abogada designada *ab initio* en la demanda y bajo qué condiciones. A tal fin hemos de partir de que la presencia en la vista del procurador que tenía conferida la representación procesal de los recurrentes era suficiente para dar por bueno su asentimiento a la intervención de la letrada que le acompañaba en el referido acto procesal. Y a esta fundamental circunstancia se añade que el órgano judicial no valoró, al adoptar su decisión, que el art. 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, prevé el derecho de sustitución letrada como una facultad especialmente conferida a los abogados para el desarrollo adecuado de su actividad profesional, al permitir que “el letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio” y que “para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad”.

Las consideraciones que anteceden conducen a la estimación del recurso de amparo, dado que las resoluciones judiciales examinadas suponen una interpretación de la legalidad ordinaria lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, que ha cerrado indebidamente el examen del fundamento de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada por los recurrentes de amparo.

5. Resta únicamente determinar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, que el alcance del amparo otorgado por la vulneración apreciada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consistirá en el reconocimiento a los demandantes del derecho fundamental indicado, anulando los Autos recaídos y ordenando, además, la retroacción de las actuaciones, a fin de que se señale nuevamente la celebración de la vista del procedimiento abreviado, sin prejuzgar la corrección de la pretensión de fondo planteada en el recurso contencioso-administrativo, pues compete al órgano judicial resolver sobre la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

ha decidido

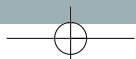
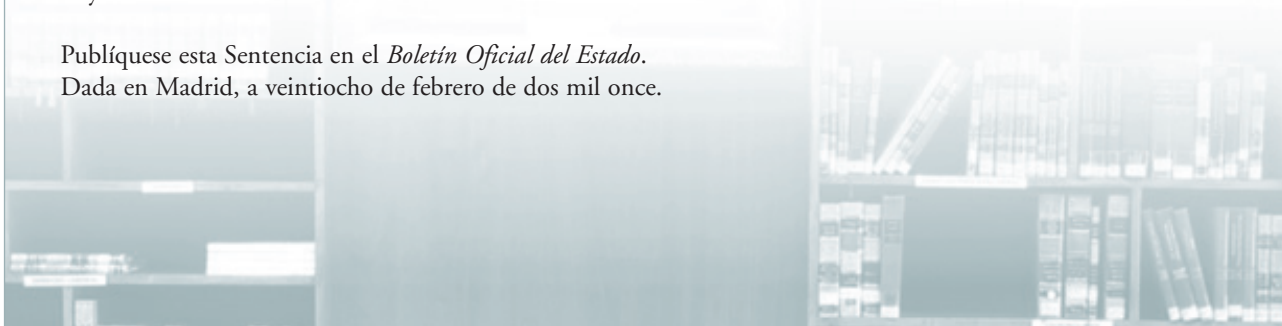
Otorgar el amparo solicitado por doña ... y don ... y, en su virtud:

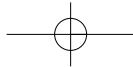
1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular los Autos del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 recaídos el 20 de enero y el 3 de marzo de 2010 en el procedimiento abreviado núm. 158-2007, retro trayendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil once.





Desestimación de demanda por transcurso de un año

Responsabilidad extracontractual de abogado y procurador por designación de justicia gratuita

SENTENCIA. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE MADRID (16 de febrero de 2011)

El Sr./a. D./ña. MARÍA DEL MAR CRESPO YEPES, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este juzgado al número 571/2007 a instancias de ... contra ..., sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciera en autos asistida de abogado y representada por procurador y contestara aquella, lo cual verificaron en tiempo y forma las codemandadas ... mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora y al propio tiempo se declaró la rebeldía de la demandada ...

TERCERO. Se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, asistiendo los abogados y procuradores de los litigantes exponiendo los hechos y fundamentos de sus pretensiones, y recibido el pleito a prueba se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes por SS^a conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio.

CUARTO. En el día señalado se celebró el juicio practicándose las pruebas admitidas a trámite, y a continuación las partes por su orden efectuaron el correspondiente resumen de conclusiones de las mismas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

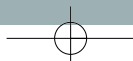
QUINTO. En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

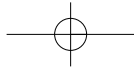
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la procuradora de los Tribunales Sra. ... en nombre y representación de ... acción personal de resarcimiento de daños y perjuicios contra ... declarada en rebeldía y contra ... y ... que se oponen a la pretensión jurídica deducida de la demanda.

SEGUNDO. La acción ejercitada trae causa de la falta de notificación de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo 2-52/2002 recaída en el recurso de casación por parte de la abogada y procuradora que asumieron la defensa y representación como consecuencia de la obtención del beneficio de justicia gratuita, falta de notificación que determinó la imposibilidad de formular recurso de amparo ante el Tribunal constitucional. Se opone la parte demandada alegando la prescripción de la acción y la falta de alegación del derecho fundamental quebrantado invocable vía recurso de amparo.

TERCERO. Acreditado en autos que el demandado fue beneficiario de justicia gratuita y que de la obtención de dicho beneficio se deriva la designación de abogado y procurador por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que asumieron la defensa y representación respectivamente del demandado no procede sentar la relación entre las partes en el ámbito contractual y en especial en el ámbito del contrato de arrendamiento de servicios y mandato, este último basado en la mutua confianza entre las partes. Desde lo anterior ante la ausencia de relación contractual, la imputación de un daño resarcible derivado de una acción u omisión imprudente y la consiguiente





reclamación de resarcimiento no tiene cabida sino en el ámbito de la responsabilidad o culpa extracontractual regulada en el artículo 1902 del Código Civil conforme al cual el que por acción u omisión causa daño a otro intervinendo culpa o negligencia está obligado a reparar el mal causado. Alegada la prescripción de la acción al amparo del artículo 1968 del Código Civil procede su estimación toda vez que la demanda iniciadora del presente procedimiento es de fecha 22 de marzo de 2007 y del documento 6 aportado con la demanda consiste en la resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de fecha 5 de diciembre de 2005 recaída en el expediente disciplinario 1099/2004 incoado en virtud de los antecedentes remitidos por el Departamento del Turno de Oficio, iniciado a raíz de la queja formulada por el ahora demandante, resulta acreditado el transcurso de un año que establece el artículo 1968 del Código Civil para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, sin que por parte de la actora se haya acreditado la existencia de hechos interruptivos del plazo de prescripción.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora.

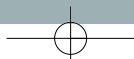
Vistos los artículos y preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

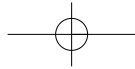
FALLO

Desestimo la demanda formulada por la procuradora de los tribunales ... en nombre y representación de ... contra ... y ... y en su mérito absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda. Con expresa condena en costas a la parte actora.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (art. 455 LECN). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan (artículo 457.2 LECN):

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en MADRID.





El DNI electrónico permite realizar trámites en línea con la Administración de forma segura

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN (INTECO)

Con la llegada de la sociedad de la información y la generalización del uso de internet, el tradicional documento nacional de identidad (DNI) español se queda obsoleto. Hoy en día, además de medio para acreditar en el mundo físico la identidad de una persona, es necesario que el DNI sirva de herramienta para los trámites a realizar en el mundo digital.

España es uno de los pocos países que cuenta con un documento de identidad en versión electrónica. Ya son más de 21 millones de españoles los que tienen la nueva tarjeta.

La gran diferencia entre el tradicional y el nuevo documento es que el DNI electrónico (DNIe) incorpora un pequeño circuito integrado (un chip) capaz de guardar de forma segura información y de procesarla internamente. La llegada de este chip también ha cambiado el aspecto físico de la tarjeta, que la ha convertido en un soporte plástico con mayores medidas de seguridad.

Certificados electrónicos

El DNIe incorpora todo lo necesario para poder realizar trámites de forma completamente electrónica y lo pone a disposición del usuario de manera sencilla y segura. La tramitación electrónica requiere identificación, autenticación y firma —todo ello electrónico— y precisamente es lo que se consigue con el DNIe. Esto es gracias a que se trata de una tarjeta criptográfica que guarda de forma segura información personal del titular y que puede realizar internamente de manera segura las operaciones necesarias para la identificación, autenticación y firma electrónica.

Para su funcionamiento, el DNIe utiliza certificados digitales que almacena en su interior. Un certificado digital es un documento que contiene información sobre su titular, sobre quién lo ha expedido y una clave criptográfica pública. El DNIe utiliza principalmente dos certificados: uno de identificación/autenticación y otro de firma.

Con el certificado de identificación y autenticación es posible acreditar la identidad electrónicamente del usuario (identificación) y acceder de forma automatizada a cualquier servicio o sitio *web* que soporte certificados del DNIe (autenticación). Por su parte, con el certificado de firma se puede firmar todo tipo de documentos electrónicos o bloque de datos digitales con una firma que resulta equivalente a la firma manuscrita y que posee la misma validez.

Usos del DNIe

Los usos que tiene el DNIe son muchos y variados. Se ha convertido en una herramienta imprescindible que facilita las transacciones de los usuarios y ahorra costes en los servicios prestados.



Por ejemplo, sirve de instrumento de comprobación de la identidad en los trámites de pago de tasas a favor de la Administración.

Asimismo, se puede utilizar para la facturación electrónica con los diferentes proveedores y con grandes clientes.

Otro de los usos que tiene el DNI electrónico se centra en los servicios que actualmente requieren la firma manual de documentos ya que, utilizando el nuevo DNI, podrían ofrecerse telemáticamente mediante el certificado de firma del DNIe.

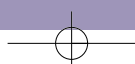
En esta misma línea, permite el acceso telemático a los servicios ofrecidos a los clientes de una empresa, en función del grado de seguridad de la conexión y de los factores utilizados para autenticarse en la *web*.

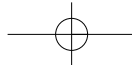
Por otro lado, el ciudadano también se ve beneficiado con la llegada del DNIe debido a que le ofrece la posibilidad de actuar a distancia con las Administraciones Públicas, con las empresas y con otros ciudadanos. Sus funcionalidades, que todavía no están todas activas, pasan por realizar compras firmadas a través de internet, transacciones seguras con los bancos y, muy importante, trámites completos con las Administraciones Públicas desde casa. Además, permite utilizar de forma segura el ordenador personal, acceder al edificio de trabajo y participar en una conversación por internet con la certeza de que el interlocutor es quien dice ser.

Para identificar qué páginas ofrecen la posibilidad de efectuar trámites con el DNIe hay que buscar el logotipo oficial o imagen del DNI electrónico. Estas páginas suelen tener textos como “acceso con certificado digital”, “acceso mediante DNIe”, “oficina virtual”. No obstante, la *web* <https://zonatic.usatudni.es/> ofrece un listado de estas páginas.

¿Qué se necesita para usar el DNIe?

Una vez que el ciudadano dispone de la tarjeta solo necesita acceder desde su ordenador mediante un sistema operativo





estándar que soporte el DNIe y que cuente con un lector de tarjetas, ya sea integrado o USB. Es importante instalar en el ordenador los *drivers* del lector de tarjetas y del DNIe. Se pueden encontrar instrucciones más detalladas para los sistemas operativos más comunes en la siguiente página web http://www.inteco.es/Seguridad/DNI_Electronico/Guias_y_Documentos/Lectores_DNIe/

Antes de proceder a realizar trámites con el DNIe, el ciudadano debe tener a mano el pin que le entregaron en un sobre ciego en el momento de expedición del documento. Si desea cambiar el número secreto, puede hacerlo en las máquinas instaladas al efecto en las oficinas de expedición del DNIe.

Además de lo anterior, para firmar electrónicamente documentos se necesita una aplicación de firma electrónica compatible con el DNIe. Pueden ser nativas o genéricas. Las nativas realizan firmas que pasan a formar parte integrante del documento electrónico; por su parte, las genéricas crean una firma en un archivo distinto al del documento firmado. Se puede descargar una de aplicación de firma electrónica en esta web: http://www.inteco.es/Seguridad/DNI_Electronico/Firma_Electronica_de_Documentos/

INTECO-CERT impulsa el DNIe

Dada la importancia que ha cobrado en la sociedad actual el DNI electrónico, el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) trabaja para impulsarlo a través de su área de Seguridad INTECO-CERT. ■

Servicios gratuitos que ofrece INTECO-CERT



- **Página web:** http://www.inteco.es/Seguridad/DNI_Electronico/
- Portal y curso en línea específico: <https://zonatic.usatudni.es/>
- **Perfiles de protección de *Common Criteria*:** http://www.inteco.es/Seguridad/DNI_Electronico/Desarrollo_de_aplicaciones_para_DNIe/Descarga_de_los_Perfiles_y_Guias/
- **Seminarios** de sensibilización para PYME realizados por diferentes puntos “DNI electrónico: usos y ventajas”.
- **Talleres** técnicos formativos de DNIe y **jornadas** de difusión de DNIe.
- **Cursos de formación on-line** (<https://formacion-online.inteco.es/inscripcion/index.php>):
 - “Introducción al DNI electrónico”
 - “Introducción a la firma electrónica”
 - “Curso de desarrollo y certificación de aplicaciones sobre DNI electrónico”

“Para que puedas ver mejor el futuro”

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

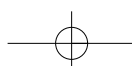
Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales

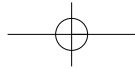


sanavisión
OPTICAS

Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavision.es





Algunas consideraciones sobre la modernización del sistema de justicia en España

Por **Javier Puyol Montero** | ABOGADO, MAGISTRADO Y LETRADO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde la promulgación del Libro Blanco de la Justicia en el año 1997 han sido muchas las normas que se han promulgado y que ha tratado de estimular efectivamente la agilidad y modernización de la Administración de Justicia en su más amplia extensión.

Hoy en día tanto desde una óptica puramente política, como la de todos los profesionales que tienen relación con la justicia, sin olvidar a los ciudadanos y justiciables en general, se tiene la plena conciencia colectiva de que su modernización y actualización a las necesidades sociales constituye una tarea efectivamente inaplazable. Un Estado de Derecho tiene que ser consciente de que el Poder Judicial es constitucionalmente y *de facto* el garante de los derechos y las libertades de los ciudadanos, y que una justicia que no funcione, no puede garantizar adecuadamente los mismos. Aquella expresión utilizada habitualmente por Enrique Ruiz Vadillo que decía “Justicia retardada es Justicia denegada”, está plenamente de actualidad en los momentos presentes.

Cuando se afirma con reiteración, que la tutela judicial ha de ser “efectiva” se hace alusión indefectiblemente a que dicha tutela tiene que ser esencialmente real y verdadera.

Los operadores jurídicos estamos acostumbrados a que desde instancias políticas y sociales se hable de la necesidad de la efectividad en el funcionamiento de la justicia y, si bien es cierto que se ha progresado mucho en los últimos años, basta para ello con observar el número de órganos judiciales creados, el número de expedientes tramitados, la cifra de sentencias dictadas, etc., sin embargo este esfuerzo no es suficiente de acuerdo con la demanda social de justicia que en ese momento es reclamada por la sociedad. Por ello se hace preciso disponer no solo de más, sino de aquellos medios necesarios tanto de carácter personal como de carácter material para garantizar los derechos que reclaman en este ámbito los ciudadanos. Los conceptos de justicia eficaz, justicia ágil, hijos y eficiente son imprescindibles, y no admiten separación unos de otros.

En estas breves notas, nos gustaría analizar algunas consecuencias del avance tecnológico y legislativo, y de la aplicación de estos medios al funcionamiento de la Administración de Justicia. La técnica, como en todos los sectores de la vida, puede aportar unas ventajas comparativas inigualables en la modernización, en la agilidad y la eficiencia en el funcionamiento de los juzgados y tribunales. No obstante, no basta con la técnica ni con los medios en abstracto, hay que desplegar aquellos recursos que por sus cualidades den cuidada respuesta a las necesidades a las que se trata de dar respuesta, de tal modo que este desarrollo tecnológico se adecue convenientemente a las necesidades reales que van a ser impulsadas.

En este sentido, cabe indicar que no toda técnica o aportación tecnológica es útil y eficaz para estos fines, debiendo

prevalecer un elemento organizativo que sea en cada momento quien determine qué elementos técnicos es preciso incorporar este sistema de justicia, a los efectos de optimizar y rentabilizar su funcionamiento. Se ha hecho alusión a la organización, y creemos que este ha sido el déficit esencial de la Administración de Justicia. Se ha crecido a veces, mirando solamente réditos políticos, plazos cortos, necesidades inminentes, pero hasta hace bien poco tiempo no se ha abordado con una visión de conjunto, y sobre todo de futuro de una manera seria y real un plan eficaz de Justicia que trate efectivamente de dar respuesta a las demandas de los ciudadanos. Todos recordamos la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual pese a la novedad de sus pronunciamientos y a sus buenos propósitos, si bien es cierto que introdujo aires nuevos el funcionamiento de la justicia civil, no ha sabido compaginar la modernidad con la eficacia, siendo elementos que deben siempre encontrarse indisolublemente unidos en cualquier planificación que se haga en esta área.

Estos avances tecnológicos se traducen en un cúmulo de nuevas normas procesales y sustantivas que tratan de impulsar que este movimiento sea eficaz, y tal como señala Míra Ros en la introducción de su obra *El expediente judicial electrónico* desde 1997 a 2007, se han puesto los cimientos para la adecuación del proceso a la administración electrónica a través de iniciativas recogidas, hagan rasgos, en el Libro Blanco de la Justicia (1997), en la Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Justicia (2002), en el Real Decreto 937/2003, de Modernización de los Archivos Judiciales, en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como corolario tecnológico, en el Real Decreto 84/2007 de 16 enero, sobre la Implantación en la Administración de Justicia de nuevos sistemas de comunicaciones, cuyo desarrollo se ha acometido recientemente por la Ley 41/2007, de 7 diciembre, sobre la regulación del mercado hipotecario, que modifica la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, dando nueva redacción a diversas normas su articulado. Cabe, igualmente, destacar dentro de este elenco legislativo, el Acuerdo de 20 septiembre 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de Creación de Ficheros de Carácter Personal de los Órganos Judiciales, así como el Real Decreto 905/2009, de 6 febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. En este orden de cosas no puede obviarse las normas que han tratado de establecer una nueva organización de la unidad básica de cualquier juzgado, que no es otra que la Oficina Judicial.

En este sentido, deben tenerse en cuenta también, por la importancia y la novedad que suponen, tanto la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre, como la Ley 13/2009 de la misma



fecha, en la que se reforma la legislación procesal y se establecen las normas adecuadas para la implantación de la nueva Oficina Judicial, respectivamente.

Este proceso ha culminado, entre otros hitos fundamentales, con un Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia (2009-2012) que sirve de colofón en el propósito verdadero de lograr la justicia tecnológicamente avanzada.

Del mismo modo, debe hacerse alusión a las nuevas iniciativas legislativas propiciadas por el Ministerio de Justicia, concretamente cabe hacer referencia a los Proyectos de Ley de Medidas de Agilización Procesal, así como de la Ley Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación de la Administración de Justicia, que sin duda por su objeto y su contenido redundarán de una manera muy favorable en el potenciamiento de esta modernización y agilización de la misma.

La acción de modernización, aunque despliega sus efectos sobre la globalidad de la Administración de Justicia, pretende centrarse principalmente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo teniendo como pautas fundamentales la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la necesidad de proceder a optimizar los procedimientos, la supresión de trámites procesales innecesarios, obsoletos y a una progresiva tendencia a su sustitución por otros que representen una menor carga procesal, y al mismo tiempo que sean de menor duración del tiempo. Otro elemento fundamental, y que sin duda redundará en una justicia más eficaz, es el que hace referencia a la necesidad de proceder a la eliminación de sucesivas instancias judiciales, y sobre todo a impedir que se haga un uso abusivo de las mismas, como por todos es conocido que a menudo se produce.

En este orden de cosas, la agilidad tiene que tener una amplia compenetración con la realidad sustantiva y procesal de nuestro Ordenamiento Jurídico. Constituye un hecho evidente la amplia profusión normativa que se ha producido los últimos años, relativa a múltiples aspectos de nuestra realidad social y jurídica, también ha afectado al propio funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que ha supuesto profundos y trascendentes cambios en la misma. No puede olvidarse la nueva jurisdicción mercantil, o la de violencia de género, que han modificado de manera sustancial el panorama del funcionamiento de este sistema de justicia. Al lado de ello, tampoco pueden pasarse por alto las importantes reformas sustantivas que se han producido en los últimos tiempos, que desde una perspectiva puramente organizativa llevan consigo la necesidad de proceder a adecuar las estructuras actualmente existentes a las necesidades que dichas nuevas normas reclaman. A título de ejemplo pueden citarse la Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio, en la que se establece un nuevo estatuto de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con las consecuencias que de ello se van a derivar, tanto en la instrucción, como el plenario, o la fase de ejecución procesal.

Tal vez sean los órdenes civil y contencioso-administrativo los que van a ser objeto de una mayor revisión en profundidad. Así, por ejemplo, en el orden civil, tal como señala la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal, cabe destacar la extensión del sistema del juicio

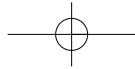
monitorio al del juicio de desahucio por falta de pago, de modo que, en el caso de que el arrendatario no desaloje el inmueble, ni formule oposición tras el requerimiento, se transita directamente a la fase de su lanzamiento, cuya fecha se le comunicará el mismo requerimiento. Esta será la única comunicación procesal necesaria para el buen fin del proceso, aun cuando el demandado trate artificiosamente de dilatar la ejecución, evitándose con ello, asimismo, la celebración de vista que no haría más que retrasar una vez más la conclusión de un procedimiento, que por su propia definición, necesariamente ha de gozar de la urgencia y de la celeridad sobre las que versan las circunstancias que le sirven de justificación.

En materia de recursos procesales, también se introducen modificaciones sustanciales, al privarse, por ejemplo, de la posibilidad de interposición del recurso de apelación en los juicios verbales sobre la base de la cuantía que tenga dicho procedimiento. La finalidad no es otra que tratar de evitar un uso abusivo, y a veces innecesario de este recurso, cuya finalidad puede aproximarse más a una dilación en la obtención de la sentencia firme y definitiva, que en la búsqueda de una necesaria y auténtica tutela judicial.

En este orden de cosas, un hecho llamativo es el que hace mención a la supresión del trámite de la preparación de los recursos de carácter evolutivo, que en la práctica procesal, constituye un iter procesal que aporta poco o nada a la tramitación de los mismos, y que sin embargo, se materializa en una traba o dilación a la hora de la obtención de una rápida resolución final de cualquier cuestión sometida por la vía de recurso a un tribunal *ad quem*. Debe destacarse también el intento del legislador de limitar el conocimiento de los asuntos que deban ser objeto de recurso de casación, exigiendo una cuantía mínima superior a la que ahora se determina y exige en la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil.

Al mismo tiempo, debe destacarse también en el ámbito de la jurisdicción civil la reforma que se pretende llevar a cabo de la fase de ejecución de sentencias y otras resoluciones judiciales, en la que se clarifiquen aspectos relativos a la relación entre la ejecución especial hipotecaria y la ordinaria, revisando la forma en que la ejecución especial, dirigida contra determinados bienes, pasa a reconvertirse en general, en otra dirigida contra todo el patrimonio de la persona responsable. Al hilo de ello, el legislador pretende eliminar trámites innecesarios en la sustanciación de las tercerías de dominio y de mejor derecho, debiéndose destacar el acierto que supone que a partir de la entrada en vigor de esta nueva ley, las mismas se vayan a tramitar por las reglas correspondientes al juicio verbal, lo que supone, sin duda, dotar a dichos procedimientos de una mayor celeridad y eficacia.

Finalmente, de destacarse las modificaciones que se producen en materia de costas, que fundamentalmente tratan de adaptarse a la nueva regulación procedimental que se lleva a cabo por medio de las reformas procedimentales en curso, así como las que se producen y afectan a algunos procedimientos de carácter especial, pudiendo ser citados a título de ejemplo, los relativos a la tutela judicial del crédito, o los procesos de capacidad, filiación, matrimonio, y menores, pero sobre todo merecen ser destacados los cambios que se producen en el procedimiento monitorio, donde se suprime su límite cuantitativo, con la finalidad principal de adecuarlo y equipararlo a las reglas del proceso monitorio europeo, ya



que la práctica procesal más reciente lo que determina es que este procedimiento se ha convertido estadísticamente, y además con una gran incidencia, en la manera más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad.

El gran acierto de la instauración del juicio monitorio por medio de la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, trata de ser reforzado en la actualidad mediante la creación de un procedimiento sin límite de cuantía, que posibilitará la obtención de un título judicial de una manera más sencilla rápida y barata, sin perjuicio de la existencia de otros procedimientos, en los que en los supuestos de oposición se determine profundidad del reconocimiento o no de los derechos que son objeto de reclamación.

Estas medidas de agilización se materializan y tienen su especial reflejo en el orden contencioso-administrativo en múltiples aspectos de su funcionamiento. Entre otras, cabe destacar las reformas que se llevan a cabo en materia de prueba, buscando una mayor eficacia y agilidad en esta fase del proceso.

Del mismo modo, se introduce el procedimiento abreviado, en el que incluso se evita la celebración de vista oral cuando no sea precisa la práctica de diligencias de prueba, y en los que la Administración demandada no se oponga a contestar por escrito, en aras de evitar que en aquellos recursos y los que en el acto de la vista quedan conclusos después de la contestación a la demanda y, sin embargo, tengan que esperar en algunos casos más de dos años —tiempo de demora con el que se señala la vista en ciertos órganos— hasta que se celebre la misma, con el solo sentido de que la Administración proceda a contestar a la demanda en el acto de la vista, tal como se expone en la citada Exposición de Motivos del indicado proyecto legislativo.

También en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo merece la pena destacar las reformas que se establecen en materia de recursos procesales, por las que se pretende obtener una limitación significativa del número de recursos de apelación y de casación, sobre los que actualmente se interponen, y este objetivo se pretende conseguir mediante una elevación significativa de las cuantías mínimas que permiten acceder a la interposición de dichos recursos. Específicamente, con relación a lo que atañe al recurso de casación debe ponerse de manifiesto cómo se trata de potenciar el llamado *interés casacional* como elemento que permite la inadmisión a trámite del mismo.

Finalmente se modifica la regulación de las denominadas *medidas cautelarísimas*, en las que se trata de adecuar la regulación procesal a la realidad práctica de las mismas, tal y como se desprende de la práctica habitual que llevan a cabo los juzgados y tribunales que integran este orden jurisdiccional.

En lo que atañe al uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (TIC), el Proyecto de Ley que regulará su empleo, parte del reconocimiento efectuado por la propia Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, donde se incluye por primera vez en nuestro Ordenamiento Jurídico la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos, e informáticos en la Administración de Justicia, implicando ello la posibilidad de que los documentos o comunicaciones generados por todos estos nuevos medios técnicos tengan la misma validez y eficacia que los originales generados manuscritamente de manera

tradicional, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, su integridad, y el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada momento por las diferentes leyes procesales aplicables.

Puede afirmarse con rotundidad que el eje de las reformas legales que ha posibilitado la introducción de los elementos tecnológicos en el sistema de justicia se basa siempre en el equilibrio existente entre los conceptos de modernidad y de garantías existentes y aplicables por las leyes de procedimiento.

La sucesión de normas legales que se han ido sucediendo a los efectos de posibilitar la introducción de estos medios técnicos ha sido ciertamente muy numerosa, debiendo reconocer que dicha sucesión de normas está propiciada por los propios avances técnicos que se están produciendo, y que determinan la obsolescencia de la regulación a medida que el desarrollo técnico se produce.

Antes ya se hizo alusión al comienzo de estas notas de algunas de estas normas, y en consonancia con ello es importante poner de manifiesto que en el plano internacional, y en previsión de ello, la Unión Europea ha desarrollado el plan de acción E-Justicia, que pretende mediante una adecuación normativa la mejora de la eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las TIC en la gestión administrativa de los procesos judiciales. Con ello se pretende también como un objetivo fundamental la cooperación entre las autoridades judiciales y un acceso mejor y de más calidad de los ciudadanos a la justicia. Este plan de acción europeo es obvio que lleve consigo modificaciones y adaptaciones en la legislación procesal de cada uno de los países de la Unión, y en periodo de tiempo que se estima breve la creación de un marco regulador para la utilización de las mejoras tecnológicas en la Administración de Justicia, de ahí la necesidad y la justificación de promulgar, tal como señala la Exposición de Motivos del nuevo Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal, este nuevo cuerpo legislativo.

Las reformas a llevar a cabo tienen que partir de la necesaria diferenciación que existe entre la Administración de Justicia y a las Administraciones Públicas, lo que conlleva necesariamente una tipología de normas de carácter singular que se bate específicamente a las características que la vida presenta. En este sentido, deben destacarse las diferencias que existen entre el procedimiento administrativo, y las normas de índole procesal, y la necesidad de cooperación que existe entre las diferentes Administraciones Públicas en materia de administración electrónica.

Al regularse el acceso y la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos, y también por los profesionales, es evidente que se crea un marco jurídico estable y seguro donde se garantiza jurídicamente que elementos tales como el acceso, la autenticidad, la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad, la trazabilidad, la conservación, y la interoperabilidad de los datos, informaciones, y servicios que se gestionen en el ámbito de la Administración de Justicia sean realidades tangibles. Un paso importante en este camino consiste en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos, concretándose este derecho en múltiples facultades, entre las que cabe destacar las siguientes: la libre elección por el ciudadano de los medios con los que quiera comunicarse con la Administración de Justicia, dentro de



aquellos que estén disponibles; el reconocimiento del derecho a la igualdad en el acceso electrónico a los servicios; el derecho a conocer por dichos medios el estado de la tramitación de aquellos procedimientos en los que el ciudadano esté interesado; el derecho a obtener directamente copias electrónicas de los documentos electrónicos que forman parte de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado; el derecho a la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que forman parte de un expediente conforme a la normativa vigente en materia de archivos judiciales, de tal modo que el escenario que a partir de la entrada en vigor de esta ley reine como estereotipo en los juzgados y tribunales consista básicamente en unas instalaciones caracterizadas por la ausencia material de papel, y de expedientes y legajos en el sentido más tradicional de la palabra, en armarios para su archivo, con lo cual la imagen de su funcionamiento ciertamente va a ser muy distinta, ganado en eficacia y operatividad.

También se reconoce el derecho de los ciudadanos utilizar los sistemas de firma electrónica del documento nacional de identidad, o a utilizar cualquier otro medio reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia, tal como puedan disponer en cada momento las leyes de procedimiento. La futura ley reconoce la garantía de la seguridad y la confidencialidad de los datos en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Mención especial merece el reconocimiento del derecho del ciudadano a gozar de los servicios públicos prestados por medios electrónicos con estándares de calidad altos. En la Administración de Justicia siempre ha sido un caballo de batalla no solo la carencia de medios, sino que incluso cuando los mismos han sido proporcionados, los mismos han sido parcial o defectuosamente mantenidos. El reconocimiento de este derecho implica necesariamente que a partir de ese momento la Administración de Justicia electrónica tiene que responder a unos estándares de calidad que la mantengan operativa, y en condiciones de atender adecuadamente a las exigencias y necesidades de la propia Administración, y a las exigencias de los ciudadanos.

Finalmente, la ley reconoce como derecho el principio de neutralidad tecnológica, en el sentido de otorgar al ciudadano la posibilidad de la comunicación con la misma a través de aplicaciones o sistemas que respondan a estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por ciudadanos y, en todo caso, siempre que sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales, y se respeten las garantías y requisitos previstos el procedimiento de que se trate.

Ante ello, es imprescindible que la Administración de Justicia responda las pautas de su funcionamiento a estándares comunes aceptados por la sociedad, y por el mundo empresarial en general, y que de manera inmediata no se vea sometida a limitaciones derivadas de la obsolescencia técnica de los medios, *hardware* o *software* en los que se base la prestación de tales servicios electrónicos. Otra cuestión que merece especial relevancia y que debe ser atendida es la relativa a la no discriminación al ciudadano en esta comunicación sobre la base de las circunstancias personales, medios o conocimientos que posea para el uso o empleo de los mismos.

El Proyecto de Ley presta especial atención a los derechos y a los deberes de los profesionales de la justicia en su relación con la misma, cuando dichos profesionales se relacionan con tal Administración por estos medios de naturaleza electrónica, y esta cuestión tiene especial importancia para los procuradores, toda vez que les reconoce singularmente unos derechos muy valiosos, entre los que cabe citar los siguientes: la posibilidad de conocer por medios electrónicos el estado de los asuntos que están en tramitación en los que se encuentran interesados; la facultad de obtener copias electrónicas de los documentos en tales causas judiciales; el derecho a conservar en formato electrónico por la Administración de Justicia los documentos de esta índole que formen parte de un expediente.

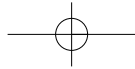
En algún modo se reconoce adicionalmente la posibilidad de la utilización de la firma electrónica bien sea a través del documento nacional de identidad o de cualquier otro medio reconocido, siempre y cuando la identificación se produzca de forma inequívoca como tal profesional, a los efectos de poder cumplimentar e intervenir en cualquier trámite procesal, en los términos establecidos por las leyes correspondientes. En todo caso, existe un especial reconocimiento de acceso por dichos profesionales con relación a los datos que figuren en los ficheros de la Administración de Justicia, haciéndoles extensivo las garantías derivadas de los derechos reconocidos en la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Debe tenerse presente que el legislador va a exigir a los profesionales de la justicia, principalmente a los procuradores de los tribunales, la utilización con una total dedicación de los medios electrónicos, las aplicaciones y sistemas establecidos por las Administraciones correspondientes en materia de justicia, con pleno respeto a las garantías del procedimiento. Sin duda, ello conlleva un esfuerzo adicional para los procuradores, que se van a ver sometidos a un especial reciclaje e inmersión en la utilización de las nuevas tecnologías, pues va ser inexcusable la utilización de medios electrónicos avanzados para poder desempeñar adecuadamente la función profesional que les es propia.

No obstante, hoy hay que reconocer que la mayoría de los despachos profesionales de procuradores utilizan de manera ordinaria las comunicaciones telemáticas y otros requerimientos técnicos que va a demandar la Administración de Justicia, con lo que no hace falta tener demasiada intuición para pronosticar la enorme cualificación técnica y profesional obrante en dichos profesionales, a los efectos de poder responder adecuadamente a las exigencias de la nueva era que no solo se avecina, sino que ya se encuentra presente entre nosotros.

El nuevo proyecto legal después de analizar el concepto de "sede judicial electrónica", haciendo especial mención a sus características, a su contenido, y a los servicios que la componen, analiza y presta especial atención a la reglas de responsabilidad, y determina que el órgano que origina la información que se debe incluir en la sede judicial electrónica tiene que responder inexcusablemente de la veracidad y de la integridad de su contenido.

Consecuentemente con ello, debe hacerse alusión a la necesidad de distinguir entre error y falta de veracidad e integridad de los documentos generados, debiendo mencionarse las facultades de subsanación previstas en las normas de



funcionamiento de las Administraciones Públicas y, especialmente, en lo que atañe a la Administración de Justicia, las que se contienen tanto la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, así como aquellas otras normas de procedimiento que le complementan (*v.gr.* LEC).

Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que la modernización de la justicia constituye una tarea ineludible, necesariamente vinculada a una disponibilidad y estabilidad de los recursos económicos en un plazo de tiempo suficientemente amplio, como para que los programas de desarrollo puedan efectivamente llevarse a cabo; y a un incremento cuantitativo y cualitativo en el personal al servicio de la misma, produciéndose como consecuencia necesaria de todo ello el aumento de la calidad de los servicios prestados y de la productividad de las diferentes unidades que lo componen.

Unido a lo anterior, se hace imprescindible el incremento de la planta judicial, utilizando para ello, entre otros criterios, una adecuación racional entre las demandas sociales, y las necesidades de justicia evidenciadas por el número de asuntos tramitados. A tales efectos, parece necesario tener en consideración los planteamientos que hace el Ministerio de Justicia, pero sobre todo las encuestas y la opinión pública que son concluyentes en la consideración de que el sistema de justicia en este país hoy por hoy no funciona de la manera deseada.

La calidad del servicio prestado, de acuerdo con las percepciones de los ciudadanos, no es la adecuada. Pese a tramitarse millones de causas judiciales, los procesos son largos, lentos y complicados, y además no existe una adecuada coordinación entre diferentes instituciones y organizaciones que intervienen en los procesos que confluyen en la Administración de Justicia.

Estas consideraciones desde luego que no son imputables a los profesionales del sistema de justicia, toda vez que por parte de los abogados, de los procuradores, y de los demás operadores jurídicos se prestan servicios de alta calidad, que incluso muchas veces suplen las carencias del sistema.

Concretamente, de manera pública cabe reconocer que en multitud de situaciones son los procuradores quienes proporcionan al sistema de justicia la necesaria agilidad, accesibilidad y conexión que demandan los ciudadanos a tal Administración, a los efectos de que por los ciudadanos se tenga acceso la justicia y se proporcione la tutela judicial efectiva, dándose cumplimiento a las legítimas expectativas que el mismo aspira a encontrar en esta Administración Pública.

En este planteamiento, cabe reflexionar en qué medida el procurador puede colaborar activamente en la construcción del servicio público de calidad, en una justicia profesional y altamente cualificada, en una justicia tecnológicamente avanzada, en un servicio público orientado decididamente en favor de las personas, que sea accesible en cualquier caso a las demandas sociales y que tutele adecuadamente los intereses de los ciudadanos. En esta línea de argumentación es evidente que los procuradores van a aportar todo su esfuerzo para que estos planteamientos sean en un corto plazo una realidad tangible por todos.

Probablemente sea en el desarrollo de una justicia tecnológicamente desarrollada donde por el procurador puede aportar de una manera más expresiva no solo su experiencia, sino una dosis importante de interoperabilidad y seguridad.

En este punto concreto, la modernización de la justicia va a exigir a todos los operadores jurídicos un cambio importante

de mentalidad, que se refleja en hechos tan concretos como la constitución del sistema de justicia sin papel basado principalmente en un despliegue completo del sistema seguro de intercambio de documentos Lexnet, ya usado hoy en día en muchas comunidades autónomas, y donde el procurador puede aportar una experiencia sumamente valiosa que va a servir de pauta para el establecimiento de nuevos medios de comunicación electrónica, que doten de esa agilidad y eficacia a esta Administración que solo la tecnología puede aportar.

La llamada “justicia sin papel” va a exigir como norma general un cambio en la operatividad de cada despacho profesional de procurador, donde la digitalización va a suplir a densos archivos tradicionalmente forjados con el paso de los años. En este orden de cosas, debe destacarse la importante labor que puede jugar el procurador colaborando activamente en esa digitalización, de tal modo que en el acceso a la Administración de Justicia, ya desde su propio despacho, el procurador se encuentra en condiciones de proceder a digitalizar todos y cada uno de los documentos que sirvan de base a cualquier expediente judicial. Esto, que inicialmente no está previsto dentro de este plan de modernización de la justicia, sin duda constituye un punto de apoyo fundamental al que las Administraciones Públicas en el ámbito de la justicia terminarán recurriendo, a los efectos de simplificar las rutinas de acceso por parte de los ciudadanos.

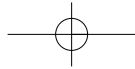
Todo ello debe conllevar un fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos de las personas, y como consecuencia de ello, desde luego, es deseable que aumente la transparencia en el funcionamiento de la Administración de Justicia, y que se mejoren y complementen todas las capacidades de actuación tanto en lo referente a las personas más desfavorecidas con sistemas de asistencia jurídica gratuita eficaces y de calidad, y que de manera simultánea y en el menor tiempo posible se produzca una mejora efectiva de los sistemas de protección y ayuda a las víctimas.

Tal como se comenzaba afirmando en estas notas, la modernización de la justicia es una necesidad imperiosa en esta sociedad, la incorporación de los medios técnicos y tecnológicos a los juzgados y tribunales constituye una exigencia ineludible, pero todo ello debe llevarse a cabo con un plan integral estable, serio, profesional, y que sobre todo sea capaz de superar las contingencias políticas que se puedan producir a lo largo del tiempo.

El proceso de modernización de la justicia, que no sea fruto del consenso de todos los colectivos que prestan sus servicios en el seno de la misma, de las Administraciones Públicas implicadas en su Gobierno (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas, etc.), de los profesionales y operadores jurídicos en general, de los sindicatos, y de todos los colectivos sociales implicados en su funcionamiento, determinará un retraso aún mayor en todas las innovaciones que en este momento, con mucho acierto y muy buen criterio, se pretenden llevar a cabo.

Los procuradores en todo ello tienen mucho que decir y mucho más que actuar en pro de esta modernización que es ineludible; es más, deben ser actores insustituibles en este nuevo escenario que todos deseamos que sea una realidad inmediata y próxima en pro de los legítimos derechos e intereses de todos los ciudadanos. ■





Consideraciones al proyecto de ley de medidas de agilización procesal

Por **Javier Martínez Ramos** | SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE LEGANÉS

El pasado 18 de marzo de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el anteproyecto de ley de medidas de agilización procesal dentro la línea marcada por el Ministerio de Justicia —junto con los proyectos de ley de uso de las tecnologías en la Administración de Justicia y el anteproyecto de ley para la creación de los tribunales de instancia— para conseguir acortar los tiempos procesales y evitar la sobrecarga de los tribunales. Se busca resolver los asuntos litigiosos de una manera rápida y ágil sin dejar de ser eficaz, objetivo señalado ya en el Pacto de Justicia del Estado, en la Carta de los Derechos de los Ciudadanos, en la Ley 19/2003 de 13 diciembre que modifica la LOPJ de 1985 o en la reciente reforma producida en las leyes procesales por la Ley 13/2009 de 23 de noviembre de reciente entrada en vigor.

Señala el anteproyecto de ley en su exposición de motivos que se pretende dotar a los órganos judiciales de los mecanismos necesarios que permitan agilizar los procedimientos sin merma de las garantías de los ciudadanos, cuestión que en algunos aspectos —como después se analizará— no queda del todo plasmado. Se centran las modificaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y contencioso-administrativo y sin pretender hacer un análisis concreto de cada uno de los preceptos modificados intentaremos hacer referencia a las reformas más importantes.

Una reforma necesaria pero insuficiente

Dentro de las medidas adoptadas en materia penal llama la atención que las modificaciones que se interesan no suponen ninguna medida de agilización procesal, en el sentido de reducción de tiempos o eliminación de trámites, pues su inclusión obedece más a razones de necesidad y oportunidad legislativa que al objetivo señalado en la exposición de motivos.

Con la reciente entrada en vigor de la LO 5/2010, de 23 de diciembre de 2010, por la que se modifica el Código Penal, se ha producido un importante y novedoso cambio en el régimen de responsabilidad penal al poder atribuirse a las personas jurídicas con independencia de la persona física. Sin entrar a valorar la posibilidad de esta exigencia de responsabilidad, sin duda, su introducción supone un problema desde el punto de vista procesal, toda vez que el sistema de imputación de delitos regulado en la LECrim está diseñado únicamente para las personas físicas. Siendo las cosas de esta manera, resulta que si hoy día se produce un supuesto de los previstos en el Código Penal para imputar un delito a una persona jurídica, los órganos judiciales penales no gozan de los mecanismos procesales necesarios para llevar a cabo dicha imputación. Circunstancia que ya fue advertida por gran parte de autores y profesionales durante el proceso de reforma del Código Penal, habiéndose interesado entre otras soluciones la modificación paralela de la LECrim, o posteriormente

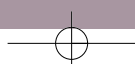


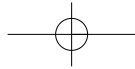
por el procedimiento de urgencia o la suspensión de la entrada en vigor de los preceptos hasta la modificación de la misma.

No habiéndose producido ninguna modificación al respecto nos encontramos ahora con que los juzgados penales o bien no imputen a la persona jurídica el delito conforme al nuevo Código Penal por no existir modo procesal de hacerlo o transpongan las normas procesales de la LECrim previstas para las personas físicas.

Ante esta situación el legislador, aprovechando —por eso se hablaba de razones de necesidad y oportunidad— este proyecto de agilización procesal, pretende introducir pequeñas variaciones que atribuyan a los órganos judiciales al menos unas líneas por donde actuar a la hora de imputar a las personas jurídicas un delito.

De las modificaciones pretendidas sorprende que si en el plazo señalado en la requisitoria —cuando no acuda a la primera citación— no comparece será declarada en rebeldía procediéndose al nombramiento de abogado y procurador de oficio, con quienes se entenderán “todos los trámites procesales hasta su conclusión”. Esto unido al hecho de que se establece que “en el acto del juicio oral solo será necesaria la presencia de abogado y procurador” da a entender que puede seguirse todo el procedimiento, incluso el enjuiciamiento, con la persona jurídica en rebeldía., salvo que por transposición de normas le sean aplicables los artículos 840 y 841 de la LECrim, cuestión que no consideramos así porque el hecho de que se designen profesionales de oficio origina que esté correctamente personada, previsión que no se da en las personas físicas.





Igualmente, es de destacar el hecho de que todas las actuaciones que requieran presencia del imputado se entiendan con el abogado designado voluntariamente o de oficio. Sorprende que se excluya la posibilidad de la declaración del representante legal de la persona jurídica, o persona que esta designe, como imputado y el derecho a la última palabra, por entender que sería perfectamente posible dichas actuaciones y no solo a través de las alegaciones o manifestaciones por escrito del letrado como se regula.

Llegados a este punto resulta necesario señalar, ante las dudas que suscita el anteproyecto, que lo realmente procedente hubiera sido orientar la reforma de la LECrim por el camino de la introducción de un estatuto procesal de la persona jurídica en todos sus aspectos, sopesando todas las posibilidades que pudieran darse en la realidad jurídica, ya que estas modificaciones serán fuente de conflictos que se resolverán por el camino de los recursos, con el consiguiente aumento de los tiempos en la instrucción de las causas y, por tanto, contrario al fin por el anteproyecto de ley.

Un camino polémico

Dejando atrás la reforma de la LECrim —con la problemática señalada— el camino escogido por el anteproyecto de ley para la reducción de asuntos en materia civil y contencioso va a crear —y de hecho ya ha sido criticado— bastante polémica. Nos referimos a la limitación de acceso a los recursos.

Antes de entrar en su análisis, resulta necesario dejar claro que el derecho a los recursos no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que no estén previstos —conforme a doctrina del Tribunal Constitucional— obedeciendo, por tanto, su previsión a criterios de oportunidad del legislador.

Siendo las cosas de esta manera, ante el volumen elevado de asuntos de los órganos colegiados, el legislador ha encontrado una fórmula perfecta para su reducción sin mermar el derecho a la tutela judicial efectiva, mediante la elevación de la cuantía de acceso a casación, tanto civil como contenciosa, a 800.000 euros y la supresión, por un lado, de apelación para los verbales de cuantía en el proceso civil o, por otro lado, el aumento de la cuantía a 35.000 euros en la apelación del orden contencioso-administrativo.

Nadie duda de la carga de trabajo de los órganos judiciales, de la necesidad de adoptar medidas de reducción de los asuntos ni de que esta medida supone una rebaja de los mismos, pero sí genera dudas que no suponga una merma de los derechos de los ciudadanos como pretende la exposición de motivos. Si bien no de la tutela efectiva, en los términos constitucionalmente consagrados, sí, al menos, en la medida en que los ciudadanos, en los asuntos cotidianos —y que suponen un número elevadísimo de los litigios que conocen los juzgados— verán cómo las decisiones de sus litigios serán firmes desde un principio, sin posibilidad de segunda instancia o casación, que quedarán circunscritas a los grandes asuntos ajenos a la mayoría de los ciudadanos.

Se esgrimen como razones para esta limitación el evitar el abuso de las instancias o, en relación a la apelación civil, evitar el uso innecesario de estas. Criterio que no puede ser compartido por entender, por un lado, que desde el momento en que se pueden ejecutar provisionalmente las sentencias,

carece de sentido interponer un recurso con ánimo dilatorio y, por tanto, innecesario y, por otro lado, por considerar que la imposición de costas en los recursos determina que estos no se empleen de forma abusiva. Quien recurre lo hace por entender que el derecho le asiste en su pretensión.

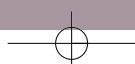
Por estas razones, el camino para conseguir que los juzgados asuman un volumen de trabajo razonable que permita la resolución de los asuntos de una manera más rápida y eficaz no pasa por la eliminación o restricción de los recursos. Existen vías para obtener resultados similares sin merma de derechos, como la sujeción obligatoria de estos asuntos de “cuantía inferior” a mediación civil con carácter obligatorio —idea que está encima de la mesa— o, como hace el propio anteproyecto en el orden contencioso, imponer las costas en primera o única instancia a quien se desestime su pretensión, ya que, por un lado, los justiciables sopesarán la idea de litigar y, por otro lado, la Administración se pensará mejor desestimar los recursos en vía administrativa si sabe que después puede ser condenada al pago de las costas procesales. Si a pesar de todo se quisiera incidir en la limitación de los recursos, podría adoptarse medidas en la línea argumentada, entre otros, por el Consejo General de Procuradores, de aumentar la cantidad de casación hasta 300.000 euros.

Medidas de agilización

Aplicables solo al orden civil y contencioso-administrativo, suponen bien la supresión de trámites que se consideran superfluos —como eliminación de la preparación de los recursos en el orden civil, de la previa reposición para recurrir en queja o la vista en el procedimiento abreviado contencioso-administrativo cuando las partes no la consideren necesaria— bien la inclusión de unos trámites en otros ya existentes —como la supresión de la fase de proposición de prueba en el ordinario contencioso y su integración en fase de demanda, contestación o alegaciones previas— o bien la variación del procedimiento de sustanciación —las tercerías se resolverán por el trámite del juicio verbal—.

Quizá la más importante, más por el volumen de preceptos al que afecta que por su relevancia, es la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos —pues todos los preceptos que se refieren o dependen de la preparación del recurso desaparecen o se subsumen en los que regulan la interposición o se hace depender de la interposición—. Supresión que se efectúa por considerarse superflua con el sistema actual de oposición al recurso de manera escrita. Si bien hay que resaltar que el problema de la duración de los recursos no está tanto en su tramitación como en el tiempo de resolución.

Resulta interesante la inclusión expresa, dentro de las disposiciones generales que regulan los procesos de capacidad o familia, al carácter preferente de estos procedimientos cuando alguno de los interesados sea menor, incapacitado o ausente. Con la regulación actual, al no existir esa mención expresa, nada impide que estos procedimientos se señalen siguiendo el orden de asuntos, lo que dado el carácter de las personas que intervienen, parece que no resulta lógico. Con esta norma se pretende que este tipo de procesos —divorcios contenciosos o incapacidades— se resuelvan en plazos breves.



Por último, dentro de estas medidas hay que resaltar las modificaciones en los verbales de desahucio —especial atención al nuevo proceso monitorio por falta de pago de rentas— que pretenden establecer un sistema que permita la rápida salida del moroso de la vivienda. Reforma que tiene su razón de ser en fomentar el alquiler de viviendas, ante la paralización del sector inmobiliario y el elevado número de casas deshabitadas que no se sacan en alquiler. Un buen aliciente para el arrendador es saber que en caso de impago el desalojo de la vivienda no se demorará mucho en el tiempo.

Modificaciones aisladas

Junto a estas modificaciones anteriormente mencionadas se aborda, sobre todo en materia civil, la reforma de diferentes preceptos de manera aislada, obedeciendo, como en el caso de la reforma penal, a razones de oportunidad, pues en sí mismas no suponen medidas de agilización procesal.

Dentro de las mismas destacan la inclusión de la tasa judicial como costas del proceso, acabando con disparidad de criterios existentes en los diferentes juzgados, la eliminación de la cuantía exigible para acudir al procedimiento monitorio o, por inexplicable, la variación de la regulación de la subasta sin postor en los bienes muebles pero no para los inmuebles.

Cómo afectará a los procuradores

Para hacer referencia a este punto debemos mencionar la Ley 4/2011, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. Y debemos hacerlo porque en la misma, en relación con la actuación de los procuradores, contiene dos normas, sobre todo la primera, que les afecta de forma importante: una es la elevación a 2.000 euros de la cantidad exigible para la preceptiva intervención de abogado y procurador y, otra, es la supresión de la cuantía para el acceso al monitorio, si bien ya con la última reforma de la LEC tampoco ha supuesto un importante cambio.

Si unimos que no es lo mismo minutar por un ordinario que por un monitorio —la diferencia es considerable— al hecho de que la intervención en juicio verbal por cuantía se reduce considerablemente y la posible eliminación del recurso en los verbales de cuantía, podemos percatarnos de que realmente supone una importante reducción de ingresos para los procuradores.

En relación con el resto de reformas, la que más preocupará a estos viene marcada por la posibilidad de prestar la conformidad de las personas jurídicas en los procesos por delitos.

Por un lado, hay que señalarse que se regula como posibilidad y no como obligatoriedad, al emplearse el término “podrá” y no “deberá”, lo que permitiría que la conformidad fuera prestada por el representante legal o por el letrado. Por otro lado, consecuencia de lo anterior, la conformidad será prestada por el procurador cuando habiendo sido designado por la persona jurídica este, a través de su representante, le manifiesta su intención de conformarse. Solo se plantea el problema si entendemos —como señalamos anteriormente— que la designación de procurador y abogado, en caso de rebeldía, permite la celebración del juicio, en cuyo caso al ostentar la representación procesal el procurador sería en el

Las reformas legislativas necesariamente deben ir acompañadas de una mayor dotación y mejor distribución de los medios materiales y personales de los juzgados para que realmente sean efectivas

juicio oral a quien le correspondería conformarse. No obstante, no creo que esta opción pueda darse.

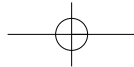
Conclusiones

En primer lugar, resulta necesario destacar que, si bien es cierto que la introducción de cualquier reforma que suponga reducir los tiempos de tramitación es bienvenida —por poco que se reduzcan— no lo es menos que la mayor parte de las modificaciones —excepción hecha de la reforma penal— podían haber sido introducidas en la Ley 13/2009 de reciente entrada en vigor. El legislador debería haber aprovechado la oportunidad que le brindaba la anterior reforma para no solo establecer las modificaciones obligadas por la nueva oficina judicial y el nuevo reparto de competencias entre jueces y secretarios judiciales, sino para revisar los diferentes procedimientos o cuestiones que se pretenden incluir en este momento, evitando así continuas modificaciones que van en contra del principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, incidir de nuevo en que la limitación de los asuntos de los juzgados no se opere por la vía de la restricción de los recursos, que afecta considerablemente a los derechos de los justiciables, y que la reforma penal debería haberse abordado de forma completa e independiente.

En tercer lugar que, si bien muchas de las medidas introducidas resultan acertadas en cuanto a que, efectivamente, o reducen tiempos de tramitación o plasman realidades judiciales diarias, debería haberse incidido sobre todo en medidas que acelerasen la ejecución y los actos de comunicación, que generan verdaderos problemas prácticos que dilatan los procedimientos.

Para finalizar, señalar que las reformas legislativas necesariamente deben ir acompañadas de una mayor dotación y mejor distribución de los medios materiales y personales de los juzgados para que realmente sean efectivas. De nada sirve la modificación de los trámites si el número de juzgados resulta insuficiente para responder adecuadamente al volumen de asuntos, si no están dotados de los funcionarios necesarios, si no gozan de sistemas informáticos adecuados o las plazas vacantes tardan en cubrirse mucho tiempo o se hace por personas poco cualificadas. Solo partiendo de ambas reformas es posible conseguir una justicia ágil y eficaz. ■



Un posible nuevo listón para acceder al recurso de apelación

Por **Alberto García Rodríguez** | ABOGADO

1. El derecho de acceso a los recursos ha sido objeto de estudio en numerosos artículos doctrinales, en los que se debatían si debe considerarse integrado o no en el derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en el artículo 24 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional, en la interpretación de este precepto, ha ido tejiendo una doctrina en la que deslinda con claridad el derecho de acceso a la jurisdicción del derecho de acceso a los recursos.

En este sentido, en la Sentencia núm. 181/2001, de 17 de septiembre, con cita a su vez de otras, el Tribunal Constitucional declara sin ambages que “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el artículo 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio *pro actione*”.

Los ciudadanos acuden cada vez con más frecuencia a la justicia en busca de una tutela que presumen “efectiva”. Y ello no siempre es así. Por eso, los poderes públicos tratan de acomodarse a esa exigencia en forma de mejores leyes procedimentales pero, sobre todo, a través de la dotación de medios que permitan al juzgador dar una respuesta rápida y efectiva, aunque al mismo tiempo sosegada y reflexiva. La justicia y su administración no pueden caminar por detrás de las necesidades de una sociedad cada vez más globalizada y poliédrica. Lo anterior no exime a los distintos operadores jurídicos que intervienen en la Administración de Justicia (abogados, procuradores, fedatarios públicos, etc.), de la obligación de contribuir con su trabajo al buen funcionamiento de la justicia. Es, sin duda, un trabajo de todos.

2. En este marco, el pasado 15 de marzo de 2011, el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal. Proyecto que pretende dotar a la Administración de Justicia de medios “modernos y eficientes” que permitan un mejor desenvolvimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, o como reza su Exposición de Motivos “para que el derecho a la tutela judicial se garantice a todos los ciudadanos de manera tangible y cierta”.

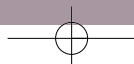
El Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal se enmarca dentro del proceso de reformas operadas en los últimos años, tanto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como, en concreto, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que no pretenden otra cosa que coadyuvar a que la tutela de los derechos que el ciudadano clama ante los tribunales de justicia sea más real y efectiva. Sirva como botón de muestra la ambiciosa reforma procesal llevada a cabo para la implantación de la nueva Oficina Judicial y que ha cristalizado en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

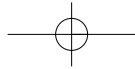
El Proyecto de Ley se somete a estudio y debate en Las Cortes en un contexto de incremento exponencial de la litigiosidad que está llevando a que no pocos órganos jurisdiccionales se encuentren al borde del “colapso”. Aumento de la litigiosidad que tiene su origen, en buena medida, en la actual crisis económica y en la cada vez más compleja organización de la sociedad occidental. Lo que tiene también su traducción en el ámbito de la justicia.

3. El Proyecto de Ley introduce una reforma del recurso de apelación que, por insignificante que parezca, no debe pasar inadvertida. Se trata de la modificación del apartado 1 del artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que implica que solo serán recurribles en apelación “las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale [...] con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la

Los ciudadanos acuden cada vez con más frecuencia a la justicia en busca de una tutela que presumen “efectiva”. Y ello no siempre es así. Por eso, los poderes públicos tratan de acomodarse a esa exigencia en forma de mejores leyes procedimentales

Esta senda marcada por el supremo intérprete de la constitución es la que ha tratado de seguir el legislador civil en las sucesivas reformas de la legislación sobre enjuiciamiento civil en lo que atañe a la configuración legal del derecho de acceso a los recursos. Un claro ejemplo de ello fue la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que permitió implantar nuevos modelos de enjuiciamiento y, también, una nueva configuración de los recursos.





cuantía”. El espíritu que mueve esta reforma, en palabras de la Exposición de Motivos, es “limitar el uso abusivo de instancias judiciales”.

Si la reforma de este precepto sigue adelante, todos los juicios verbales por razón de la cuantía quedarían excluidos de la posibilidad de ser revisados en segunda instancia. O en otras palabras: el justiciable que reclame una cantidad de hasta 6.000 euros “se jugará su baza a una sola carta”.

Este cambio normativo tendría una implicación muy importante en la labor que desarrollamos los abogados en la defensa de los legítimos intereses del ciudadano. En las reclamaciones que deban ventilarse por razón de la cuantía —siempre bajo el umbral de los 6.000 euros—, el abogado se encontraría ante una única instancia. ¿Y esto qué supone? Pues, sin lugar a dudas, un estudio de los asuntos, una valoración exhaustiva de los medios de prueba que deban proponerse y una precisión en los argumentos que sustenten la tutela que se invoca ante los tribunales de justicia, adaptada a una situación en la que no existiría instancia revisora.

La reforma también atribuiría a los jueces de primera instancia una mayor responsabilidad. No en vano las sentencias que dicten en los juicios verbales por razón de la cuantía serían la palabra última y definitiva de la justicia. También exigiría que los jueces de primera instancia unificaran los criterios o las directrices en asuntos o cuestiones similares, con el fin de dotar de seguridad jurídica a este nuevo sistema de enjuiciamiento.

4. Qué duda cabe que esta concreta medida de “agilización procesal” incide directamente en todas las reclamaciones de cantidad que están aflorando como consecuencia de la falta de crédito o de liquidez.

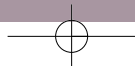
En el primer nivel de la justicia recalificarían de forma única y definitiva los numerosos conflictos económicos que afectan no solo a los ciudadanos individuales, sino también las pequeñas y

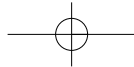
La reforma también atribuiría a los jueces de primera instancia una mayor responsabilidad. No en vano las sentencias que dicten en los juicios verbales por razón de la cuantía serían la palabra última y definitiva de la justicia

medianas empresas. Bueno será que tales conflictos se resuelvan con rapidez para dar fluidez al mercado y al sistema económico. Pero no menos necesario será que la resolución de tales conflictos (que por menores en cuantía no dejan de ser importantes en preocupación) se lleve a cabo sin rebajar el umbral mínimo de la justicia. La sociedad y el mercado también se defienden y se construyen con el grado de satisfacción y convencimiento que la justicia haga anidar en el ánimo del ciudadano y del pequeño o mediano empresario.

En definitiva, si las Cortes aprueban el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal los ciudadanos se encontrarán con un nuevo listón para poder acceder a la segunda instancia: el de la cuantía de aquellas reclamaciones que no superen los 6.000 euros.

Poco margen de error permitirá la nueva ley a los intervinientes en la primera instancia si no se quiere quebrar la confianza que los ciudadanos depositan a diario en la justicia. ■





La renuncia. Art. 30 LEC y Art. 553 LOPJ

La renuncia voluntaria del procurador en la jurisdicción civil (art. 30.1 LEC). Consecuencias disciplinarias de la renuncia injustificada (art. 553 y ss. LOPJ)

La renuncia voluntaria del procurador como causa de este profesional en el proceso: la imprescindible observancia de los requisitos formales para evitación de perjuicios al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

“Art. 26.2: el procurador quedará obligado a seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el art. 30.

(...)

Art. 30:

1. Cesará el procurador en su representación:

(...)

2. Por renuncia voluntaria (...) estará el procurador obligado a poner el hecho, **con anticipación y de modo fehaciente**, en conocimiento **de su poderdante y del Tribunal**.

Mientras no acredite en los autos la renuncia (...) y se le tenga por renunciante (...), no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el secretario judicial dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.”

OPINIÓN



Por **M^a Nieves Prieto Lavín** | LETRADA DEL BANCO DE ESPAÑA

El artículo 30.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, enumera, con carácter de *numerusclausus*, las causas por las que el procurador debe o puede cesar en la representación que ostenta de su cliente y poderdante/mandante, siendo la que se analiza en el presente artículo la *renuncia voluntaria* del procurador, siendo única excepción a este acto de la voluntad la que concurre en los casos en este haya sido designado de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y 27 de su Reglamento de desarrollo, así como en el artículo 43 a) de su Estatuto General.

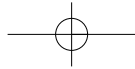
Pese a que en la práctica forense civil es frecuente una cierta confusión al respecto, no existe precepto análogo para la renuncia voluntaria del abogado, *vid.*, como crítica a esta confusión, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 10 de junio de 2010 (AC 2010/1327). En este sentido, se ha dicho que mientras la renuncia del procurador tiene efectos en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la renuncia del abogado debe ser situada en el marco de las relaciones contractuales establecidas entre éste y su cliente (Auto del TC de 11-07-94, TRC 1994, 223).

Es precisamente por la trascendencia que tiene la presencia del procurador-representante de la parte en el proceso para el

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por lo que resulta fundamental la observancia de los requisitos formales que les exige la normativa sustantiva y del proceso civil, así como las consecuencias correctivas que su inobservancia puede tener.

La renuncia voluntaria del procurador en el proceso es una posibilidad que, además de estar contemplada en la LEC (art. 30.1.2º referido *ut supra*), se recoge en el artículo 6 del Estatuto General de los Procuradores y en los artículos 1736 y 1737 del Código Civil (renuncia del mandatario), siendo estos dos últimos preceptos los que asientan la base jurídica para que el mandatario pueda cursar la renuncia: (i) de un lado, el necesario preaviso acerca de la renuncia a la gestión encomendada: “el mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo”; (ii) de otro, la necesaria continuación en dicha gestión en tanto el mandante adopta las medidas necesarias para proveer a tal situación: “el mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta”.





Dentro de las líneas de preaviso y continuación en el encargo señaladas por el Código Civil, la norma procesal concreta los trámites y requisitos a observar para cursar la renuncia dentro del proceso, siendo imprescindible en esta sede que el profesional representante de la parte comunique su renuncia tanto a su poderdante como al juzgado o tribunal que esté conociendo del proceso, y a ambos con la debida anticipación y fehaciencia. Las formalidades exigidas por la LEC han de ser completadas con lo indicado en el art. 553 de la LOPJ que considera renuncia injustificada la que se produce dentro de los siete días anteriores a la celebración de un juicio o vista señalada, plazo que ha de entenderse como eminentemente procesal por tener su origen en el mandato que se sigue de participar en un proceso.

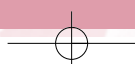
Mientras dicha comunicación surte el efecto recepticio buscado por la norma procesal, se mantiene en el procurador la obligación de realizar las actuaciones procesales que correspondan durante el plazo de los 10 días siguientes a partir de la fecha de constancia en las actuaciones procesales de la renuncia (*dies a quo*).

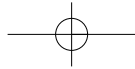
En este punto, es clave destacar lo imprescindible de que el cliente conozca efectivamente la decisión de renuncia de su mandatario pues, mientras no se realiza con éxito esta comunicación, puede entenderse que el procurador está obligado a permanecer en la representación asumida, como sucedió, *ad exemplum* en el caso analizado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Segovia, en su Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (AC 2010/2112): en el supuesto de autos, la parte apelante solicitaba la nulidad de actuaciones por no haber sido emplazada ni citada para el acto del juicio. La base de su reclamación se encontraba en su ausencia a dicho acto tanto personal como de su representación procesal, dada la previa renuncia de su procurador y abogado y la falta de emplazamiento para informarle de este hecho y designar una nueva defensa y representación. La Sala entendió que no existía infracción judicial por parte del órgano judicial, sin perjuicio

de la voluntaria incomparecencia de la representación de la parte al juicio.

Así, en la primera instancia del proceso examinado, y con fecha 16 de octubre de 2008, se había celebrado la primera sesión del juicio oral (suspendida por incomparecencia de un testigo propuesto por ambas partes) que resultó aplazado para el 3 de marzo de 2009, siendo de nuevo retrasada al 8 de julio de 2009 por enfermedad del letrado de la parte actora. La nueva citación se comunicó al demandado (apelante) por correo certificado. El 6 de julio (dos días antes de la fecha prevista para el juicio) se presentó escrito por la representación de la parte apelante —en primera instancia, la demandada— manifestando la renuncia de su procurador y abogado, así como que dicha decisión se había comunicado oportunamente al poderdante, si bien sólo se aportó al procedimiento la copia de un burofax sin el correspondiente acuse de recibo. A la vista del escrito se suspendió de nuevo el juicio aplazándolo para el 21 de octubre de 2009, quedando citadas las partes a través de sus respectivos procuradores. Por providencia de 21 de julio se acordó, a la vista del escrito de renuncia, que había de requerirse al demandado para que en 10 días nombrara nueva representación, remitiendo el correspondiente exhorto que no se pudo cumplimentar por haber abandonado la demandada su domicilio sin designar otro. Llegado el día del juicio, el juez *a quo* decidió tener por apartado al procurador.

Dictada sentencia, la notificación personal de ésta al interesado resultó infructuosa por ser desconocido su domicilio, por lo cual también se le notificó a su procuradora —a la que sin embargo se había tenido por apartada el mismo día del juicio— quien realizó el anuncio del recurso de apelación de la sentencia en plazo, asistida de letrado. La contraparte se opuso al anuncio del recurso por entender que si se había tenido formalmente por apartado al procurador éste no podía retomar la representación del demandado sin nueva personación, lo que se resolvió mediante providencia en que se consideró que al no haberse cumplimentado el exhorto





El artículo 553 establece la posible corrección disciplinaria de procuradores y abogados por su actuación ante los juzgados y tribunales cuando incumplan las obligaciones que les imponen las leyes procesales

librado en su día para la notificación de nuevo procurador, los profesionales que lo defendían habían seguido ostentando la representación.

A la vista de las exigencias contenidas en el artículo 30 para la renuncia voluntaria del procurador, resultó evidente para la Sala que ésta no había cesado en la representación de su cliente y parte demandada en aquel proceso, pues no constaba en el procedimiento: (i) ni la notificación fehaciente por su parte a su representado de su deseo de renunciar (no constaba que el burofax enviado hubiera sido recibido por el cliente), (ii) ni que hubiera comenzado el cómputo del plazo de 10 días, pues el exhorto remitido por el juzgado resultó infructuoso.

Por tanto, llegado el día 21 de octubre de 2009 para el que estaban citadas las partes y no habiéndose aceptado de forma previa su apartamiento del proceso, la ausencia de la representación procesal de la demandada, según la Audiencia, resultó injustificada, sin que al órgano judicial *a quo* le fuera imputable dicha ausencia, lo que implica que no existiera indefensión en el cliente en tanto que fue la propia parte la que decidió no presentarse al juicio. Esta conclusión de la Sala apunta a una suerte de responsabilidad por parte de la representación de la parte por no asistir al juicio, dado que no se había completado debidamente la renuncia al no haberse tenido por apartado definitivamente por el juzgado *a quo* al procurador renunciante.

En Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia (JUR 2003\240072) la audiencia previa se celebró habiendo transcurrido en exceso el plazo conferido a la parte para designar nuevo procurador, tras la renuncia de quien anteriormente ostentaba su representación. En este caso la providencia notificando la renuncia del procurador fue notificada exitosamente a la parte por correo certificado con acuse de recibo.

A la vista de los precedentes de jurisprudencia menor examinados, sólo cuando el poderdante tiene conocimiento efectivo, bien a través de la autoridad judicial, bien a través de su procurador, del anuncio de renuncia, comienza a contar el plazo de 10 días para que el cliente nombre nuevo procurador, transcurrido el cual se tendrá a éste por definitivamente apartado del proceso, a través de la correspondiente resolución del secretario judicial. En el caso de que la parte interesada

no proceda a la designación del nuevo procurador, siendo la intervención de éste preceptiva, devendrá incumplido el requisito procesal de la postulación.

Finalmente, ha de hacerse mención a la innecesariedad de la cesión de venia entre procuradores, con cita al respecto del Auto de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 2009 (RTC 2009/42) a cuyo tenor “la sustitución de un procurador por otro no está condicionada a la concesión de venia por el primero. El nombramiento y personación del procurador en el mismo proceso, en sustitución del antiguo, supone la revocación tácita del poder del anterior”.

Posibles medidas correctoras a imponer por la autoridad judicial ante la renuncia injustificada del procurador

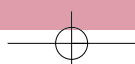
El artículo ciento veinticinco de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial introdujo un nuevo Libro VII en dicha norma orgánica titulado “Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”, en cuyo artículo 553 se establece la posible corrección disciplinaria de procuradores y abogados por su actuación ante los juzgados y tribunales cuando incumplan las obligaciones que les imponen las leyes procesales, siendo uno de los supuestos de hecho sancionables la renuncia injustificada del procurador a la representación que ejerzan de su cliente en un pleito o causa, entendiéndose como tal renuncia injustificada que tenga lugar dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.

La corrección se impondrá por la autoridad ante la que se sigan las actuaciones, en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el juez o por la Sala.

Las correcciones que pueden imponerse ante la renuncia injustificada del representante procesal son de dos tipos (art. 554 LOPJ): (i) apercibimiento y (ii) multa pecuniaria cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas. De imponerse esta segunda corrección, habrá de atenderse a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado.

Finalmente, como cierre del régimen corrector impuesto en la LOPJ, se establece el siguiente régimen de recursos: contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la Sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este Acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la Sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre (art. 556 LOPJ).

Por último, habrá de tenerse en cuenta que de devenir firme alguna de las sanciones correctivas descritas, se anotarán en el expediente personal del colegiado (art. 59.3 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores). ■



Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



La Prueba Judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa

VVAA

Ed. La Ley, 2011.
1800 pp. 162 euros

La obra recoge las aportaciones más relevantes del Congreso Unijes 2010, convocado por las Facultades de Derecho de las Universidades de Deusto, Pontificia de Comillas de Madrid y Esade (URL). Dicho Congreso tuvo por objetivo una reflexión jurídica sobre la prueba judicial, de carácter transversal, que abordó temas dogmáticos sobre la prueba, los avances del Derecho Probatorio en cada una de las jurisdicciones (civil, penal, laboral y contencioso-administrativa) y temas específicos de Probática, a modo de cómo probar determinados hechos en el proceso.

La singularidad de esta obra radica en tres factores. En primer lugar, su enfoque transversal, abordando temas que afectan a las distintas jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa. En segundo lugar, su enfoque multidisciplinar. Por regla general, la reflexión sobre los grandes temas de la prueba ha partido de juristas —profesores universitarios, abogados, jueces—, pero aquí se enriquece con aportaciones y aproximaciones de otros profesionales intervinientes en el proceso judicial y en la prueba de los hechos desde enfoques distintos y, a menudo, en una fase preprocesal, como pueden ser peritos, ingenieros o detectives. Y en tercer lugar un enfoque orientado hacia la práctica forense en los juzgados y tribunales. La reflexión académica adquiere su máxima plenitud cuando es capaz de incidir en la práctica

forense, resolviendo las lagunas que se producen en la misma o anticipando nuevas perspectivas o soluciones. Las ponencias responden a la inquietud de resolver dudas al jurista y, en general, al lector interesado en los grandes temas de la prueba para facilitar su ejercicio profesional.



Los tres pilares de un despacho profesional

Jordi Amado Guirado

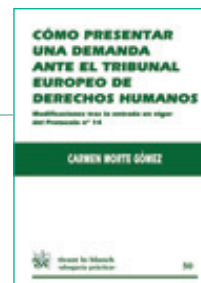
Ed. Edisofer
Ed. CISS.
456 pp. 65,50 euros

Un análisis de los aspectos más importantes de la gestión de un despacho profesional que aseguren su rentabilidad y continuidad.

Cómo conservar el talento mediante una correcta retribución a los profesionales que trabajan en su despacho. Qué sistema de retribución debe aplicar, buscando la motivación de sus empleados, y adaptada a sus necesidades y características.

Todas las claves para establecer una política de precios adecuada con la que atraer y conservar clientes al mismo tiempo que ofrece una imagen de calidad en el trabajo y liquidez empresarial.

Una excelente guía para planificar la sucesión y el relevo generacional que asegure la vida de su despacho. Qué reglas y protocolos han de seguirse para garantizar la continuidad del negocio tanto si la sucesión es de carácter familiar como de otro tipo.

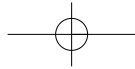


Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

Carmen Morte Gómez

Ed. Tirant lo Blanch, 2011
339 pp. 35 euros

La reciente reforma operada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Protocolo nº 14 ha introducido importantes novedades en la organización y procedimiento ante el Tribunal de Estrasburgo a fin de poder hacer frente de manera más ágil y eficaz al número creciente de demandas. Esta obra, de carácter eminentemente práctico, explica de manera clara y precisa estas novedades y constituye —en la línea del anterior libro de la autora publicado por esta editorial una excelente guía práctica para abogados y procuradores, así como para los particulares, que no hayan visto satisfechos sus derechos en el ámbito interno y quieran presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su contenido y tratamiento, este libro también resulta de interés y utilidad a estudiantes y estudiosos de los derechos humanos y del Derecho Procesal convencional. Se incluye en anexo, además del texto del Convenio y del formulario oficial de demanda acompañado de las instrucciones para completarlo, la traducción al español, realizada por la autora, del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con las últimas modificaciones en vigor desde el 1 de junio de 2010 y 1 de abril de 2011. ■



El acepto

Por **Julián Caballero Aguado**

Una real orden fechada el 23 de marzo de 1851 ordenó que no se admitieran en ningún tribunal civil, militar ni eclesiástico de Madrid poderes que no tuvieran el requisito del bastanteo del Colegio de Abogados a quien habrían de pagar los procuradores diez reales por cada poder¹. La obligación legal de declarar bastantes los poderes existía desde las denominadas ordenanzas de Madrid del 4 de diciembre de 1502. A esta obligación se unía ahora la del pago a las arcas del Colegio de Abogados.

Con el antecedente de los sellos de bastanteo la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores a principios del año 1858² acordó recabar autorización de la Junta General, que le sería concedida³, para dirigirse al Gobierno en solicitud de autorización para poder establecer un sello como medio de cesión al Colegio de los derechos arancelarios que los procuradores cobraban por la aceptación de los poderes, como el fin de aumentar sus ingresos. No surtió efecto la solicitud, y en el año 1860 se volvió a efectuar la misma solicitud de “crearse un sello para las aceptaciones de poder a imitación de los bastantes del Colegio de Abogados, con lo cual se conseguiría tener fondos suficientes para las atenciones del Colegio”⁴.

Esta vez sí surtió efecto la solicitud del Colegio y de su decano José Godino, pues sería dictada una real orden el 28 de febrero de 1861⁵ por la que se autorizaba la creación de lo que en adelante sería denominado “accepto” hasta su desaparición como tal a finales del siglo XX: “Enterada la Reina (Q.D.G.) de una instancia en que la junta de gobierno del colegio de procuradores de esta corte solicita que se la autorice para crear un sello por el cual se abonen los derechos de aceptación de poderes que hoy perciben los procuradores, á fin de destinarlos á las atenciones y gastos de la corporacion; se ha servido acceder á dicha solicitud, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno del tribunal supremo de justicia, y mandar que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta corte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la junta de gobierno los derechos de arancel”. Al poco tiempo la Junta de Gobierno acordaba hacer un “timbre o sello seco” para sellar las hojas de las aceptaciones⁶, de las que se hicieron tres mil ejemplares en su primera estampación⁷.

En el primer tercio del siglo XX, siendo ministro de Justicia Pablo Garnica, un real decreto fechado el 19 de abril de



1920⁸ daba respuesta a algunas de las aspiraciones que más tiempo llevaban buscando los procuradores, y entre ellas se encontraba el aumento del precio de los sellos de aceptación. Así lo razonaba su exposición de motivos: “La elevación del importe del sello de aceptación adherido a los poderes, es una petición digna de atenderse. Está de acuerdo con las tendencias de mutuo auxilio en que se inspiran hoy todas las colectividades, ya que la diferencia en ese importe ha de destinarse a la creación de una institución benéfica para los colegiados. Noble y elevado es el propósito, y el Ministerio que suscribe estima que debe accederse a su realización puesto que la diferencia con cargo al pleito o asunto no implica

1. *Gaceta de Madrid*, núm. 6098, de 25-3-1851.

2. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 26-2-1858.

3. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 7-3-1858.

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 11-11-1860.

5. *Gaceta de Madrid* de 7-3-1861.

6. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 25-4-1861.

7. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 18-12-1861.

8. *Gaceta de Madrid* de 20-4-1920, nº 111, p. 229.





gravamen ni alteración sensible en los gastos del litigio y puede constituir un fondo que alivie necesidades y desgracias en otro concepto irremediables”. En lo que al acepto de se refiere, este era el texto de decreto: “De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo a decretar lo siguiente: ... Artículo cuarto. Se eleva el precio actual de tres pesetas establecido en el Arancel vigente para el sello de aceptación, a la cantidad de 10 pesetas para todos los asuntos civiles de mayor cuantía, de cuantía indeterminada, recurso de casación y asuntos y recursos contencioso-administrativos con cargo a los gastos del litigio o asunto”.

Con la base legal del decreto de 19 de abril de 1920 comenzaron a crearse Montepíos unicolegiales, y desde el Colegio de Madrid se consultó a los demás decanos de todos los Colegios sobre la conveniencia de crear una institución general para todos los procuradores de España o, por contra, crear particularmente cada Colegio el suyo. La respuesta mayoritaria fue que cada Colegio debería fundar un Montepío con independencia de los demás. La junta general del Colegio de 19 de junio de 1920 acordó el nombramiento de una comisión para formular el correspondiente proyecto de Montepío. El proyecto fue sometido a examen en las juntas extraordinarias celebradas los días 3 y 14 de mayo de 1921, aprobándose por unanimidad. El art. 1º del Reglamento decía: “Para dar cumplimiento al Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 19 de abril de 1920, se crea una Institución benéfica que se denominará ‘Montepío de Procuradores de Madrid’, con el fin de auxiliar con una cantidad en efectivo metálico, a la defunción del colegiado, a la persona o personas designadas por el mismo como beneficiarios y, en defecto de estos, a la viuda, descendientes y ascendientes legítimos de aquél, por este orden’. El capital activo del Montepío lo formaba, en primer lugar, el producto de la recaudación del aumento de siete pesetas en los sellos de aceptación de poderes, y en segundo lugar, el importe de los donativos que pudieran hacerse al Montepío”.

Una real orden de 18 de mayo de 1923¹⁰ complementaría el decreto de 1920 disponiéndose: “1º Que se obligaba a todos los procuradores en ejercicio, formaran o no Colegio, al empleo de los sellos de aceptación por la cantidad y en los casos y términos que determinaba el real decreto de 19 de abril de 1920 a fin de destinar su producto a los beneficiarios, viudas o herederos de los procuradores fallecidos.

2º Que con la misma finalidad, todos los procuradores en ejercicio estaban obligados a emplear por su cuenta un sello de aceptación de tres pesetas por cada exhorto, carta orden y comisión rogatoria que presentaran para su cumplimiento en los Juzgados de primera instancia y Tribunal Supremo y de cincuenta céntimos para los mismos documentos ante los Juzgados municipales, cuales sellos se expenderían en los respectivos Colegios, y donde no los hubiera, en los de la capital de la provincia a que pertenezcan los procuradores no colegiados”.

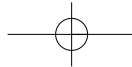
Tras la publicación de esa orden ministerial, el presidente de la comisión ejecutiva y decano de Madrid, Luis Soto, asistido de la Junta de Gobierno del Colegio, acordaba las bases para los Montepíos Provinciales, razonando, previamente, que: “[...] Si fuera posible reunir medios de ingresos dentro de cada Colegio para dar una pensión beneficiaria regular, el ideal, el modelo a seguir sería el Montepío por Colegios; pero como no podría ser en su mayoría por la escasez de ingresos, es preciso ir a la fusión, a la agrupación de aquellos; y se nos ocurre que la solución está en los Montepíos por provincias, por la mayor facilidad de comunicación entre los pueblos que las forman”¹¹.



9. Col. de Proc. de Madrid, memoria Anual, año 1921. Página 40-41.

10. *Gaceta de Madrid* de 22-5-1923, nº 142, p. 723.

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los señores colegiados para su aprobación en la junta general ordinaria de 3 de junio de 1923”, Madrid, 1923, p. 42.



Tras la publicación del primer Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales¹² por un decreto fechado el 19 de diciembre de 1947, que ordenara crear la Mutualidad de Procuradores a nivel nacional, se crearía esta en el siguiente año cuyo reglamento sería aprobado por orden ministerial de 15 de marzo de 1948¹³, sin que desaparecieran todos los anteriores montepíos provinciales que se nutrían de parte de los fondos de los aceptos, cual fuera el caso de Madrid. Coexistiendo desde entonces las prestaciones sociales de la Mutualidad y las del Colegio, o lo que era lo mismo, las del antiguo montepío.

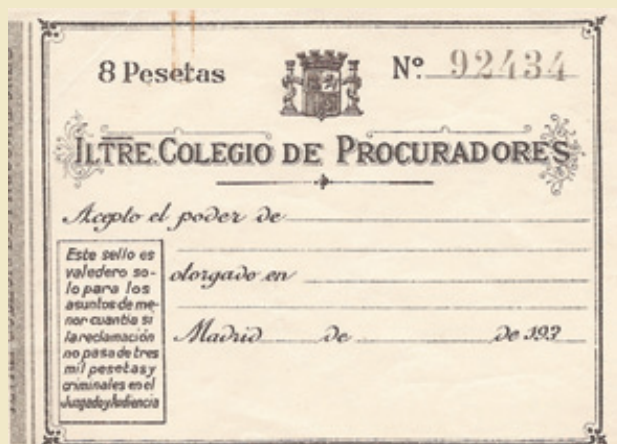
Una orden ministerial fechada el 26 de noviembre de 1953¹⁴ autorizó a los Colegios de Abogados el examen de autos conclusos a fin de comprobar la adhesión de las pólizas de bastanteo por ellos emitidas a los poderes aportados por los procuradores. Las mismas razones que llevaron a tal resolución serían las que llevaran, a su vez, a dictar otra orden el 5 de abril de 1954¹⁵ por la que se hizo extensiva la misma facultad a los Colegios de Procuradores: “Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de cinco días señalado en la Orden de 26 de noviembre último, se entienda común para los Colegios de Procuradores, a fin de que por cada uno de estos pueda designarse un delegado que examine los autos, a los fines de comprobar los ‘aceptos’ unidos al poder del Procurador, sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad judicial concede el párrafo segundo¹⁶ de la precitada Orden”.

Desde que jurisprudencialmente se generalizara la exclusión de las tasaciones de costas de los importes de los aceptos y de los bastanteos en los años noventa del siglo XX se había producido un fuerte descenso en los ingresos colegiales, y desde la junta de gobierno se entendió que la solución había que encontrarla en la fijación de unas cuotas a satisfacer por



los colegiados. En la junta general ordinaria para el 25 de febrero de 1999 sería rechazada una propuesta alternativa de financiación consistente en el pago de una cuota fija de 35.000 pesetas mensuales por cada colegiado con supresión del acepto, o la implantación de una cuota variable con reducción máxima de un 60% por adhesión de aceptos que supondría unas 6.000 pesetas mensuales. En junta general celebrada el 27 de julio de 1999 se aprobaría la definitiva supresión del acepto sustituyéndolo por el pago de 6.000 pesetas de cuota fija por colegiado, y una cuota variable por pleito.

Quedaba pendiente la cuestión de los fondos de auxilios sociales, herederos de los del antiguo Montepío, que gestionaba el Colegio y que se nutrían de los aceptos. Las prestaciones por este concepto se habían puesto en entredicho al ser consideradas como operaciones de seguros no autorizadas, unido ello a la dudosa capacidad de generación de recursos por parte del Colegio para poder hacer frente a pagos futuros. En junta general extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2000 se aprobó la supresión del servicio asistencial de ayudas y la devolución a los colegiados los excesos de recaudación existentes destinados a cubrir el servicio suprimido, ascendentes a 545 millones de pesetas. El acuerdo contemplaba el reconocimiento del derecho de los beneficiarios de los auxilios a seguirlos disfrutando, y el de los colegiados que hubiesen cumplido los sesenta años en el año 2000, para lo cual se destinaría la pertinente dotación presupuestaria. El exceso de recaudación sería distribuido entre los colegiados siguiendo baremos en función del tiempo de cotización, aprobándose que la distribución no se haría en dinero contante, sino en un plan de pensiones o en un plan de jubilación a su nombre. Por último se autorizó a la Junta de Gobierno para contratar con una entidad aseguradora un seguro de vida temporal colectivo que cubriera a los colegiados de edad inferior a los sesenta años de edad¹⁷. ■



12. BOE de 26-1-1948, nº 26, pp. 362 a 367.

13. BOE de 8-4-1948, nº 99, p. 1306.

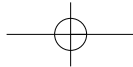
14. BOE de 26-12-1953, nº 360, p. 7617.

15. BOE de 9-4-1954, nº 99, p. 2258.

16. “Cuando la Autoridad judicial lo estime pertinente podrá sustituir este trámite por oficio dirigido al Colegio, en el que hará constar el importe de los bastantes unidos al poder del Procurador, la cuantía del pleito a que este se refiere y el nombre del Letrado director del asunto.”

17. Ilustre. Colegio de Procuradores de Madrid, acta de junta general de 13-4-2000.





Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Veranos de la Villa

Mayte Martín

10 de agosto
en los Jardines de Sabatini

Con una cuidadísima selección de las más bellas y conmovedoras letras populares, recoge bajo el filtro sonoro de la sutileza y la elegancia melódica que caracterizan a Mayte Martín, obras maestras del repertorio flamenco clásico prácticamente en desuso; cantes preciosos que nunca antes se habían escuchado en voces contemporáneas.

Es un delicado trabajo de reconstrucción y recreación que revitaliza lo antiguo potenciando su infinita belleza y respetando profundamente toda su esencia.



El barbero de Sevilla

Del 18 al 28 de agosto
en los Jardines de Sabatini

Ópera bufa en dos actos de Gioacchino Rossini. El libreto de Cesare Sterbini está basado en la comedia del mismo nombre de Pierre-Augustin de Beaumarchais. Fue estrenada en el Teatro Argentina de Roma en 1816.

Exposiciones

Antonio López

Hasta el 25 de septiembre el Museo Thyssen-Bornemisza de Madrid acogerá en su sala de exposiciones temporales una completa representación de la obra del artista español Antonio López (Tomelloso, 1936), que incluirá tanto óleos como dibujos y esculturas, de algunos de sus temas más habituales, como son los interiores o la figura humana, sus paisajes y vistas urbanas, principalmente de Madrid, o sus composiciones frutales. Antonio López busca entre la realidad que le rodea aquellos aspectos cotidianos susceptibles de ser retratados en su obra, y lo hace con una elaboración lenta y meditada, buscando captar la esencia del objeto o paisaje representado.



Roma: naturaleza e ideal. Paisajes 1600-1650

Hasta el 25 de septiembre, tras su exposición en el Grand Palais de París llega al Prado un centenar de obras que suponen en su conjunto la obra pictórica de paisajes más importante que se ha presentado nunca. Se exponen obras de Velázquez, Poussin, Giorgione, Tiziano, Carracci, Claudio de Lorena.



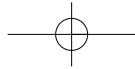
Música

Tosca

Hasta el 28 de julio
en el Teatro Real

Del compositor italiano Giacomo Puccini, un drama de celos, amor truncado, sadismo y muerte. Puccini nos cuenta la historia de una mujer enamorada y desesperada. Ópera de gran intensidad dramática contiene alguna de las arias más bellas del compositor de Lucca.





Muñeca barata

Por **Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld**

Atenta: la cuna vibra. Jurarías que son pasos. Se acercan, puedes notar sus presencias, se han puesto a tu alrededor... o eso te parece, matarías por verlos. Hay más gente de lo normal. ¿Será que tu dueña festeja algo? Su primera comunión, seguro, tiene que ser eso. Estará mostrándote a sus invitados. Porque eres bonita. Tienes que serlo para que tu dueña te enseñe de esta forma. Vamos, sonríe. Ya sé que no puedes, pero al menos inténtalo.

¿Y ahora por qué te pones nerviosa? Ya empezamos. No te vale con ser bonita, ni aun siendo el centro de todas las miradas estás satisfecha. Con gusto renunciarías a tu belleza, de buena gana dejarías que te arrancasen los brazos a cambio de ver lo que está sucediendo: ver a tu dueña con su vestido blanco, como una novia en miniatura, presumiendo de ti ante sus amiguitas, también vestidas de blanco; verlos bailar y comer tarta de nata entre globos de colores, a tu dueña, a su papá, a sus amiguitas y a los papás de sus amiguitas.

Eres insufrible. Es que nunca te conformas. Siempre aspirando a más. Todo te viene pequeño. Darías lo que fuera por ser de mejor calidad, por tener ojos. ¡Pero si ojos tienes! Pero, claro, como no ves no te sirven; y con las orejas te ocurre igual, no oyes y las desprecias; boca también te pusieron pero no eres capaz ni de decir "mamá" y te mueres de rabia.

¿Es que no te basta con saber llorar? Cuando te quitan el chupete lloras. ¿Es que no te vale con eso? Pues no, no te vale. Y resulta que tampoco te gusta tenerlo puesto porque lo encuentras incómodo, es demasiado grande, te hace daño en la garganta. Y cuando te lo quitan sientes ahogo, un ahogo angustioso que te provoca irremediablemente el llanto, y eso también te mortifica. Pues date por satisfecha, seguro que no a muchas las fabrican con esa función.

A veces te gustaría ir a ver al hombre que te fabricó. Te lo imaginas viejo y con barba blanca, no sabes por qué, pero te lo imaginas así. Te encantaría ir a su taller y decirle cuatro cosas... Qué tonta eres. Ir a verlo... Decirle cuatro cosas... Pero si no podrías verlo, y mucho menos decirle cosas, ni una ni cuatro.

Basta. Deja de pensar. Cuando piensas tienes ideas abominables. ¿Cómo te atreves a quejarte? ¿Y si los papás de tu dueña son pobres y no pudieron comprarle una mejor que tú? ¿Y si en la comunión no hay tarta, ni globos, ni siquiera tu dueña lleva un vestido blanco? ¿Qué pasa, que las niñas pobres no tienen derecho a tener juguetes? Déjate de lamentaciones. Sonríe, o al menos inténtalo. Eres lo que eres, y sirves para lo que sirves. Punto.

Admítelo: no te fabricaron pensando en tu beneficio, sino para que tu dueña se entretuviese. Mira el lado bueno de las cosas. Seguro que ella no es tan pobre, ni tú tan barata. Para empezar, haces pipí y popó, y eso pocas lo hacen, seguro. Además eres articulada, no muchas lo son. Tu dueña te mueve a su antojo, te pone en la postura que quiere, te sienta, te tumba, te baja y te sube los brazos y las piernas... Encima eres grande, ¿qué más quieres?, la ilusión de cualquier niña. Eres tan grande que cada vez que tu dueña te cambia el pañal

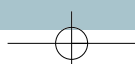
notas que tiene que hacer un esfuerzo sobrehumano. Si apenas logra alzarlo de lo que pesas, si hasta tiene que ayudarlo su papá.

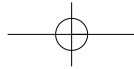
¿Ves lo que te decía?: sabes que es su papá por cómo huele. Huele a hombre. ¿Y por qué? ¡Tienes olfato! Pero tú en tu línea: lo encuentras ridículo. A quien se le diga, fabricar una muñeca con sentido del olfato, eso piensas. Ya podían haberme dotado de visión, maldita sea, ¿para qué demonios quiero yo oler?, eso te preguntas. Basta. Corta el pensamiento. Te estás poniendo nerviosa y luego pasa lo que pasa.

Atenta: te han besado. Otra vez. Otra. No reconoces sus olores... serán las amiguitas de tu dueña, claro. Pero si hasta se diría que están guardando fila para abrazarte. ¿Te las imaginas?: la una detrás de la otra, con sus vestidos blancos, como novias en miniatura. ¿No es hermoso? ¿Es que tampoco te vale con eso? ¿Dónde está el problema? ¡Sientes! Eres capaz de sentir sus besos. El hombre que te fabricó, el viejo de la barba blanca, te dotó del sentido del tacto. Apuesto a que muy pocas lo tienen. Pero no, eso tampoco es bastante. Ahora seguirás martirizándote, preguntándote por qué, por qué, por qué... Siempre un porqué. ¿Por qué el olfato y el tacto solamente? ¿Por qué no veo? ¿No es mejor ver? Al menos oír. ¿Qué le habría costado al que me fabricó darme de oído? ¿Y cómo es que soy capaz de pensar? ¿Desde cuándo las muñecas piensan? ¿Cómo es posible? ¿Y por qué conozco las palabras? ¿Por qué sé lo que es una novia en miniatura? Y, bla, bla, bla, bla, todo eso empezarás a decirte. Pues no. Hoy no. Te lo prohíbo. No en la primera comunión de tu dueña. Compórtate. Siente. No pienses. Luego pasa lo que pasa. ¡Basta! Corta el pensamiento. No hay vuelta de hoja. Tú en tu sitio; que tu dueña y sus amiguitas disfruten jugando contigo; tú límitate a estar. Límitate a ser una muñeca. Para, te digo. Para, o luego te dará por cavilar eso de que tu vida es tediosa, que te pasas la mayor parte del día metida en la cuna, que tampoco es que tu dueña juegue mucho contigo, que por lo general se limita a lavarte o a cambiarte la ropita, que podría alguna vez meterte en la cesta de la bici y sacarte a dar un paseo por el campo para que sintieses la caricia del viento en la cara. Pues que sepas que tienes mucha suerte de tener una dueña que te cuida, y que podrías estar en un vertedero, o metida en un arcón criando polvo.

Atenta: la frente... ¿Quién te está pasando el dedo por la frente? Te unta algo, un líquido de tacto aceitoso. ¿Perfume? Desde luego huele bien. Desliza el dedo, hace cruces. Es un dedo de hombre, el dedo gordo... es un hombre, sí, huele a hombre. Pero no es el papá de tu dueña, no, éste huele distinto. ¿Quién es? Tranquilízate. No pasa nada. No quieras saber qué ocurre. ¡No analices! ¿Qué más da? Límitate a sentir. Si no, te dará por preguntarte eso de que por qué sabes a qué huele un hombre si nunca has visto ninguno, y te pondrás nerviosa.

Atenta: llueven gotitas frías sobre tu rostro. Resulta agradable... No quieras saber. Pierdes el tiempo. ¿Cómo demonios vas a saber qué ocurre? ¿Cómo puedes saberlo si nunca





Xteriors VIII, Desiree Dolron.

has visto ni oído nada? No quieras saberlo, porque luego querrás saber más y te dará por pensar cosas extravagantes. Como que por qué sabes que tu dueña celebra su primera comunión. Como que quizá no sea una fiesta sino una venta, que tu dueña te ha puesto a la venta. Como que tal vez ahora está vendiendo todos sus juguetes porque ha dejado de ser niña. Como que a lo peor todas esas niñas que te abrazan y te besan te están sólo examinando para comprarte. Como que qué pasará si te compra una niña malcriada que en dos días se cansa de ti y te arroja a un vertedero. Como que qué harás en un vertedero. Como que allí olerá a podrido. Como que lloverá. Como que se te comerán las ratas. Como que las ratas te roerán los brazos y las mejillas. Como que qué sucederá si las ratas te arrancan el chupete y te ahogas y lloras sin parar. Y luego te preguntarán que cuánto tiempo puede vivir una muñeca. Y que si se mueren las muñecas. Y que qué ocurrirá si al final vives para siempre, si entonces te ahogará para siempre sin tu chupete y llorarás por los siglos de los siglos en un vertedero. Y que cómo es posible que sepas lo que es un vertedero, y una rata, y la muerte, y los siglos de los siglos...

¿Ves qué te dije? La has fastidiado, te has hecho popó. Te lo advertí. Deja de pensar en cosas horribles. Tonta. En su primera comunión... Hueles mal. Bueno, no te sofoques, ya no hay remedio. Ahora tu dueña tendrá que cambiarte. Vamos, no pasa nada, quizá hasta le guste que sus amiguitas vean que su muñeca es capaz de hacer popó.

Atenta: ¿lo notas? Ya ha empezado a cambiarte. Te levanta las piernas. Alguien la ayuda. Seguro que es su papá. Entre los dos te asean con agua tibia y te cambian el pañal. Te quieren. ¿Ves?: te limpian el popó. ¿De qué te quejas? Se preocupan,

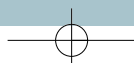
te han puesto un pañal nuevo. Ya estás mucho más cómoda. El hedor se fue.

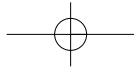
¡Aaay!

Te han pinchado. Te han pinchado en el brazo. Tranquilízate. No pasa nada. Están jugando a los médicos. Juegan a ponerte una inyección. Es normal, no le des más vueltas, a veces lo hacen, las niñas juegan a esas cosas. Es lógico. Sabes que en ocasiones las niñas te pinchan o te quitan el chupete para ver cómo te ahogas y lloras. Pero es sólo un momento, enseguida te dejan en paz.

Atenta: tu dueña. La mano de tu dueña. Te acaricia el pelo. ¿Lo ves?, ya está, no más jugar a los médicos. Tu dueña te está abrazando, te abraza. Qué gozada. Te ha besado en la mejilla. No hay error, son sus labios. Qué bien huele. Reconocerías ese olor entre todos los del mundo.

Oye... ¿Te estás quedando dormida? ¿Te estás quedando dormida! Ahora, precisamente ahora, en mitad de la fiesta, ¿te estás quedando dormida? Tonta. Vas a fastidiarlo. No te duermas. Te lo perderás. Cuando despiertes, todas las niñas se habrán ido a sus casas. Te perderás lo mejor, tonta. ¿Tiene que ser precisamente ahora? Pero si odias dormir. Si cuando duermes siempre tienes esa pesadilla estúpida: que eres una muñeca rubia, alta, flaca, articulada, que se mueve sola. Que llevas puesto un delantal y que friegas los cacharros en la cocina. Que tu marido-muñeco está en el salón leyendo el periódico, sentado en el sofá. Que tenéis una hija-muñeca pequeña y regordeta de rizos de oro que está sentada en el suelo, sobre la alfombra, desnuda, con los brazos extendidos como un sonámbulo y que llora. Que llora y llora y llora de una manera estridente. Que dejas de fregar, te secas las manos articuladas, caminas hasta tu hija-muñeca y la coges en





brazos. Pero ella llora y llora y sigue llorando de esa forma tan horrible. Que entonces descubres que tu hija-muñeca ha sido fabricada con una única función: llorar. Que es rígida. Que no es articulada como tú. Que, de hecho, al cogerla en volandas, tu hija-muñeca se queda en la misma posición, sentada en el aire con los brazos extendidos como un sonámbulo. Y llora. Que sólo llora. Que ni siquiera te ve ni te oye ni te huele ni te siente. Que no la han fabricado con ninguna de esas funciones, sólo con la de llorar. Que la posas en la alfombra otra vez y sigue estática y llorando. Que decides pedirle ayuda a tu marido-muñeco, que continúa sentado en el sofá leyendo el periódico. Que al llegar a su lado y tratar de decírselo las palabras no te salen. Que descubres que tú misma no has sido fabricada con la facultad de hablar, que serás articulada, sí, que podrás moverte, también, pero no puedes hablar. Que entonces resuelves decírselo a tu marido-muñeco por señas. Que le haces toda clase de aspavientos, pero que tu marido-muñeco no levanta la vista del periódico. Que le pones la mano en el hombro y le azacaneas. Que, con la sacudida, tu muñeco-marido cae del sofá. Que se precipita al suelo y queda de costado sobre la alfombra, en idéntica postura, sin soltar el periódico. Que así descubres que tu muñeco-marido no sólo no es articulado, sino que ni ve ni oye ni habla ni siente. Que los observas durante unos segundos, a los dos, allí, rígidos, en el suelo, a tu hija-muñeca con los brazos extendidos llorando, y a su lado tu marido-muñeco, inerte, de perfil, sentado en nada, con el periódico. Que caminas hasta la ventana. Que la abres. Que te lanzas de cabeza al vacío. Que caes cinco pisos y te estampas contra el pavimento. Que con el golpe dejas de moverte, de oír y de ver. Que sigues siendo articulada, sí, que sigues teniendo ojos y orejas, sí, pero que ya no puedes moverte, ni ver, ni oír.

Eso es lo que sueñas siempre, de manera que no la fastidies y no te quedes dormida. Mantente despierta. Piensa en algo. No, mejor no pienses, porque como pienses vas a empezar otra vez con esa locura de que cómo puedes saber que ahora

no estás dormida, y que quizá seas en realidad esa muñeca ama de casa articulada que sueña que es una muñeca ciega y sorda inmóvil que se hace popó en la fiesta de primera comunión de su dueña; o que quizá ahora, que te crees viva, estás soñando, y que cuando te crees que sueñas, en realidad, estás viviendo. No me vengas con esas otra vez, ¿eh? Eres insufrible.

Así que basta. Estás de comunión. Deja de pensar, o te pondrás nerviosa y te harás popó de nuevo. Espabila, vamos. ¡Espabila que te duermes!

Atenta: pasos. Parece que los invitados se están acercando de nuevo. Lo percibes. Se congregan a tu alrededor. Te miran. ¡Despierta! ¡No te duermas! Dirías que han formado un círculo en torno a ti. Notas el calor que desprenden sus cuerpos. Entre ellos están tu dueña y su papá, los hueles. No te duermas, por favor. Te están mirando. ¡Resiste! Son muchos. Tiene que haber mucha gente. Y te miran, sólo a ti. Porque eres bonita. Porque eres buena. Porque no eres una muñeca barata. Porque tu dueña te adora. Porque sus amiguitas también. ¡Aguanta, aguanta, aguanta!

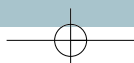
Atenta: hablan. Sientes cómo vibran sus voces. Hablan o cantan. Son los invitados. Están en círculo, en torno a ti. Cantan. Sí, cantan. O cantan, o hablan, o recitan algo, sea lo que sea es algo para ti. En tu honor. No te duermas. Resiste. No lo fastidies.

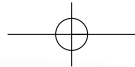
¿Te han quitado el chupete?

¡Te han quitado el chupete!

Tranquila. No te angusties. No es nada. Querrán ver cómo lloras. Han venido a ver lo bien que lloras. En un minuto llorarás y entonces volverán a ponértelo. En cuanto vean lo bien que lloras. Vamos. Lloro. No te duermas. ¡Lloro! ¿No puedes? ¿Cómo que no puedes? ¿Por qué no puedes? Te fabricaron con la función de llorar. Tienes que llorar. Te estás ahogando, tonta. ¡Lloro! ¡Lloro o no te pondrán el chupete! ¡Lloro o te ahogará!

¡Lloro, lloro, lloro! ■





EN BANESTO TÚ ELIGES CÓMO LLEVARTE UN iPad 3G. SÍ, SÍ. UN iPad 3G.



iPad (Wi-fi + 3G 16GB)

PORQUE EN BANESTO CONECTAMOS CONTIGO.

CONSEGUIR ESTE iPad ES MUY FÁCIL

Domicilia tu nómina junto a tres recibos y contrata dos tarjetas, o contrata un préstamo, un depósito, un fondo o un plan de pensiones. Y también, si lo prefieres, canjéalo por puntos Banesto Fidelidad. **Consulta resto de condiciones de la campaña en la oficina.**

B Infórmate de la aplicación de Banesto para iPad en www.banesto.es

Banesto
ESPIRITU GANADOR
www.banesto.es

902 30 70 30

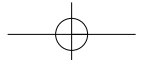
Oferta válida desde el 25 de octubre 2010 hasta el 31 de marzo 2011 o hasta fin de existencias (10.000 unidades). Apple no participa ni es sponsor de esta promoción.



PATROCINADOR OFICIAL DE LA SELECCIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

PATROCINADOR DE RAFA NADAL





NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA
.....
PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA



RBE 1698/10



Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
*en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Benefíciate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.
Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.*



1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar, teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.

